



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO.

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal Responsabilidad Civil **de** NOHORA ESTHER PACHECO PACHECO, ANGIE VANESSA MEZA PACHECO, KAREN JUDITH MANCILLA PACHECO, JOSE MARIA CARDONA PACHECO, DAISY PAOLA MEZA PACHECO, KATLIN JOHANA MEZA PACHECO, OLGA MARIA REALES PACHECO, MAURICIO RAFAEL MEZA PACHECO, LEANDRO DE JESUS PACHECO PACHECO, CANDELARIA ISABEL PACHECO PACHECO, JOSE RAMON PACHECO PACHECO y DELIA MARIA PACHECO PACHECO **contra** CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S- CORUMAR S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA **RAD.** 23001310300320240011200.

Se da en traslado, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, de las excepciones de mérito (adjuntas) por el termino de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, propuestas por el apoderado de los demandados.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 22 de octubre de 2024.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 22 de octubre de 2024.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Contestación a la Demanda - Seguros Confianza S.A. Rad. 23001-3103-003-2024-00112-00

Diana Garcia R. <dgrabogada@gmail.com>

Lun 16/09/2024 8:05 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@osfechaginsas.com <notificaciones@osfechaginsas.com>; osfechagin@hotmail.com

<osfechagin@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@rutaalmar.com <notificacionesjudiciales@rutaalmar.com>; Jennifer Pamela Naranjo Pineda <jnaranjo@confianza.com.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de dgrabogada@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Nohora Esther Pacheco Pacheco y otros

Demandados: Concesión Ruta al Mar SAS y Seguros Confianza S.A.

Expediente: 23001-3103-003-2024-00112-00

Asunto: Contestación a la Demanda

DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 de Cali y Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 174.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, como Apoderada General de conformidad con el Certificado de Cámara y Comercio que adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de contestar la demanda, en documento que adjunto con sus anexos, dentro del término legal correspondiente.

Agradezco la confirmación del recibido del mensaje

Cordialmente,

Diana García Rodríguez
CC 1.130.624.620 de Cali
TP 174.390 C.S. de la J.

Cordialmente

DIANA GARCÍA R.
Abogada Especialista
dgrabogada@gmail.com
Tel. 320 3809712

Señores
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Nohora Esther Pacheco Pacheco y otros
Demandados: Concesión Ruta al Mar SAS y Seguros Confianza S.A.

Expediente: 23001-3103-003-2024-00112-00

Asunto: Contestación a la Demanda

DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 de Cali y Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 174.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, como Apoderada General de conformidad con el Certificado de Cámara y Comercio que adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de contestar la demanda, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR

El pasado 21 de agosto de 2024 mi representada fue notificada del auto de fecha 29/05/2024 mediante el cual se admitió la demanda en contra de mi representada y otro. En dicho auto se concede el término de 20 días para presentar nuestra contestación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

Así las cosas, el presente escrito se presenta de manera oportuna.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **Al hecho primero:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso
- **Al hecho segundo:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso
- **Al hecho tercero:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso. Se advierte que este hecho hace referencia a dos

entidades estatales que no han sido demandadas en este proceso y por lo tanto, al sugerir una eventual responsabilidad de dichas entidades, deberán ser vinculadas al proceso (y en el evento de su procedencia, es clara la falta de competencia del presente Despacho para conocer del asunto)

- **Al hecho cuarto:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso. Se advierte de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, que dicho tramo de vía donde ocurrieron presuntamente los hechos no estaba habilitado para el tránsito de vehículos, pues estaba siendo objeto de intervenciones por parte del contratista de obra.
- **Al hecho quinto:** Al contener distintas afirmaciones se procede a contestar de forma separada así:

No le consta a mi representada la afirmación relacionada con la causa de la muerte del señor Cardona Pacheco (QEPD), por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.

Es cierta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05RE012501 expedida por mi representada como se describirá más adelante

Al hecho sexto: Es cierto y en razón a ello se aporta copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RE012501 y las Condiciones Generales del Contrato de Seguro que forman parte del contrato de seguro expedido por Seguros Confianza SA.

Por otra parte, desde ya se advierte que la póliza fue expedida en modalidad de **COASEGURO**, donde Seguros Confianza únicamente asumió el riesgo en **proporción a un 60%**, el porcentaje restante está a cargo de Chubb Seguros Colombia como se expondrá más adelante. Dicha condición limita el alcance de la cobertura por parte de mi representada

- **Al hecho séptimo:** No es cierto que se trate de un hecho imputable a la CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS, pues como más adelante se expondrá, los hechos obedecen a causas únicas y exclusivas a la culpa de la propia víctima y del tercero que conducía la motocicleta

Por otra parte, es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RE012501 expedida por mi representada, se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos de que tratan el presente litigio

- **Al hecho octavo:** No es cierto, obedece a una hipótesis formulada por la parte actora que constituye en sí misma su pretensión, la cual deberá ser desestimada por el Despacho al encontrarse acreditadas causales eximentes de responsabilidad en favor de la parte pasiva.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **A la primera:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que obran suficientes pruebas en el proceso encaminadas a demostrar que no hay nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y una acción u omisión imputable al asegurado de nuestra póliza esto es, CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS, y mucho menos a SEGUROS CONFIANZA SA por lo que no será posible endilgarles responsabilidad alguna de indemnizar a los demandantes en los términos solicitados en su demanda.
- **A la segunda:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que obran suficientes pruebas en el proceso encaminadas a demostrar que no hay nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y una acción u omisión imputable al asegurado de nuestra póliza esto es, CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS, y mucho menos a SEGUROS CONFIANZA SA por lo que no será posible endilgarles responsabilidad alguna de indemnizar a los demandantes en los términos solicitados en su demanda. Adicionalmente, dichos perjuicios no están debidamente acreditados en el proceso y son claramente excesivos en su tasación

Finalmente, desde ya se advierte que la póliza fue expedida en modalidad de **COASEGURO**, donde Seguros Confianza únicamente asumió el riesgo en **proporción a un 60%**, el porcentaje restante está a cargo de Chubb Seguros Colombia como se expondrá más adelante. Dicha condición limita el alcance de la cobertura por parte de mi representada

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

1. El 24/01/2017, Seguros Confianza S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RE012501, cuyo objeto fue:

"INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, DAÑO A LA SALUD Y DAÑO MORAL Y DEMÁS QUE SE CONFIGUREN COMO TAL) OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS POR PARTE DEL CONCESIONARIO POR SUS ACCIONES U OMISIONES ASÍ COMO LAS DE SUS AGENTES, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD EJECUTADA CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, LAS CUALES CAUSEN DAÑOS A PROPIEDADES O A LA VIDA O INTEGRIDAD PERSONAL DE TERCEROS O DE LA ANI, INCLUYENDO LAS DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS, AGENTES O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1508 DE 2012, CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO: ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN, Y MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DEL SISTEMA

VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO, PARA LA ETAPA PREOPERATIVA - CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP NÚMERO 0016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015..”.

Es importante advertir que la póliza fue expedida en modalidad de **Coaseguro** con la Compañía Chubb Seguros de Colombia SA, **donde Seguros Confianza SA asumió únicamente el riesgo de forma proporcional en un 60%**, limitando así una eventual responsabilidad con cargo a la póliza expedida por mi representada, en virtud del coaseguro contratado, aseguradoras que no son solidariamente responsables.

INTERMEDIARIO		COASEGURO		
%	NOMBRE	COMPañIA	%	
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00	
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00	
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00	

La póliza fue objeto de varias modificaciones siendo procedente hacer mención del certificado No. 05 RE027781 del 27/05/2020, el cual estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al litigio y contó con las siguientes características:

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES**
Decreto 1082 de 2015

PÓLIZA 05 RE012501
CERTIFICADO 05 RE027781

Página 1

SUCURSAL:05. MEDELLIN		USUARIO: LOPERAC		TIP CERTIFICADO:		Modificacion		FECHA		DD MM AAAA 27 05 2020	
TOMADOR:		CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.						C.C. O NIT:		900894996 0	
DIRECCIÓN:		KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN						CIUDAD:		MONTERIA	
E-MAIL:		CONTACTO@RUTAALMAR.COM						TELÉFONO:		6047921920	
ASEGURADO:		CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.						C.C. O NIT:		900894996 0	
DIRECCIÓN:		KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN						CIUDAD:		MONTERIA TEL. 6047921920	
BENEFICIARIO:		TERCEROS AFECTADOS						C.C. O NIT:		082740	
DIRECCIÓN:		0						CIUDAD:		0 TEL. 0	
		VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS					
		DD MM AAAA DESDE 27 03 2020		DD MM AAAA HASTA 26 01 2021		ANTERIOR 59,984,274,594.00		ESTA MODIFICACIÓN 0.00		NUEVA 59,984,274,594.00	
		INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA			
%	NOMBRE	COMPANIA		%		TRM	MONEDA	VALORES			
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA		60.00		PRIMA	PESOS	0.00			
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA		40.00		CARGOS DE EMISION	PESOS	0.00			
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL		100.00		IVA	PESOS	0.00			
						TOTAL		0.00			
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS		VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS		VALOR PRIMA EN PESOS		DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta							%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento		27-03-2020	26-01-2021	29,992,137,297.00		29,992,137,297.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento		27-03-2020	26-01-2021	29,992,137,297.00		29,992,137,297.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Lucro Cesante - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Lucro Cesante - Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Gastos Medicos - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento		27-03-2020	26-01-2021	4,000,000,000.00		4,000,000,000.00		0.00		0.00	0.00
Producto Trabajo y Operación Terminada-V		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Producto Trabajo y Operación Terminada-E		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Vige		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Even		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Contaminación - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Contaminación - Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Conducciones Subterráneas - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Conducciones Subterran/ Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	26,500,000.00
Gastos Judiciales - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	2,633,408.00
Gastos Judiciales - Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00		59,984,274,594.00		0.00		10.00	2,633,408.00

Junto a la citada póliza, se acompaña el clausulado de las condiciones generales, el cual por haber sido depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 2 de la Ley 389 de 1997 y entregados al tomador, son ley para las partes y para todo aquel que pretenda la afectación de la póliza expedida por mi representada. Así las cosas, tanto la póliza como sus anexos modificatorios y el clausulado general hacen parte integral del contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FRENTE A LA DEMANDA:

A. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS

Es importante señalar que para que se declare la responsabilidad que se le pretende imputar por parte de los demandantes a la CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS por los hechos ocurridos el día 23 de agosto de 2020, deberá quedar debidamente probado en el proceso la existencia de los elementos que constituyen una responsabilidad civil extracontractual imputable a los demandados

Pues bien, al revisar las pruebas que aporta la parte demandante, no es posible concluir la existencia de una conducta o de una omisión que se le pueda imputar como sujeto pasivo por los hechos que dieron origen al proceso que nos ocupa. Veamos:

- Los hechos ocurren en la vía intervenida por la CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS en virtud de sus obligaciones contractuales
- El tramo de la vía donde ocurrió el accidente estaba cerrado para el paso de tráfico vehicular, pues estaba siendo objeto de intervención y por seguridad de los usuarios de la vía, se impidió tránsito por la misma. Esa situación se pone en evidencia por comunicación emitida por la ANI y que obra en el expediente:

En principio, es importante recalcar que la Interventoría mediante la comunicación con radicado ANI No. 20214090926232, atendiendo el requerimiento efectuado por parte de esta Entidad, informa con relación a la carretera que comunica del Cepillo a las Marcelitas del Municipio de Cereté donde refiere ocurrió el accidente, "corresponde a un sector de la Unidad Funcional 3.5 (Variante Cereté)", la cual para la fecha relacionada en su requerimiento, "se encontraba en construcción y para dicha época no había sido habilitada para el tránsito de vehículos." respecto se informa que en el reporte que en el sitio "del evento asiste Ambulancia, Carro Taller y Policía Municipal de Cerete."

- El accidente se produce a una hora altamente peligrosa: 1:00 am, cuando es evidente que no hay luz natural, que las condiciones de visibilidad de disminuyen, que la vía se presta para transitar con exceso de velocidad
- Adicional a la hora ocurrencia del accidente, se registra en el IPAT que las condiciones climáticas eran de "llovía" y la vía se encontraba húmeda
- El accidente ocurre cuando el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez se desplazaba manejando una motocicleta, llevando como pasajero al señor Ramón Atila Cardona Pacheco (QEPD) el día de los hechos, y en un actuar imprudente y contrario a la ley, se desplazó por la vía que estaba cerrada para el tráfico debido a las obras que se llevaban en la vía, con aparente exceso de velocidad, sin portar el casco obligatorio de seguridad, ni licencia de tránsito ni el SOAT vigente

8 CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO				1			
E.1. CONDUCTOR				IDENTIFICACIÓN N°				NACIONALIDAD			
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC				FECHA DE NACIMIENTO			
Salgado Bermudez Luis Alberto				cc 10.776.132				Colombiano			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD				TELÉFONO			
				Montevideo							
SE PRACTICÓ EXAMEN				SI				NO			
AUTORIZADO				SI				NO			
EMBAJAGUER				POS				NEG			
S. PSICOACTIVAS				SI				NO			
PORTA LICENCIA				LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°				CATEGORÍA			
SI				NO				RESTRICIÓN			
EXP				VEN				CÓDIGO DE TRÁNSITO			
DÍA				MES				AÑO			
CHALECO				CARGO				CINTURÓN			
SI				NO				SI			
NO				NO				NO			
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Hospital San Diego Procti											
E.2. VEHÍCULO				PLACA				NACIONALIDAD			
BZV 18C				COLOMBIANO				EXTRANJERO			
EMPRESA				MATRICULADO EN				TARJETA DE REGISTRO N°			
REV. TEC. MEC.				SI				NO			
PORTA SOAT				PÓLIZA N°				ASEGURADORA			
SI				NO				VEHICULO			
DÍA				MES				AÑO			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				SI				NO			
VENCIAMIENTO				PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL				SI			
NO				VENCIAMIENTO				NO			

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 hace referencia a las obligaciones mínimas que deben cumplir los conductores de motocicletas y vehículos que transitan por las vías:

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

“ARTÍCULO 94. **NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. **NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.

Por lo tanto, el único causante del accidente y por ende responsable de los daños causados a los aquí demandantes es el señor **Luis Alberto Salgado Bermúdez**. Dicho tercero no hace parte del presente proceso al no ser vinculado por los demandantes. No es posible endilgarle dicha responsabilidad a la CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS y mucho menos a mi representada, pues es evidente que la causa eficiente del accidente está relacionada directamente con la conducta reproachable e imprudente de un tercero quien conducía la motocicleta sin el mínimo cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo

La doctrina ha definido al tercero de la siguiente manera:

Es aquel que “carece de toda relación, contractual o legal con demandante y demandado, y por consiguiente no ostenta la calidad de subordinado, agente, dependiente, auxiliar, representante, etc., y etc. En general debe tratarse de personas respecto de las cuales el ofensor adolezca de responsabilidad por su comportamiento”¹

¹ SANTOS Ballesteros, Jorge Instituciones de responsabilidad civil. Fundación cultural Javeriana de Artes Gráficas. Bogotá: 1996. Pág. 175

*“De igual manera, por tercero debe entenderse **cualquier persona distinta al deudor o causante del daño**, la cual no tenga ninguna dependencia o relación jurídica con el demandado. Es importante resaltar que esa dependencia jurídica hace dependencia no solamente a la actividad peligrosa considerada como tal, sino también a cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa o tenga relación jurídica con el demandado”².*

El Consejo de Estado se ha referido a la causal exonerativa de responsabilidad “hecho de un tercero” en los siguientes términos:

*“El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, siempre y cuando **se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal**”³*

*“De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el hecho del **tercero constituye una causal exonerativa de responsabilidad del Estado, en aquellos casos en los cuales dicho tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño**”⁴*

A partir de lo anterior, es claro que el nexo de causalidad del daño sufrido por la parte demandante y cualquier acción u omisión a cargo de la CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS, se desvirtúa en el presente caso, pues es evidente que la causa eficiente de los hechos está relacionada única y exclusivamente con el hecho de un tercero que:

- Manejaba una motocicleta llevado como pasajero al señor Ramón Cardona Pacheco (QEPD)
- Transitando por una vía que no estaba habilitada para el tránsito vehicular
- Con un exceso de velocidad evidente que le impidió observar lo que tenía al frente, impidiéndole maniobrar en debida forma
- Sin portar licencia de tránsito
- Sin portar elementos de seguridad obligatorios para los ocupantes (casco y chaleco)
- Sin portar el SOAT
- Transitando a un hora cuya visibilidad se reduce en extremo, bajo condiciones de lluvia y con una vía húmeda por dicha condición meteorológica, sin tener la precaución debida

Por lo tanto, deberá exonerarse de responsabilidad a la parte demandada por cuanto en el presente caso se acreditaron los elementos constitutivos del hecho de un tercero, a saber: imprevisible, irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado.

² TAMAYO Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Legis. Bogotá: 2007. Pág. 131

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Agosto de 1989. Expediente 5693

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Demandantes viuda e hijos del Dr. Carlos Medellín.

B. HECHO DE LA PROPIA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD

Es evidente una vez revisadas las pruebas aportadas por la parte demandante, así como las aportadas por los demandados, que el accionar por parte de la propia víctima contribuyó a la ocurrencia del accidente ocurrido el 23 de agosto de 2020 y cuyos perjuicios no pueden ser imputables y pretendidos a la parte pasiva.

Es importante tener en cuenta las siguientes situaciones que deberán ser valoradas de forma conjunta y objetiva por parte del Despacho para efectos de analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda que nos ocupa:

- El tramo de vía donde ocurrieron los hechos estaba siendo objeto de intervención y por lo tanto, “no había sido habilitada para el tráfico de vehículos”, de acuerdo con información reportada por la interventoría y la ANI en respuesta al derecho de petición que le presentó la parte actora:



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20213110275781

Fecha: 06-09-2021

Bogotá, D.C.

Señor,
OSCAR FERNANDEZ CHAGIN
notificaciones@osfechaginsas.com

ASUNTO: Respuesta a su comunicación con radicado ANI No. 20214090853402. Contrato de Concesión No. 016 de 2015. Proyecto Conexión Vial Antioquia – Bolívar.

Cordial saludo Señor Fernández,

Dando alcance a la comunicación con radicado ANI No. 20213110238451 de la cual le fue remitida copia y en atención a la comunicación con radicado referido en el asunto, mediante la cual en calidad de apoderado de la señora Olga María Reales Pacheco, remite derecho de petición, en el cual se realiza solicitud de información debido a un presunto accidente ocurrido el pasado 23 de agosto de 2020 en el Municipio de Cereté, Córdoba, se brinda respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

En principio, es importante recalcar que la Interventoría mediante la comunicación con radicado ANI No. 20214090926232, atendiendo el requerimiento efectuado por parte de esta Entidad, informa con relación a la carretera que comunica del Cepillo a las Marcelitas del Municipio de Cereté donde refiere ocurrió el accidente, “corresponde a un sector de la Unidad Funcional 3.5 (Variante Cereté)”, la cual para la fecha relacionada en su requerimiento, “se encontraba en construcción y para dicha época no había sido habilitada para el tránsito de vehículos”, respecto se informa que en el reporte que en el sitio “del evento asiste Ambulancia, Carro Taller y Policía Municipal de Cereté.”.

Así mismo, de acuerdo con la documentación solicitada, se remite copia en medio digital del Contrato de Concesión No. 016 de 2015 suscrito entre el Concesionario Ruta al Mar S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura, y copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RE012501 Certificado RE027756 vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

- El accidente ocurre sobre la 1:00 am, y con lluvia, hora altamente peligrosa que implica el cumplimiento de normas de seguridad por parte de los usuarios de la vía (se recuerda que ese tramo de vía no estaba habilitado para el tránsito de vehículos), siendo de vital importancia respetar los límites de velocidad, garantizar un estado adecuado del sistema de iluminación del vehículo, entre otros

- A partir del IPAT se puede determinar que los ocupantes de la motocicleta no portaban elementos de seguridad obligatoria como el casco y chaleco reflectivo
- También se observa que la motocicleta no contaba con SOAT vigente

Todo lo anterior permite concluir que no se acredita en debida forma que el accidente se produjo con ocasión de una conducta imputable a la CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS y que, por el contrario, se hubiera podido evitar si la víctima hubiera actuado con la debida diligencia evitando a la exposición voluntaria al riesgo. Se configura claramente la excepción de Culpa de Víctima en la ocurrencia del siniestro, procediendo así a la negación de la totalidad de las pretensiones de la demanda al no haber responsabilidad alguna de la parte pasiva en la ocurrencia de los hechos.

El Consejo de Estado se ha referido a la culpa de la víctima en la ocurrencia del siniestro así:

*(...) causal que debe acreditarse bajo el entendido de que **los hechos que la fundamentan son la causa adecuada, eficiente y determinante del daño**, que sobrepasan la órbita de la responsabilidad que se pretende imputar a la administración, es decir, para que pueda predicarse la configuración de este eximente de responsabilidad estatal, **el hecho (acción u omisión) ejecutado por la víctima debe superar la simple causalidad y ser fundamental para la creación del resultado dañoso**, de tal manera que el ingrediente fáctico que acompaña el hecho dependa exclusivamente de la voluntad de la víctima, **sin el cual nunca se hubiera producido el resultado**. Luego, debe entenderse que es la actuación de la víctima la esencia fundamental del daño, su causa eficiente, pero que en sí mismo el hecho (acción u omisión) debe ser determinante, adecuado e inequívoco para la producción del resultado dañoso.⁵*

La Corte Suprema de Justicia se ha referido frente a este tipo de responsabilidad en el siguiente sentido:

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente⁶ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; **el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la***

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, No. 19001-23-31-000-2000-03932-01, p 2014)

⁶ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero **o de la víctima**, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

(...)

Por el contrario, **si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁷ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.**

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”⁹, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil¹⁰, **cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo**¹¹. ¹²

Por lo expuesto, consideramos que se encuentra debidamente probada esta causal exonerativa de responsabilidad, existiendo razones suficientes para solicitar que se absuelva de toda responsabilidad a los demandados en el proceso.

⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁸ *Ídem*.

⁹ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

¹⁰ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

¹¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

¹² Sentencia SC2107-2018

C. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS

De acuerdo con las pretensiones de la demanda que nos ocupa, es claro que deberán quedar debidamente probados en el proceso los siguientes elementos para la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual: el daño, conducta culpable del agente y un nexo de causalidad entre los anteriores elementos. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 23413 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana¹⁴, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”¹⁵.

Al revisar las pruebas que se aportan por la parte demandante como fundamento de sus pretensiones se pueden resaltar las siguientes situaciones que deberán ser valoradas por el Despacho de manera objetiva:

- Obra prueba en el proceso de la existencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2020 en el que pierde la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco (QEPD)
- Obra prueba de que el accidente ocurre cuando el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez se desplazaba manejando una motocicleta, llevando como pasajero al señor Ramón Atila Cardona Pacheco (QEPD)
- Obra prueba emitida por la ANI, donde informa que el tramo de vía donde ocurrieron los hechos no estaba habilitado para el tránsito de vehículos para la fecha de los hechos
- Obra prueba de las condiciones en las que ocurre el accidente, siendo la 1:00 am, en condiciones lluviosas, vía húmeda, objeto de intervenciones y con visibilidad reducida por esas condiciones
- Obra prueba del incumplimiento de la normatividad de tránsito que aplicaba para ambos ocupantes de la motocicleta

Recuérdese que en la responsabilidad extracontractual, se encuentra inmersa en el régimen de culpa probada, de donde, *“el acreedor debe demostrar la culpa del deudor, a menos que se trate del ejercicio de actividades peligrosas, donde esta se presume”* (CSJ, Cas. Civil, sent. abr.19/93. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

¹³ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

¹⁴ Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. *“Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

¹⁵ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia reiteró indicando:

*“Así, ha sostenido la Corporación que, «con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; **y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél**».* (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, num 2406, pag. 98).

En relación con el nexo causal, la Corte Suprema de Justicia señaló en torno del postulado de libertad construido sobre la cláusula general de responsabilidad prevista en el artículo 2341 del Código Civil, que:

“el fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma que a su turno, está edificada sobre la idea de libertad, postulado esencial del ius naturalismo que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto que solo el reconocimiento de aquella permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.

Ha dicho la Corte en punto a esa noción que:

«Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquellos que realizamos con culpa o negligencia.

Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (CSJ. Sen. Dic. 18 2012, Rad. 2006 00094).¹⁶

Si bien es cierto existe prueba del daño y la conducta calificada como una actividad peligrosa al estar involucrado en los hechos un vehículo automotor conducido por una de las partes, el nexo de causalidad no puede acreditarse, toda vez que existe una clara conducta imprudente del conductor y de la propia víctima que influyó directamente en el accidente y el hecho dañoso. Por lo tanto, deberá ser absuelta la parte demandada de las pretensiones de la demanda que nos ocupa

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. SC 10298 -2014. Sentencia dictada el 5 de agosto de 2014. Radicación No. 05266 31 03 002 2002 00010 0. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas, para que exista relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho imputable a la entidad demandada, es necesario demostrar que aquellas circunstancias que le preceden al daño fueron idóneas, eficientes y adecuadas, esto es, decisivas para su producción. Nexo de causalidad que no está acreditado en el presente proceso y por lo tanto no podrán salir prósperas las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

D. FALTA DE ACREDITACIÓN Y CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS

Los elementos constitutivos del daño son:

- La certeza del daño,
- El carácter personal del mismo y
- El carácter directo de este;

Pretende la parte demandante indemnización de perjuicios extrapatrimoniales en sus modalidades de perjuicios morales y daño a la vida de relación para todos los demandantes

En cuanto al **daño moral** pretendido: al revisar la demanda y las pruebas que la acompañan no es posible determinar de forma alguna ni la ocurrencia ni la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos para los demandantes; por lo tanto, no podrán ser tenidos en cuenta ni declarados por el Despacho al estar totalmente huérfanas de pruebas. No es posible determinarlos a partir de suposiciones.

No se allega ninguna prueba al proceso encaminada a acreditar en debida forma la existencia de una responsabilidad a cargo de los demandados. La Corte Suprema de Justicia ha indicado la necesidad de la prueba que acredite el daño, la lesión y el nexo de causalidad para que proceda.

“En relación con el daño moral, entendido en su sentido estricto, esta Corporación ha señalado, con suficiente claridad, que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, Rad. 2005-00406-01.)

Ahora bien, que la jurisprudencia haya reconocido de tiempo atrás que el daño moral ha de ser indemnizable, no solo en el campo de la responsabilidad aquiliana sino también en la contractual, ello no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, para decirlo en palabras ya plasmadas por esta Sala en un célebre fallo, que “se alude sin duda a la necesidad de que

obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta” (CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n°. 2458, págs. 670 y 671)

En segundo lugar, en cuanto al **daño a la vida de relación** pretendido: no se allega ninguna prueba que acredite en debida forma la afectación del demandante en ese sentido. Es importante mencionar que los perjuicios por daño a la vida de relación también entendidos como a la salud, al ser independientes del daño moral, deberán contar con prueba suficiente para analizar su procedencia, las cuales son totalmente ausentes en el proceso que nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a esta tipología de daño extrapatrimonial así:

“Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.

Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibidem).

En fallo de 20 de enero de 2009¹⁷, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

... a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

¹⁷ SC 20-01-2009, Exp. 199300215-01.

Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada¹⁸, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

La valoración de ese daño ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.

Se advierte que no se allega al proceso ninguna prueba técnica en la cual se concluya la afectación padecida por cada uno de los demandantes individualmente considerados, y en una gravedad de tal magnitud que les dé lugar a reclamar una indemnización en una cuantía tan excesiva como la pretendida con la demanda que nos ocupa. Por lo expuesto, es claro que no hay ningún soporte técnico que les sirva de fundamento a sus pretensiones, además de no existir ningún tipo de responsabilidad imputable a nuestro asegurado CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS y mucho menos a cargo de mi representada. Por lo expuesto, se solicita negar las pretensiones de la demanda por estos conceptos

E. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE PRETENDIDOS CON LA DEMANDA

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora Nohora Esther Paheco Pacheco como madre del señor Ramón Atila Cardona Pacheco (QEPD).

En cuanto al **lucro cesante**: está constituido por ganancias concretas que el damnificado se vio privado de recibir, no incluye utilidades eventuales que aquel podría haber ganado con posterioridad al daño, en caso de no haberse producido.

¹⁸ Entre otras decisiones, SC 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01; SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

El lucro cesante no se presume, quien reclama debe probar fehacientemente su existencia.

Para su cuantificación, se deberá hacer enmarcada dentro del principio de la razonabilidad – aquello que razonablemente se dejó de percibir. Es decir, que no caben pretensiones desmedidas producto de especulación de ganancias remotas.

Debe existir una probabilidad cierta, objetiva, resultante del decurso normal de las cosas y de las circunstancias del caso concreto.

Así se ha referido el Consejo de Estado frente al lucro cesante:

8.6.- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

8.6.1.- Es el artículo 1614 del Código Civil el que establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos. En dicho artículo el Código define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”. A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada. Al respecto esta Corporación ha sostenido:

“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado.”

8.6.2.- En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos”¹⁹ (Subrayas propias)

El Consejo de Estado ha manifestado en cuanto a este tipo de perjuicios, la exigencia de allegar pruebas al proceso para determinar su procedencia. Veamos:

*“El ingreso de los independientes **debe quedar también suficientemente acreditado** y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso”²⁰.*

¹⁹ Consejo de Estado. Expediente 68001-23-31-000-2007-00358-01 (50154).

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 2009-00133-01(44572). 18 de julio de 2019.

“De conformidad con la jurisprudencia reiterada y unificada de esta Sección, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.”²¹

La Corte Suprema de Justicia ha hecho referencia a esta modalidad de perjuicios de la siguiente manera:

“En tiempo más reciente observó que “el daño puede proyectarse hacia el futuro a condición de que haya motivos suficientes para esperar su ocurrencia; ello obedece a que la obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después, pero de los que existe la certeza de que sobrevendrán. (...). Otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa” (CSJ, SC del 10 de septiembre de 1998, Rad. NO. 5023; se subraya).

De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, no se acredita de manera fehaciente los ingresos reales, fijos y recurrentes que en vida percibía el señor Ramón Atila Cardona Pacheco (QEPD), ni mucho menos se acredita la dependencia económica de la madre de forma exclusiva hacia sus ingresos. Debe tenerse en cuenta que según los hechos de la demanda y las pruebas que se aportan, se observa que el señor Cardona Pacheco tenía compañera permanente, tenía 3 hijos y era cabeza de hogar. Por lo tanto, es poco probable (pues no se aporta ninguna prueba que lo demuestre), que los ingresos del señor Cardona estaban destinados al sostenimiento de su madre y que ella dependiera económicamente de él.

Por lo expuesto, es claro que en este proceso no puede proceder esta pretensión, toda vez que no se acredita con ninguna prueba traída al proceso el monto de los ingresos dejados de percibir por parte de la demandante luego de la ocurrencia de los hechos, y tampoco es posible su estudio ante la ausencia de prueba los ingresos, pues el carácter de este perjuicio es que debe ser cierto y probable, lo cual no se cumple para este caso.

Por lo anterior, se solicita al Despacho negar esta pretensión por improcedente y sin soporte probatorio

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 36.149.

EXCEPCIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA SA

A. AUSENCIA DE COBERTURA / FALTA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE NUESTRO ASEGURADO - LA CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS

Quien pretenda la afectación de un contrato de seguro, deberá acreditar en debida forma tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida que pretende ser indemnizada:

ARTÍCULO 1077 del Código de Comercio:

“CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

“ARTÍCULO 1133 del Código de Comercio:

*ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. **Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”***

Si bien es cierto obra en el expediente pruebas que acreditan la ocurrencia del accidente y la muerte del señor Cardona Pacheco (QEPD), ninguna de ellos es concluyente para determinar una responsabilidad a cargo de la LA CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS.

Señalan las Condiciones Generales de la Póliza:

SECCIÓN I. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS **PERJUICIOS** PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL **QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO**, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS O A LA ENTIDAD CONTRATANTE CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE **SINIESTROS** OCURRIDOS DURANTE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

Es claro entonces que como requisito esencial para ordenar la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, es que quede debidamente acreditada en el proceso una responsabilidad imputable al asegurado (la CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS) como consecuencia de los daños que se ocasionen a terceros con ocasión de la ejecución del contrato, elementos que NO se cumplen en este proceso teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

- Los hechos ocurren en la vía intervenida por la CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS en virtud de sus obligaciones contractuales
- El tramo de la vía donde ocurrió el accidente estaba cerrado para el paso de tráfico vehicular, pues estaba siendo objeto de intervención y por seguridad de los usuarios de la vía, se impidió tránsito por la misma. Esa situación se pone en evidencia por comunicación emitida por la ANI y que obra en el expediente:

En principio, es importante recalcar que la Interventoría mediante la comunicación con radicado ANI No. 20214090926232, atendiendo el requerimiento efectuado por parte de esta Entidad, informa con relación a la carretera que comunica del Cepillo a las Marcelitas del Municipio de Cereté donde refiere ocurrió el accidente, "corresponde a un sector de la Unidad Funcional 3.5 (Variante Cereté)", la cual para la fecha relacionada en su requerimiento, "se encontraba en construcción y para dicha época no había sido habilitada para el tránsito de vehículos.", respecto se informa que en el reporte que en el sitio "del evento asiste Ambulancia, Carro Taller y Policía Municipal de Cerete."

- El accidente se produce a una hora altamente peligrosa: 1:00 am, cuando es evidente que no hay luz natural, que las condiciones de visibilidad de disminuyen, que la vía se presta para transitar con exceso de velocidad
- Adicional a la hora ocurrencia del accidente, se registra en el IPAT que las condiciones climáticas eran de "lluvia" y la vía se encontraba húmeda
- El accidente ocurre cuando el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez se desplazaba manejando una motocicleta, llevando como pasajero al señor Ramón Atila Cardona Pacheco (QEPD) el día de los hechos, y en un actuar imprudente y contrario a la ley, se desplazó por la vía que estaba cerrada para el tráfico debido a las obras que se llevaban en la vía, con aparente exceso de velocidad, sin portar el casco obligatorio de seguridad, ni licencia de tránsito ni el SOAT vigente
- No existen reportes ni llamados de atención realizados ni por la ANI, ni por el Municipio ni por la comunidad, dirigidos a la Concesión poniendo de presente deficiencias de señalización ni iluminación de la vía y mucho menos un mal estado de esta en el sector específico de la ocurrencia de los hechos (pues el tramo aún no estaba habilitado para su tránsito vehicular)

Como bien se ha expuesto en la presente contestación y en las pruebas que obran en el proceso, NO es posible determinar una responsabilidad imputable a la CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS por los hechos y los presuntos daños de que tratan el presente caso, al no existir un nexo de causalidad entre el daño alegado por los demandantes y conducta alguna desplegada por nuestro asegurado que dé lugar a declarar una responsabilidad civil imputable en su contra. Por lo tanto, desde ya se concluye la improcedencia de la afectación de nuestra póliza.

B. LIMITE DE LA COBERTURA A CARGO DE SEGUROS CONFIANZA S.A. - LA PÓLIZA 05 RE012501 FUE EXPEDIDA EN MODALIDAD DE COASEGURO

Tal y como se puede acreditar en las carátulas de las pólizas, éstas fueron expedidas en coaseguro por las siguientes aseguradoras y en la siguiente proporción:

- Seguros Confianza SA: 60%
- Chubb Seguros de Colombia SA: 40%

En efecto, Seguros Confianza S.A. asumiría un 60% de una eventual indemnización y el restante sería asumido en forma proporcional por la otra compañía de seguros.

Es menester tener en cuenta que los coaseguradores no son solidariamente responsables y, en tal sentido, en el remoto evento que se condenara a mi representada, la condena no podría exceder del 60% del valor de la condena que por concepto de responsabilidad civil extracontractual con cargo a los amparos de Lucro Cesante y Perjuicios extrapatrimoniales se le impusiera al asegurado.

Respecto de la institución del coaseguro, la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto 2008062500-001 del 30 de octubre de 2008, manifestó:

“Ahora bien, desde la perspectiva propia del contrato de seguro regulado en nuestro Código de Comercio se observa que la mencionada figura solo tendría en común con el coaseguro la posibilidad que tienen los aseguradores de distribuirse entre sí el riesgo asegurable. En efecto, el artículo 1095 del Código de Comercio define el coaseguro como aquel “...en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

No obstante, en materia de la responsabilidad, en tanto que en el consorcio esta es de carácter solidario, en el coaseguro, por aplicación del artículo 1092, cada asegurador responde en proporción al riesgo que asume en el contrato^[1]”.

Respecto al coaseguro ha dicho la jurisprudencia:

COASEGURO - Definición. Indemnización proporcional a la cuantía asegurada por cada aseguradora. Consecuencias del coaseguro de un asegurador respecto a la indemnización

“La ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095). De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que, si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibidem, sobre la subrogación.

Recuérdese además que el artículo 1.092 ibidem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.”²²

En el mismo sentido:

CONTRATO DE COASEGURO - Generalidades / COEXISTENCIA DE SEGUROS - Efectos

“El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que, para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”. Se concluye entonces, que, si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante.”²³

Así las cosas; se reitera que en el remoto evento que se declare responsable al asegurado, la condena a Seguros Confianza S.A. NO podría ser exceder del 60% del valor de la condena que se le impusiera.

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632). Actor: COMPAÑÍA DE SEGUROS FÉNIX DE COLOMBIA S. A. Demandado: EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA DE PUERTOS DE COLOMBIA). Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Auto de febrero 8 de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338). Actor: DELIO CANO CABALLERO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL. Referencia: APELACION DEL AUTO QUE NEGO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

C. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO

Con base en la facultad conferida en el artículo 1056 del C. de Co., Seguros Confianza S.A. señaló un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado.

Cabe precisar que el deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado, con el fin que éste mantenga algún interés sobre él y en tal sentido, conserve una actitud diligente frente a la prevención del mismo.

Es por ello que, en el evento *remoto* de llegarse a declarar alguna responsabilidad a cargo de CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS en el presente proceso y se ordene en consecuencia la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta que en el seguro se pactó entre las partes un deducible que en todo caso deberá aplicarse en caso de ordenar su afectación:

Las condiciones generales de seguro definen dicho concepto, en la página 11-12, Definiciones:

Deducible: Es la suma fija o porcentaje que se sustrae del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el ASEGURADO, incluyendo los gastos de defensa, y que indefectiblemente queda a cargo del ASEGURADO.

Nota. De conformidad con lo establecido en el numeral 5.2.1.2.3. del artículo 5.2.1.2. del Decreto 734 de 2012, solamente se podrán pactar deducibles con un tope máximo de diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida sin que en ningún caso puedan ser superiores a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMMLV).

Finalmente, en la carátula de la póliza, se observa claramente el cuadro de amparos contratados, los valores asegurados y los valores pactados como deducibles para el amparo de Lucro Cesante – Evento y Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento, por el **10% de la condena y mínimo de \$26.500.000**

Así las cosas, en el remoto evento de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, y ordenarse la afectación de la póliza de responsabilidad civil expedida por mi representada, solicito que la afectación se ordene una vez descontados los respectivos deducibles a cargo del asegurado CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS en los amparos de Lucro Cesante – Evento y Perjuicios Extrapatrimoniales – Evento.

Finalmente, se recuerda: que la póliza fue expedida en modalidad de **Coaseguro** con la Compañía Chubb Seguros de Colombia SA, **donde Seguros Confianza SA asumió únicamente el riesgo de forma proporcional en un 60%**, limitando así una eventual responsabilidad con cargo a la póliza expedida por mi representada, en virtud del coaseguro contratado, aseguradoras que no son solidariamente responsables.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En el evento en que se llegue a probar una excepción diferente a las propuestas anteriormente, solicito al Despacho se decrete conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes pruebas documentales que se aportan:

DOCUMENTALES:

1. Copia digital de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RE012501, certificado de modificación No. 05 RE027781 de fecha 27/05/2020 (vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso) expedida por Seguros Confianza S.A.
2. Copia simple de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por Seguros Confianza S.A.

ANEXOS

Adjunto con el escrito de contestación los siguientes anexos:

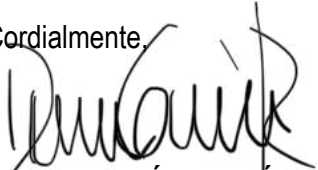
1. Certificado de Cámara y Comercio de Seguros Confianza SA donde acredita en su página No. 8, mi condición de Apoderada General de la Compañía de Seguros, con representación legal
2. Copia digital de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita
3. Las pruebas que se mencionan en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 82 No. 11-37, Piso 7. Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

La suscrita recibirá notificaciones electrónicas en el siguiente correo electrónico debidamente inscrito en el registro nacional de abogados: dgrabogada@gmail.com, celular 3203809712

Cordialmente,



DIANA GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. 1.130.624.620 de Cali
T.P. 174.390 C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.
Nit: 860.070.374-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00120148
Fecha de matrícula: 18 de junio de 1979
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 82 # 11 - 37 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: centrodecontacto@confianza.com.co
Teléfono comercial 1: 6016444690
Teléfono comercial 2: 6017457777
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.CONFIANZA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 82 # 11 - 37 P 7 Bogotá
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@confianza.com.co
Teléfono para notificación 1: 6016444690
Teléfono para notificación 2: 6017457777
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (3)

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2.504 Notaría 36 de Santafé de Bogotá del 27 de junio de 1995, inscrita el 30 de junio de 1995 bajo el No. 498.882 del libro IX, la sociedad cambió su nombre por el de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA pudiendo utilizar la sigla CONFIANZA S.A.

Por Escritura Pública No. 598 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. del 21 de abril de 2016, inscrita el 4 de mayo de 2016 bajo el número 02100350 del libro IX, la sociedad de la referencia adicionó la sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 003 del 12 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán (Cauca), inscrito el 17 de Enero de 2022 con el No. 00194674 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 190013103001-2021-00170-00 de Nidia Consuelo Navarro Ruiz CC. 34.658.472, Cristian David Males Navarro TI. 1.063.809.508, Aldemar Males Garzón CC. 18.414.869, Lina Yineth Males Navarro CC. 1.114.488.631, Apoderado Anderson Jhoan Suarez Saavedra, Contra: Guillermo Alberto Sanchez Escobar CC.1.059.446.354, Miguel Angel Jimenez Maldonado CC. 3.643.504, UNION ELECTRICA (hoy en día en reorganización empresarial), AC MAS INGENIERIA SAS, y la ASEGURADORA DE FIANZAS SA - SEGUROSCONFIANZA SA.

Mediante Oficio No. 1056 del 28 de agosto de 2023, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 16 de Noviembre de 2023 con el No. 00212788 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía No. 11001310303320200034200 de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICOS NIT. 890.101.691-2, Contra: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. NIT. 860.070.374-9.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 4 de junio de 2078.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Sociedad es la comercialización de seguros generales, en calidad de aseguradora y/o reaseguradora de acuerdo con los requisitos que para la explotación de dichos seguros fija la ley y la Superintendencia Financiera de Colombia. La Sociedad podrá en consecuencia efectuar todas las operaciones convenientes a los intereses de la misma, relacionados con los seguros y reaseguros que demande el mercado. En desarrollo del objeto social la Sociedad podrá inspeccionar y asumir riesgos, expedir pólizas, renovaciones y modificaciones y proceder frente a recuperaciones y en la disminución y prevención de siniestros. Las indemnizaciones reconocidas por la aseguradora podrán ser pagadas en dinero, o mediante la reparación, reposición o reconstrucción de la cosa asegurada a opción del asegurador. Para los seguros que aplique, Seguros Confianza S.A., podrá a su arbitrio, asumir las obligaciones aseguradas. Adicionalmente, podrá ceder y aceptar reaseguros de todo tipo a nivel nacional e internacional, en los ramos para los cuales actualmente está autorizada la, Sociedad y los que en el futuro le apruebe la autoridad competente y en general realizar toda clase de operaciones relacionadas directa o indirectamente con el objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$90.000.000.000,00
No. de acciones	:	90.000.000,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$69.753.174.372,00
No. de acciones : 69.753.174,372
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$69.753.174.372,00
No. de acciones : 69.753.174,372
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el presidente y por sus suplentes. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las atribuciones del presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la sociedad. b) Representar a la sociedad ante los Accionistas, terceras partes cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el presidente de la sociedad. f) Designar uno o más vicepresidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extrajudiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la sociedad y cuando el o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon

Samuel Rueda Gomez

C.C. No. 5552706

Segundo Renglon

Andres Mauricio Rueda

C.C. No. 80418630

Rodriguez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Angelo Colombo Querci Filho	P.P. No. FY610082
Cuarto Renglon	Oscar Hernan Anzola Quiroga	C.C. No. 79443373
Quinto Renglon	Eduardo Angel Reyes	C.C. No. 19092223

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jaime Restrepo Pinzon	C.C. No. 80415785
Segundo Renglon	Julian Andres Figueroa Rueda	C.C. No. 79685483
Tercer Renglon	Beatriz De Moura Campos Mello Almada	P.P. No. FW901126
Cuarto Renglon	Alessandra Sayegh Gomes Lopes Delvaux	P.P. No. FT239146
Quinto Renglon	Francisco Eugenio Barnier Gonzalez	C.C. No. 79230359

Por Acta No. 078 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2022 con el No. 02852620 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Samuel Rueda Gomez	C.C. No. 5552706
Segundo Renglon	Andres Mauricio Rueda Rodriguez	C.C. No. 80418630
Tercer Renglon	Angelo Colombo Querci Filho	P.P. No. FY610082
Cuarto Renglon	Oscar Hernan Anzola Quiroga	C.C. No. 79443373
Quinto Renglon	Eduardo Angel Reyes	C.C. No. 19092223

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Jaime Restrepo Pinzon C.C. No. 80415785

Segundo Renglon Julian Andres Figueroa Rueda C.C. No. 79685483

Tercer Renglon Beatriz De Moura Campos Mello Almada P.P. No. FW901126

Quinto Renglon Francisco Eugenio Barnier Gonzalez C.C. No. 79230359

Por Acta No. 080 del 11 de agosto de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de abril de 2024 con el No. 03083402 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Alessandra Sayegh Gomes Lopes Delvaux	P.P. No. FT239146

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 076 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 02716045 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 24 de febrero de 2023, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2023 con el No. 02938296 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Sebastian Benitez	C.C. No. 1101686975 T.P.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal Cordero No. 177039-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 13 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2021 con el No. 02735135 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Luis Orlando Lugo Leon	C.C. No. 79297346 T.P.
Suplente		No. 19713-t

PODERES

Por Escritura Pública del 14 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2023, con el No. 00049665 del libro V, la persona jurídica **confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Yamile García Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.624.620 expedida en Cali**, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos: Primero: Actúe como Apoderada para Asuntos Judiciales de esta Aseguradora, se notifique, presente peticiones, memoriales y solicitudes, asista y participe en las audiencias que se desarrollen, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, presentar memoriales, proponer recusaciones, nulidades, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado el Poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre del Poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de el Poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de el Poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de el Poderdante y para que lo representen en la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a el Poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que el Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de el Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a el Poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, Incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de el Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen.

Por Escritura Pública No. 517 del 23 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Junio de 2023, con el No. 00050068 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a María Juana Herrera Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.420.596 expedida en Bogotá D.C., para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales y administrativos de esta Aseguradora, se notifique, presente peticiones, memoriales y solicitudes, asista y participe en las audiencias que se desarrollen, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedentes, presentar memoriales, proponer recusaciones, nulidades, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado el poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre del poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de el poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de el poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de el poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a el poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de el poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo; Para que, en general, represente a el poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que, en general, asuma la personería de el poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen.

Por Escritura Pública No. 750 del 18 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta cámara de comercio el 3 de agosto de 2023, con el no. 00050564 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Christian David Martínez Caballero, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.063.113, expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 239.841 expedida por el consejo superior de la judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: primero: actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta aseguradora. como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante entidades o autoridades. segundo: para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. tercero: para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. cuarto: para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. quinto: para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. sexto: para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. séptimo: para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. octavo: para que en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. noveno: para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. décimo: para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. undécimo: para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. duodécimo: para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 789 del 27 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Agosto de 2023, con el No. 00050641 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a John Jairo Gonzáles Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 80.065.558 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 150.837 expedida por el consejo superior de la judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17**

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales de esta aseguradora. Como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante entidades o autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los Intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recursos que en ellos Interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 790 del 27 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Agosto de 2023, con el No. 00050645 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ximena Paola Murte Infante, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 245.836 expedida por el consejo superior de la judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderada para asuntos judiciales de esta aseguradora. Como apoderada se encuentra facultada para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante entidades o autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 749 del 18 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Agosto de 2023, con el No. 00050682 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Ivonne Gissel Cardona Ardila, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.903.237 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 166.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderada para asuntos judiciales de esta Aseguradora. Como apoderada se encuentra facultada para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asiste y participe audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa: formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultadas de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos; diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa :o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar u seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderada no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 1048 del 5 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2023, con el No. 00051104 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.666, portadora de la tarjeta profesional número 172.189 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderada para asuntos judiciales de esta Aseguradora. Como apoderada se encuentra facultada para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado La Poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de La Poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de La Poderdante así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de La Poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de La Poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a La Poderdante atee cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que La Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de La Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a La Poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, pon facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, asuma la personería de La Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que lo interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a la Poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultadas señaladas en el presente poder, el apoderada no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 1675 del 29 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2023, con el No. 00051458 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S., Sigla "JURIDICARIBE S.A.S." con NIT.900.086.124-9, representada legalmente por Alex Fontalvo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 84.069.623 expedida en Maicao, sociedad con domicilio en Cartagena, constituida mediante escritura pública número ochocientos noventa (890) de fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006) otorgada en la notaría tercer a(3ª) de Cartagena, inscrita el veinticuatro (24) de mayo de dos mil seis (2006), bajo el No. 48.806, del Libro IX, con matrícula número 09-218138-12, reformada," como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, que se anexan para su protocolización, para ejecutar en nombre y representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta Aseguradora en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Cesar, Sucre y Guajira. Como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado el poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades que tengan como cuantía un monto máximo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Quinientos millones de pesos (\$500.000.000) moneda corriente. Segundo: Para que otorgue poderes especiales a sus dependientes en nombre del poderdante con sus mismas facultades. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de el poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de el poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de el poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que, en general, represente a el poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Séptimo: Para que, en general, asuma la personería de el poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Octavo: Para que responda derechos de petición formulados a el poderdante relacionados con siniestros. Noveno: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderado tendrá un límite de cuantía establecido en Quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000).

Por Documento Privado sin núm. del 12 de diciembre de 2018, inscrito el 19 de diciembre de 2018 bajo el número 00040625 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, restringido, intransferible e indelegable a la señora Catherine Amaya Navarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.531.286 de Cartagena, para que ejerza en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.-, las siguientes funciones específicas a partir de la fecha: A. Promover la celebración de contratos de seguros en los ramos de cumplimiento,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia a la compañía, en concordancia con la delegación otorgada por este poder, de acuerdo con las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. B. Liquidar e informar al cliente en el momento mismo de la suscripción, las sumas de dinero que por concepto de primas debe pagar, conforme con las políticas que al respecto fije la compañía. C. Adelantar la suscripción de los contratos de seguros de cumplimiento, cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual con sujeción al límite establecido en el presente documento y el lleno de los requisitos exigidos en los documentos anteriormente mencionados de la compañía, sus adendas y circulares que los modifiquen o adicionen. D. Límites de delegación asignados en valor: I) Pólizas de cumplimiento: límite máximo por póliza: hasta \$50.000.000.000; límite máximo por garantizado: hasta \$300.000000.000.; II) Cauciones judiciales: límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000; límite máximo por cúmulo \$300.000.000.000; III) Para disposiciones legales: Límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000, límite máximo por garantizado: hasta \$300.000.000.000; IV) Seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): Límite máximo por póliza hasta: \$ 70.000.000.000.; responsabilidad civil médica: límite máximo por póliza individual: \$10.000.000.000; límite máximo por póliza clínicas: \$10.000.000.000. E. Requisitos de suscripción: 1. Inspeccionar los riegos en materia de los contratos de seguros cuando el negocio lo requiera. 2. Bajo responsabilidad del aceptante toda suscripción debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. Queda expresamente convenido y aceptado por el apoderado, que las cuantías descritas en el presente documento, representan los límites máximos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizados para la expedición cada póliza, teniendo en cuenta todos los amparos y/o anexos, quedando expresamente el apoderado con la obligación de consultar directamente con la vicepresidencia técnica o la presidencia de la compañía cualquier solicitud que extralimite las facultades otorgadas, para que por lo menos una de estas dependencias apruebe previamente y autoricen las condiciones y expedición de las pólizas respectivas, por escrito. F. Restricciones: igualmente queda establecido que tratándose de solicitudes de las obligaciones que se enuncian a continuación, el aceptante de éste poder deberá previamente obtener de la vicepresidencia técnica o la presidencia, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicione y demás disposiciones y directrices de la compañía. G. Se refiere al ramo de cumplimiento: 1. Contratos celebrados entre personas jurídicas particulares. 2. Caucciones judiciales diferentes al artículo 513 del C.P.C. 3. Factura constitución y registro de hipotecas. 4. Reemplazo de depósitos por garantías. 5. Garantías por encargos fiduciarios. 6. Garantías para contratos de estudios con y/o si posterior prestación de servicios. 7. Cualquier obligación por disposición legal. 8. Presentación certificado de origen. 9. Reembarque de mercancía. 10. Aprehensión de mercancía. 11. Garantías ante la DIAN que lleven implícito tránsito aduanero. 12. Devolución de impuestos de IVA y renta. 13. Exoneración de impuestos. 14. Revisión de impuestos. 15. Pago de impuestos. 16. Distribución de loterías y apuestas permanentes. 17. Clubes, rifas y entrega de premios. 18. Presentación de espectáculos. 19. Garantía de pago de salarios y prestaciones sociales para empresas de servicios temporales. 20. Funcionamiento de establecimientos de juego. 21. Distribución y venta de tiquetes. 22. Contratos para proyectos con subsidio familiar de vivienda. 23. Contratos de explotación de minas. 24. Contrato de carpintería, metálica y madera. 25. Contrato de fabricación e instalación de cocinas integrales. 26. Contratos para arrendamiento de inmuebles y maquinaria. 27. Contratos para impermeabilización. 28. Contratos para pintura. 29. Contratos de suministro e instalación de ventanería. 30. Contratos de concesión de espacios de televisión nacional o regional. 31. Contratos de concesión. 32. Contratos para suministro de equipos de computación y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

programas de software. 33. Pólizas judiciales de embargo contra compañías de seguros y bancos. 34. Contratos de comercialización de energía. 35. Contratos afianzados por otras compañías. 36. Contratos de reforestación. 37. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 38. Garantías para contratos celebrados con cooperativas y precooperativas. H. Se refiere al seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): 1. Responsabilidad civil profesional. 2. Responsabilidad contractual. 3. Líneas aéreas, aeropuertos. 4. Estibadores. 5. Fabricación, manejo y almacenaje de explosivos. 6. Construcción de túneles, puentes y trabajos subacuáticos. 7. Minería. 8. Riesgo de ferrocarriles. 9. Empresas de vigilancia. 10. Productos que contienen asbesto. 11. Depósitos de sangre. 12. Laboratorio de tecnología genética. 13. Riesgos marítimos. 14. Operación de plataforma y pozos de perforación. 15. Daños ambientales, contaminación. 16. Empresas transportistas. 17. Concesionarios de vehículos. 18. Empresas de servicios públicos. 19. Insecticidas y agroquímicos. 20. Industrias químicas. 21. R.C. Clínicas y hospitales. 22. Parqueaderos. 23. R.C. Exploraciones. 24. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 25. R.C. Espectáculos públicos. I. Prohibiciones expresas: 1. Otorgar garantías para créditos, créditos financieros, avales y contratos celebrados entre personas naturales. 2. Otorgar garantías que amparen cualquier clase de concesión, sin importar cuantía o duración; así mismo cualquier otro contrato cuya vigencia sea superior a cinco (5) años. Las solicitudes de garantías con dichas características obligatoriamente deberán ser presentadas a través de la gerencia técnica de SEGUROS CONFIANZA S.A. ante el bureau de suscripción de la compañía, el cual solo podrá aprobar el negocio en reunión que cuente con la asistencia del presidente o del vicepresidente de la compañía. 3. Asignar a algún intermediario, aquellos negocios con su respectiva comisión, en los casos en que el cliente se haya vinculado de manera directa con la compañía para la celebración del mismo. Queda igualmente pactado que cualquier incumplimiento de las condiciones descritas, constituye causal para que la compañía revoque el presente poder, especialmente por el no cumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices, de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañía; independientemente de las sanciones contempladas en el estatuto disciplinario. J. El incumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía, dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, no obstante la administración de la compañía evaluará cada caso de infracción para establecer con base en los atenuantes que se puedan presentar, la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento interno de trabajo. K. Este poder revocar y reemplaza cualquier otro poder o facultades otorgadas en cualquier otro documento expedido anteriormente. El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1363	4-VI -1979	18 BOGOTA	18- VI-1979 NO.71.796
2660	27-VII-1982	18 BOGOTA	3- IX-1982 NO.121164
1930	30-V -1983	29 BOGOTA	9-VIII-1983 NO.137104
2282	26-IV -1984	29 BOGOTA	3- V-1984 NO.150941
73	15-I -1988	31 BOGOTA	27- I-1988 NO.227448
3889	10-VIII-1990	31 BOGOTA	10-XII -1990 NO.312491
1276	8-III -1993	31 BOGOTA	25-III -1993 NO.400413
5985	14-IX -1993	36 STF BTA	24-IX -1993 NO.421375
1886	23-V -1995	36 STF BTA	30-VI -1995 NO.498888
2504	27-VI-1995	36 STAFE BTA	30-VI-1995 NO. 498.882

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004894 del 7 de noviembre de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00658816 del 1 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005535 del 10 de	00661270 del 18 de diciembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005601 del 14 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00661449 del 21 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001513 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00741470 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00737862 del 24 de julio de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 7 de julio de 2000 de la Revisor Fiscal	00741486 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002953 del 24 de julio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00741487 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 30 de abril de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00826881 del 15 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001265 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00880333 del 19 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004216 del 9 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01023509 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX
Acta No. 0000001 del 15 de marzo de 2006 de la Asamblea de Accionistas	01071348 del 9 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 5 de abril de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01071343 del 9 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001407 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01131396 del 16 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003851 del 21 de septiembre de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01163231 del 8 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1042 del 20 de abril de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01393348 del 23 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1043 del 18 de abril de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá	01472464 del 20 de abril de 2011 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 1001 del 8 de mayo de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 01638444 del 30 de mayo de 2012 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1614 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 01871214 del 25 de septiembre de 2014 del Libro IX

E. P. No. 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 02100350 del 4 de mayo de 2016 del Libro IX

E. P. No. 2427 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 02543324 del 20 de enero de 2020 del Libro IX

E. P. No. 837 del 15 de junio de 2022 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 02860745 del 22 de julio de 2022 del Libro IX

E. P. No. 579 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 03004012 del 3 de agosto de 2023 del Libro IX

E. P. No. 830 del 3 de julio de 2024 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 03137569 del 11 de julio de 2024 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 10 de noviembre de 2014 de Representante Legal, inscrito el 26 de noviembre de 2014 bajo el número 01888290 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SWISS RE LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-11-04

*****Aclaración de Situación de Control*****

Se aclara la situación de control inscrita el 26 de noviembre de 2014 con No. de registro 01888290 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera SWISS RE LTD (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad extranjera SWISS RE CORPORATE SOLUTIONS LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CONFIANZA S A AGENCIA CENTRO ANDINO
Matrícula No.:	01275052
Fecha de matrícula:	21 de mayo de 2003
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 82 # 11 - 37 P 7
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 112.888.497.758

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de julio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2024 Hora: 09:14:17

Recibo No. AB24381456

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B243814564929B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUCURSAL: 05. MEDELLIN

USUARIO: LOPERAC

TIP CERTIFICADO:

Modificacion

FECHA

DD MM AAAA
27 05 2020

TOMADOR:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996	0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA	
E-MAIL:	CONTACTO@RUTAALMAR.COM	TELÉFONO:	6047921920	
ASEGURADO:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996	0

DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA	TEL.	6047921920
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT:	082740		
DIRECCIÓN:	0	CIUDAD:	0	TEL.	0

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD	MM	AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE	27	03	2020	HASTA	26 01 2021
					59,984,274,594.00
					0.00
					59,984,274,594.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00		PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00		CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00		IVA	PESOS	0.00
					TOTAL		0.00

AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento		27-03-2020	26-01-2021	29,992,137,297.00	29,992,137,297.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento		27-03-2020	26-01-2021	29,992,137,297.00	29,992,137,297.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Lucro Cesante - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Lucro Cesante - Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Gastos Medicos - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento		27-03-2020	26-01-2021	4,000,000,000.00	4,000,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Producto Trabajo y Operación Terminada-V		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Producto Trabajo y Operación Terminada-E		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Vige		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Even		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Contaminación - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Contaminación - Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Conducciones Subterráneas - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Conducciones Subterran/ Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Gastos Judiciales - Vigencia		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	2,633,408.00
Gastos Judiciales - Evento		27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	2,633,408.00

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUEDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A. EN TODO EL PAÍS.

***VER NOTA** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C.

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A., INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



(415)770998911901(8020)

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:08

SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: LOPERAC TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 27 05 2020

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. **C.C. O NIT:** 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN **CIUDAD:** MONTERIA
E-MAIL: CONTACTO@RUTAALMAR.COM **TELÉFONO:** 6047921920
ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. **C.C. O NIT:** 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN **CIUDAD:** MONTERIA **TEL.** 6047921920
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS **C.C. O NIT:** 082740
DIRECCIÓN: 0 **CIUDAD:** 0 **TEL.** 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA
27	03	2020		26	01	2021	
				ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
				59,984,274,594.00		0.00	
						NUEVA	
						59,984,274,594.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00		PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00		CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00		IVA	PESOS	0.00
					TOTAL		0.00

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, LAS CUALES SON APLICABLES A LA SECCION I Y II DE LA PRESENTE POLIZA, LAS CUALES SE CITAN AL FINAL DEL TEXTO DE LA POLIZA.

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP NÚMERO 0016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES.

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S CORUMAR S.A.S. NIT 900.894.996-0
ASEGURADOS: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S CORUMAR S.A.S. NIT 900.894.996-0 dirección Carrera 25 No. 3 - 45 Medellín y/o Agencia Nacional de Infraestructura ANI 830.125.996 -9 dirección Calle 24 a No. 59 -42 ED: TORRE 4 SEGUNDO PISO

ASEGURADO ADICIONAL: CONSTRUCCIONES EL CONDOR SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON EL OBJETO CONTRACTUAL
BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA 830.125.996 -9 dirección Calle 24 a No. 59 -42 ED: TORRE 4 SEGUNDO PISO

OBJETO DE LA POLIZA

INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, DAÑO A LA SALUD Y DAÑO MORAL Y DEMÁS QUE SE CONFIGUREN COMO TAL) OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS POR PARTE DEL CONCESIONARIO POR SUS ACCIONES U OMISIONES ASÍ COMO LAS DE SUS AGENTES, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD EJECUTADA CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, LAS CUALES CAUSEN DAÑOS A PROPIEDADES O A LA VIDA O INTEGRIDAD PERSONAL DE TERCEROS O DE LA ANI, INCLUYENDO LAS DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS, AGENTES O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PUBLICO PRIVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1508 DE 2012, CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO: ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN, Y MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO, PARA LA ETAPA PREOPERATIVA - CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP NÚMERO 0016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015.

IDENTIFICACIÓN Y OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO:
SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR. EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONTRATISTA, DE CONFORMIDAD CON EL OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA APP 0016 DE 2015 DISPUESTO EN LA PARTE GENERAL DEL CONTRATO EL ALCANCE DEL CONTRATO CORRESPONDE A CONSTRUCCIÓN,

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.
LAS CARATULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511


(415)770998911901(8020)
TOMADOR **COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA**
SU-FO-10-01 Maria Juana Herrera Rodriguez CC: 52.420.596

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:08

SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: LOPERAC TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 27 05 2020

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. **C.C. O NIT:** 900894996 0

DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN **CIUDAD:** MONTERIA

E-MAIL: CONTACTO@RUTAALMAR.COM **TELÉFONO:** 6047921920

ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. **C.C. O NIT:** 900894996 0

DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN **CIUDAD:** MONTERIA **TEL.** 6047921920

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS **C.C. O NIT:** 082740

DIRECCIÓN: 0 **CIUDAD:** 0 **TEL.** 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA
27	03	2020		26	01	2021	
				ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
				59,984,274,594.00		0.00	
						NUEVA	
						59,984,274,594.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN, Y MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ÉSTE CONTRATO, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO EL PROYECTO. EL ALCANCE FÍSICO DEL PROYECTO SE DESCRIBE EN LA PARTE ESPECIAL Y EN EL APÉNDICE TÉCNICO 1. LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

SECCIÓN I: FASE DE CONSTRUCCIÓN

UNIDADES FUNCIONALES:

UNIDAD FUNCIONAL 2: SEGUNDA CALZADA CERETÉ - LORICA

Unidad Funcional 3: Variante Cereté -Subsector 5

UNIDAD FUNCIONAL 6: CERETÉ - LORICA - COVEÑAS - TOLÚ

UNIDAD FUNCIONAL 7: VARIANTES DE LORICA Y COVEÑAS, TOLÚ - EL PUEBLITO

UNIDAD FUNCIONAL 8: TOLÚ - TOLÚ VIEJO - EL PUEBLITO (SAN ONOFRE) - CRUZ DEL VISO (MAHATES)

DEDUCIBLES:

PARA EL AMPARO PREDIOS, LABORES Y 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO \$26.500.000

GATOS DE DEFENSA: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3 SMLVL

DEMÁS COBERTURAS: 10% MÍNIMO \$26.500.000

GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE

EXCLUSIONES APLICABLES PARA LA SECCIÓN I: FASE DE CONSTRUCCIÓN: ADICIONAL A LAS CONTEMPLADAS EN EL CLAUSULADO GENERAL APLICABLE, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR:

RIESGOS PROPIOS DE LA OPERACIÓN DE LA VÍA.

+++

SECCIÓN II: FASE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

UNIDADES FUNCIONALES:

UNIDAD FUNCIONAL 1: CAUCASIA - PLANETA RICA

Unidad Funcional 3: Subsector 1 - Variante Planeta Rica

Subsector 2 - El 15 - Carrizal - San Carlos

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



(415)770998911901(8020)

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:09

SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: LOPERAC TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 27 05 2020

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. C.C. O NIT: 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN CIUDAD: MONTERIA
E-MAIL: CONTACTO@RUTAALMAR.COM TELÉFONO: 6047921920
ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. C.C. O NIT: 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN CIUDAD: MONTERIA TEL. 6047921920
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS C.C. O NIT: 082740
DIRECCIÓN: 0 CIUDAD: 0 TEL. 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA
27	03	2020		26	01	2021	
				ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
				59,984,274,594.00		0.00	
						NUEVA	
						59,984,274,594.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

Subsector 3 - Variante San Carlos
Subsector 4 - San Carlos - Cereté
UNIDAD FUNCIONAL 4: PLANETA RICA - MONTERÍA
UNIDAD FUNCIONAL 5: PUERTO REY - MONTERÍA Y SANTA LUCIA - SAN PELAYO

DEDUCIBLES:
PARA EL AMPARO PREDIOS, LABORES Y 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO \$26.500.000

GATOS DE DEFENSA: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

DEMÁS COBERTURAS: 10% MÍNIMO \$26.500.000

GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE

EXCLUSIONES APLICABLES PARA LA SECCIÓN II: FASE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO: ADICIONAL A LAS CONTEMPLADAS EN EL CLAUSULADO GENERAL APLICABLE, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR:

LA RC DEL USUARIO DE LA AUTOPISTA. DAÑOS OCASIONADOS ENTRE SI LOS PROPIOS USUARIOS DE LA VÍA. CUALQUIER DAÑO NO IMPUTABLE AL OPERADOR DE LA VÍA. RIESGOS PROPIOS DE CONSTRUCCIÓN.

+++
VALOR ASEGURADO APLICABLE A LA SECCION I Y SECCION II

FASE DE CONSTRUCCIÓN - OPERACIÓN EQUIVALENTE A COP \$59.984.274.594 EL CUAL ES CONSIDERADO EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN APLICABLE PARA TODA LA PÓLIZA DE SEGURO. LOS VALORES ASEGURADOS QUE SE INDICAN EN LA CASILLA DE AMPAROS DE LA PRESENTE PÓLIZA HAN SIDO ACTUALIZADOS RESPECTO AL IPC DE 2019. SE DEJA CONSTANCIA QUE AUN CUANDO LAS ETAPAS TIENEN SU DIFERENCIACIÓN (PRE-CONSTRUCCIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN), ES POSIBLE QUE EN LA ETAPA DE PRE-CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN SE ENCUENTRE INMERSA LA OPERACIÓN DE LAS CARRETERAS QUE LA ANI ENTREGAN COMO OBRA CIVIL TERMINADA, PARA LAS CUALES SE OTORGA DE IGUAL MANERA COBERTURA DE RCE, AHORA BIEN, LAS QUE SE VAYAN CONSTRUYENDO Y ENTREGANDO TENDRÁN COBERTURA EN SU RESPECTIVA ETAPA. NOTA APLICABLE A LOS DEDUCIBLES: DE ACUERDO CON LO EXIGIDO POR LA ANI Y POR EL DECRETO 734 DE 2012 EL DEDUCIBLE MÁXIMO SERÁ DEL 10% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Y EN NINGÚN CASO SUPERIOR A 2.000 SMMLV. EL PAGO DE LA PRIMA CORRERÁ A CARGO DEL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO. LA PRIMA Y LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA DEBERÁN PAGARSE AL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LA MISMA AL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL Y NO HABRÁ, POR LO TANTO, LUGAR A LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A. EN TODO EL PAÍS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C.
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A., INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01 TOMADOR (415)770998911901(8020) COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:09

SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: LOPERAC TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 27 05 2020

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. C.C. O NIT: 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN CIUDAD: MONTERIA
E-MAIL: CONTACTO@RUTAALMAR.COM TELÉFONO: 6047921920
ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. C.C. O NIT: 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN CIUDAD: MONTERIA TEL. 6047921920
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS C.C. O NIT: 082740
DIRECCIÓN: 0 CIUDAD: 0 TEL. 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA
27	03	2020		26	01	2021	
				ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
				59,984,274,594.00		0.00	
						NUEVA	
						59,984,274,594.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

COBERTURAS DEL SEGURO APLICABLES A LAS DOS SECCIONES:

Amparo: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES EL CUAL CUBRE EL DAÑO EMERGENTE

Límite Asegurado:

a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Amparo: CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

Límite Asegurado:

a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Amparo: RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL INCLUYENDO A LOS EMPLEADOS DE LOS SUBCONTRATISTAS

Límite Asegurado:

a. Siniestro/evento: 50% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Amparo: RESPONSABILIDAD PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Límite Asegurado:

a. Siniestro/evento: 50% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Se encuentran cubiertos los daños causados por vehículos dedicados al transporte de gas, combustible, explosivos y/o similares. Cuando se trate de la actividad principal. Frente a este amparo se levanta la siguiente exclusión: 1. Se deja constancia que la exclusión aplica para los vehículos de placa publica al servicio público, de esta manera no se extiende la exclusión a los vehículos de placa publica que sean utilizados en el proyecto, entendido este servicio como particular.

Amparo: GASTOS MÉDICOS

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A. EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C.

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A., INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



(415)770998911901(8020)

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:09

SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: LOPERAC TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 27 05 2020

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. **C.C. O NIT:** 900894996 0

DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN **CIUDAD:** MONTERIA

E-MAIL: CONTACTO@RUTAALMAR.COM **TELÉFONO:** 6047921920

ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. **C.C. O NIT:** 900894996 0

DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN **CIUDAD:** MONTERIA **TEL.** 6047921920

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS **C.C. O NIT:** 082740

DIRECCIÓN: 0 **CIUDAD:** 0 **TEL.** 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA
27	03	2020		26	01	2021	
				ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
				59,984,274,594.00		0.00	
						NUEVA	
						59,984,274,594.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

Límite Asegurado: a. Siniestro/evento: Cop\$4.000.000.000 b. Por persona: Cop\$500.000.000 c. Agregado/Vigencia: Cop\$59.984.274.594

COBERTURAS DEL SEGURO APLICABLES A LAS DOS SECCIONES:

Amparo: BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL

Límite Asegurado: a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Amparo: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Límite Asegurado: a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Amparo: CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS

Límite Asegurado: a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Amparo: RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Límite Asegurado: a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN

Límite Asegurado: a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Amparo: RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS/TRABAJOS TERMINADOS 100%

Límite Asegurado: a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Amparo: RESPONSABILIDAD POR DAÑO A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL Limite asegurado: a. siniestro/evento: 100% de la cobertura b. agregado/vigencia 100% de la cobertura

Amparo: RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR

Límite Asegurado: a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCAL DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)

TOMADOR

SU-FO-10-01

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

Maria Juana Herrera Rodriguez
CC: 52.420.596

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:09

SUCURSAL: 05. MEDELLIN

USUARIO: LOPERAC

TIP CERTIFICADO: Modificacion

FECHA

DD MM AAAA
27 05 2020

TOMADOR:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996	0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA	
E-MAIL:	CONTACTO@RUTAALMAR.COM	TELÉFONO:	6047921920	
ASEGURADO:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996	0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA	TEL. 6047921920
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT:	082740	
DIRECCIÓN:	0	CIUDAD:	0	TEL. 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA	
DESDE	27	03	2020	HASTA	26	01	2021
					59,984,274,594.00	0.00	59,984,274,594.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

Amparo: PROPIEDADES ADYACENTES DE TERCEROS

Límite Asegurado: a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Amparo: GASTOS DE DEFENSA 100%

Límite Asegurado: a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

Se deja constancia que se debe tener como referencia las tarifas establecidas por el colegio nacional de abogados o en su defecto el acuerdo al que se llegue entre las partes asegurado/aseguradora (cuando se refiere a razonables y necesarios). La defensa del asegurado en ningún caso podrá ser asumida por sí mismo (cuando se refiere a previo consentimiento de la aseguradora). Se podrá contratar un abogado particular previa aprobación de la aseguradora o en su defecto la defensa podrá ser asumida por un abogado de la compañía.

EXCLUSIONES Y CLAUSULAS APLICABLES A LAS DOS SECCIONES:

Exclusiones relacionadas con el anexo de estructuras existentes y/o propiedades adyacentes: Esta cobertura no ampara la maquinaria de construcción y/o montaje ni el equipo de construcción y/o montaje utilizado en la obra. Garantía para la validez del anexo de estructuras existentes y/o propiedades adyacentes: En los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el asegurado se compromete a cumplir con la siguiente garantía, so pena de anularse el presente anexo y quedar sin la cobertura correspondiente. El asegurado se compromete, antes de iniciar los trabajos de excavación, a levantar un acta de vecindad de cada una de las propiedades que busca cubrir con el presente anexo, cuya copia deberá ser entregada a la aseguradora en caso de reclamo o siniestro o cuanto éstas sean requeridas por parte de la compañía aseguradora. CLAUSULA DE ASENTAMIENTOS Y/O HUNDIMIENTOS Y/O PROPIEDADES ADYACENTES El presente seguro se extiende a amparar la responsabilidad que se deriva de daños a causa de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes, Hundimiento de terreno, derrumbes y/o deslizamiento de tierra, asentamiento, inundaciones, desbordamiento y anegaciones por aguas represadas, siempre que hayan sido causadas por el asegurado y se cumplan las siguientes condiciones: En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el asegurador indemnizará al asegurado tales daños o pérdidas sólo cuando tengan por consecuencia la inestabilidad de las propiedades de terceros o afecten los elementos soportantes o el subsuelo de propiedades de terceros: No serán objeto de cobertura los daños, grietas, o fisuras que no cumplan con las anteriores características. En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el asegurador indemnizará al asegurado tales daños o pérdidas sólo sujeto a que la referida propiedad, los terrenos o edificios se encontraran en estado seguro antes de comenzar las obras civiles y cuando se hayan tomado las necesarias medidas de seguridad. A solicitud de la aseguradora, antes de comenzar las obras civiles el asegurado elaborará por su propia cuenta un informe sobre el estado en que se encuentra la propiedad, los terrenos o los edificios que posiblemente se vean amenazados. Es necesario contar con actas de vecindades, elaboradas antes de iniciarse las obras, en las que conste el estado de las propiedades vecinas. El asegurador no indemnizará al asegurado en caso de responsabilidad por: Daños previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución. Daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad afectada, de los terrenos o edificios ni constituyen un peligro para los usuarios.

EXCLUSIONES Y CAUSULAS APLICABLES A LAS DOS SECCIONES:

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.
LAS CARATULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



(415)770998911901(8020)

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

Maria Juana Herrera Rodriguez
CC: 52.420.596

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:09

SUCURSAL: 05. MEDELLIN

USUARIO: LOPERAC

TIP CERTIFICADO: Modificacion

FECHA

DD MM AAAA
27 05 2020

TOMADOR:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996	0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA	
E-MAIL:	CONTACTO@RUTAALMAR.COM	TELÉFONO:	6047921920	
ASEGURADO:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996	0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA	TEL. 6047921920
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT:	082740	
DIRECCIÓN:	0	CIUDAD:	0	TEL. 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA
27	03	2020		26	01	2021	
				ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
				59,984,274,594.00		0.00	
						NUEVA	
						59,984,274,594.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

Costes por concepto de prevención o aminoración de daños que hay que invertir en el transcurso del período del seguro. Se aclara que los amparos de propiedades adyacentes y la cláusula de asentamientos y/o hundimientos y/o propiedades adyacentes al ser una cobertura adicional no implican una desmejora, restricción o limitación de los demás amparos y condiciones de la garantía, sin embargo, se deja la salvedad que, al amparo de propiedades adyacentes, asentamientos y/o hundimientos le serán aplicables las condiciones y exclusiones especificadas tanto en texto como en clausulado las cuales son complementarias.

CONDICIONES Y CLAUSULAS ADICIONALES: Ampliación de aviso de siniestro a 30 días Cláusula de arbitramento Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un tribunal de arbitramento que se sujetará al reglamento del centro de arbitraje y conciliación (Incluida la cámara de comercio de Bogotá) que las partes determinen de común acuerdo, según las siguientes reglas: el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el centro de arbitraje y conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas. El tribunal decidirá en derecho. No obstante, lo convenido en la presente condición, las partes acuerdan que la presente condición no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (dañado) demande al asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora. Sistema base de cobertura: ocurrencia Revocación del seguro, conforme al clausulado de la ANI Gastos médicos inmediatos dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del siniestro, demás condiciones conforme a clausulado de la ANI Daños a terceros por el uso de parqueaderos, (excluyendo hurto simple y calificado), inmersos en la cobertura básica. El concesionario no podrá mediante condición particular, reducir o modificar el alcance y las condiciones de los amparos, cláusulas y coberturas de cualquiera de los seguros y garantías expedidos conforme a lo previsto en este contrato. Por lo tanto, si la reducción o modificación lo solicitare sin consentimiento escrito por parte de la ANI la aseguradora no modificara la póliza y si lo hiciera la reducción o modificación se tendrá por no escrita.

SE DEJA PLENA CONSTANCIA QUE LA ASEGURADORA CONOCE Y ACEPTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS (documentos de las modificaciones anteriores a la póliza, se dejan aquí a nivel de texto por exigencia del asegurado – histórico)

• SE DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ACTA DE TERMINACION PARCIAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL 3 DE FECHA 28.06.2019, VARIANTE PLENETA RICA, KM 15 - VIA EL 15 SAN CARLOS, VIA EL 15 SAN CARLOS - SAN CARLOS, SAN CARLOS - CERETE EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESION CONEXION VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP NRO 016 DE 2015.

• EL ACTA DE REVERSIÓN Y ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y LOS BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 008 DE 2010 POR PARTE DE LA SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y DE ENTREGA PARCIAL POR PARTE DE LA ANI A LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. CORRESPONDIENTE AL TRAMO SEGUNDA CALZADA MONTERIA - EL QUINCE, DE FECHA 06/12/2017, ACLARANDOSE QUE EL HITO 2 DE LA SEGUNDA CALZADA EN PROCESO DE CONSTRUCCION ENTRE MONTERIA Y EL QUINCE NO HACE PARTE DE LA PRESENTE ENTREGA

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y V.A. REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C.

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



(415)770998911901(8020)

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

Maria Juana Herrera Rodriguez
CC: 52.420.596

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:09

SUCURSAL: 05. MEDELLIN

USUARIO: LOPERAC

TIP CERTIFICADO:

Modificacion

FECHA

DD MM AAAA
27 05 2020

TOMADOR:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996	0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA	
E-MAIL:	CONTACTO@RUTAALMAR.COM	TELÉFONO:	6047921920	
ASEGURADO:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996	0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA	TEL. 6047921920
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT:	082740	
DIRECCIÓN:	0	CIUDAD:	0	TEL. 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA
27	03	2020	HASTA	26	01	2021
				ANTERIOR		59,984,274,594.00
				ESTA MODIFICACIÓN		0.00
				NUEVA		59,984,274,594.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

• ACTA DE REVERSION Y ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y LOS BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESION NO. 008 DE 2010 POR PARTE DE LA SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y DE ENTREGA PARCIAL POR PARTE DE LA ANI A LA SOCIEDAD CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. CORRESPONDIENTE AL TRAMO PLANETA RICA - MONTERIA DE FECHA 06/12/2017, ACLARANDOSE QUE LA SEGUNDA CALZADA EN PROCESO DE CONSTRUCCION ENTRE MONTERIA Y EL QUINCE NO HACE PARTE DE LA PRESENTE ENTREGA

• EL OTROSÍ N° 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP N° 016 DE 2015 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - Y LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES

• EL OTROSÍ N° 11 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP N° 016 DE 2015 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - Y LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.

• ACTAS DE ENTREGA DE FECHAS:

• 23 DE AGOSTO DE 2017 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE LOS BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESION NO 008 DE 2010, CORRESPONDIENTE AL TRAMO PUERTO REY - MONTERIA, DEL K0+000 AL K 63+340, PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 23 DE AGOSTO DE 2017 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL PEAJE LOS CEDROS, UBICADO EN EL PR47+000 DEL TRAMO PUERTO REY- MONTERIA, CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS Y DOTACION, PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 23 DE AGOSTO DE 2017 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE LOS BIENES DESTINADOS AL CONTRATO CONCESION NO 008 DE 2010, CORRESPONDIENTE AL TRAMO PLANETA RICA -MONTERIA, DEL

K0+000 AL K49+000 PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 23 DE AGOSTO DE 2017 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES, UBICADO EN EL PR32+750 DEL TRAMO PLANETA RICA - MONTERIA, CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE DOTACION, PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 23 DE AGOSTO DE 2017 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE LOS BIENES DESTINADOS AL

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑIA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑIA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑIA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A. EN TODO EL PAÍS.

VER NOTAS EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C.

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-10-01

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:09

SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: LOPERAC TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 27 05 2020

TOMADOR:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996 0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA
E-MAIL:	CONTACTO@RUTAALMAR.COM	TELÉFONO:	6047921920
ASEGURADO:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996 0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	TEL.	6047921920
DIRECCIÓN:	0	C.C. O NIT:	082740
		CIUDAD:	0
		TEL.	0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA
27	03	2020		26	01	2021	
				ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
				59,984,274,594.00		0.00	
						NUEVA	
						59,984,274,594.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

CONTRATO DE CONSECIÓN NO 008 DE 2010, CORRESPONDIENTE AL TRAMO SANTA LUCIA - SAN PELAYO, DEL K0+000 AL K K25+400 PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 23 DE AGOSTO DE 2017 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL PEAJEPURGATORIO, UBICADO EN EL PR32+690 DEL TRAMO PLANETA RICA - MONTERIA, CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS Y DOTACION PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 23 DE AGOSTO DE 2017 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL AREA DE SERVICIO, UBICADO EN EL PR33+150 DEL TRAMO PLANETA RICA - MONTERIA CON SU RESPECTIVA DOTACION PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 7 DE JULIO DE 2017 - RESPECTO DE LAS CUALES LA CONCESION RUTA AL MAR S.A.S Y LA ANI DEVUELVEN EL PREDIO O LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA FISICA, INVENTARIOS Y DEMAS COMPONENTES QUE INTEGRAN LA VÍA CAUCASIA - PLANETA RICA (PR62+000 AL PR 63+500) RUTA 2513 AL INVIA, PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 30 DE MAYO DE 2016 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA EL PREDIO O LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA FISICA, INVENTARIOS Y DEMAS COMPONENTES QUE INTEGRAN LA ESTACION PEAJE MATA DE CAÑA PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 30 DE MAYO DE 2016 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA EL PREDIO O LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA FISICA, INVENTARIOS Y DEMAS COMPONENTES QUE INTEGRAN LA ESTACION PEAJE LA APARTADA PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 30 DE MAYO DE 2016 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA EL PREDIO O LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA FISICA, INVENTARIOS Y DEMAS COMPONENTES QUE INTEGRAN LA ESTACION DE PESAJE MANGUITOS 1 PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 30 DE MAYO DE 2016 - RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA EL PREDIO O LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA FISICA, INVENTARIOS Y DEMAS COMPONENTES QUE INTEGRAN LA ESTACION DE PESAJE MANGUITOS 2 PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

• 30 DE JULIO 2016 RESPECTO DE LAS CUALES LA ANI ENTREGA EL PREDIO O LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA FISICA, INVENTARIOS Y DEMAS COMPONENTES QUE INTEGRAN LA ESTACION DE PEAJE SAN ONOFRE PARA QUE RESPECTO A ELLAS SE REALICE LA OPERACIÓN Y LAS OBRAS DE

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

TOMADOR (415)770998911901(8020) **COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:10

SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: LOPERAC TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 27 05 2020

TOMADOR:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996 0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA
E-MAIL:	CONTACTO@RUTAALMAR.COM	TELÉFONO:	6047921920
ASEGURADO:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996 0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	TEL.	6047921920
DIRECCIÓN:	0	C.C. O NIT:	082740
		CIUDAD:	0
		TEL.	0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA		DD	MM	AAAA	
DESDE	27	03	2020	HASTA	26	01	2021
				ANTERIOR			
				59,984,274,594.00			
				ESTA MODIFICACIÓN			
				0.00			
				NUEVA			
				59,984,274,594.00			

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

• EL PLAZO MÁXIMO PARA EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ DE 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA, EN CUYO PLAZO LA ASEGURADORA OTORGA PLENA COBERTURA.

• A DEMORA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO NO GENERARÁ NINGÚN TIPO DE DISMINUCIÓN O DEDUCCIONES POR PERJUICIOS EN EL PAGO DEL SINIESTRO, SALVO QUE SE EVIDENCIA UN ACTO MALICIOSO POR PARTE DEL TOMADOR O EL ASEGURADO. LA PRESENTE CONDICIÓN APLICA SIEMPRE Y CUANDO NO VAYA EN CONTRAVÍA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN EL CLAUSULADO DE LA ANI RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

• SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS CONTRATISTAS, SUBCONTRATISTAS Y LOS FINANCIADORES FIGURAN COMO ASEGURADOS ADICIONALES PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

• EL OTROSI 7 FIRMADO EL 16 DE ENERO DE 2017 Y EL OTROSI 8 FIRMADO EL 31 DE ENERO DE 2017 AL CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE APP NO. 016 DE 2015, POR EL CUAL LAS PARTES ACUERDAN ACLARAR Y/O MODIFICAR UNAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, DESCRITAS EN DICHO OTROSIES

- ACTA DE ENTREGA DE FECHA 29/03/2016 DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y ESTA A SU VEZ, A LA FIRMA CONCESION RUTA AL MAR SAS - CORUMAR SAS, DE UNA INFRAESTRUCTURA VIAL PARA SER AFECTADA AL CONTRATO DE CONCESION NO. 016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, PROYECTO "ANTIOQUIA - BOLIVAR" - ACTA DE ENTREGA DE FECHA 29/03/2016 DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y ESTA A SU VEZ, A LA FIRMA CONCESION RUTA AL MAR SAS - CORUMAR SAS, DE UNA INFRAESTRUCTURA VIAL PARA SER AFECTADA AL CONTRATO DE CONCESION NO. 016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, PROYECTO "ANTIOQUIA - BOLIVAR" - ACTA DE ENTREGA DE FECHA 27/11/2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y ESTA A SU VEZ, A LA FIRMA CONCESION

RUTA AL MAR SAS - CORUMAR SAS, DE UNA INFRAESTRUCTURA VIAL PARA SER AFECTADA AL CONTRATO DE CONCESION NO. 016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, PROYECTO "ANTIOQUIA - BOLIVAR"

o • OTRO SI NO 6: MODIFICAR LOS LITERALES (A) Y (B) DE LA SECCIÓN 3.8 DE LA PARTE ESPECIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE APP N° 016 DE 2015, LOS CUALES QUEDAN DEL SIGUIENTE MODO:

• DURACIÓN ESTIMADA DE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN: MIL CUATROCIENTOS SESENTA (1460) DÍAS CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACTA DE INICIO DE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN."

• LA ASEGURADORA CONOCE Y ACEPTA LOS OTROSIES NO. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP N° 016 DE

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



(415)770998911901(8020)

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:10

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL: 05. MEDELLIN

USUARIO: LOPERAC

TIP CERTIFICADO:

Modificacion

FECHA

DD MM AAAA
27 05 2020

TOMADOR:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996 0
DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA
E-MAIL:	CONTACTO@RUTAALMAR.COM	TELÉFONO:	6047921920
ASEGURADO:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	C.C. O NIT:	900894996 0

DIRECCIÓN:	KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN	CIUDAD:	MONTERIA	TEL.	6047921920
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT:	082740		
DIRECCIÓN:	0	CIUDAD:	0	TEL.	0

VIGENCIA							VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD MM AAAA				DD MM AAAA				ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 27 03 2020				HASTA 26 01 2021				59,984,274,594.00	0.00	59,984,274,594.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00		PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00		CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00		IVA	PESOS	0.00
					TOTAL		0.00

REUBICADAS POR EL CONCESIONARIO. EL PEAJE PURGATORIO QUEDARA EN EL KM 38+700 Y EL PEAJE LOS CEDROS QUEDARA EN EL KM 41+100 EN EL MISMO TRAMO SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE. • CLAUSULA SEGUNDA : MODIFIQUESE LA SECCION 2.3 DEL APENDICE TECNICO 1 DEL CONTRATO DE CONCESION, LA CUAL QUEDARA COMO SE INDICA A CONTINUACION : • LAS ESTACIONES DE PEAJE. • LAS ESTACIONES DE PEAJE PURGATORIO Y CEDROS SERAN REUBICADOS POR EL CONCESIONARIO ASI, PURGATORIO AL KM 38+700 Y CEDROS AL KM 41+100 EN EL MISMO TRAMO DONDE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE ESTABLECIDOS ". • LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE FUERE IMPUTADA A LOS ASEGURADOS, POR LOS TRABAJOS QUE DESARROLLE LA CONCESIONARIA EN VIRTUD DE LA INTERVENCIÓN A LAS UNIDADES FUNCIONALES 3.4 Y 3.5 DEL PROYECTO ANTIOQUIA - BOLIVAR, ESPECIFICAMENTE PARA LAS INTERSECCIONES 5 Y 6, LAS CUALES IMPLICAN INTERVENCIÓN DEL CORREDOR VIAL CORDOBA - SUCRE, QUE LA CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. DEBE REALIZAR Y QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE APP NO. 0016, ADEMAS, INCLUIDAS EN EL ACUERDO FIRMADO CON CONCESION AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. LA PRESENTE COBERTURA SOLO SERA APLICABLE DURANTE EL PERIODO DE CONSTRUCCION DE DICHAS INTERSECCIONES EL CUAL SE ENCUENTRA A CARGO EXCLUSIVO DE LA CONCESION RUTA AL MAR S.A.S.

• OTRO SÍ NO 14 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 SEGÚN EL CUAL SE MODIFICA EL TRAZADO DE LA VARIANTE COVEÑAS CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2 AMPLIANDO LA CIRCUNVALACIÓN DE LA MISMA POR EL SECTOR EXTERIOR AL ÁREA

DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI) CONOCIDO COMO CIÉNAGA LA CAIMANERA, EVITANDO CON ESTA PERIMETRAL LA INTERFERENCIA CON EL MISMO.

• SE MODIFICA EL TRAZADO AL INICIO DE LA VARIANTE DE TOLÚ - EL PUEBLITO CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD FUNCIONAL 7.3, DE MANERA QUE SE REALICE UNA PERIMETRAL A LA ZONA DE EXPANSIÓN FUTURA DEL AEROPUERTO GOLFO DE MORROSQUILLO, ESTO A FIN DE EVITAR EL CONFLICTO ENTRE AMBOS PROYECTOS.

• MODIFICAR EL ALCANCE A EJECUTAR EN LA VÍA COVEÑAS - TOLÚ UNIDAD FUNCIONAL 6.3 AJUSTANDO EL PUNTO DE INICIO DE DICHA UNIDAD FUNCIONAL AL PUNTO FINAL DE LA UF 7.2 Y EL PUNTO FINAL DE LA UF 6.3 AL PUNTO DE INICIO DE LA UF 7.3, ESTO GENERA LA REVERSIÓN A LA ANI DE LOS TRAMOS DE VÍA ENTRE COVEÑAS Y TOLÚ COMPRENDIDOS ENTRE EL PR 41+000 AL PR 41+440 Y DEL PR 43+355 AL PR 46+100 UNA VEZ SE RECIBAN LAS OBRAS EN LAS UNIDADES FUNCIONALES 7.2 Y 7.3.

• SE DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LAS ACTAS DE DECLARATORIA DE OCURRENCIA DE DOS EVENTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD LOS CUALES GENERARON LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA UNIDAD FUNCIONAL 3 SUBSECTOR 5, EN 6 MESES, ES DECIR HASTA EL PRÓXIMO 25 DE AGOSTO DE 2019; LO ANTERIOR DEBIDO A LOS SIGUIENTES ACONTECIMIENTOS:

• EER 1: SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LAS ABCISAS K2+650 AL K2+950 DE LA UF 3.5 ASOCIADO A LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL CAÑO BUGRE Y SUS ACCESOS, ESTO DEBIDO A DISTURBIOS Y VÍAS DE HECHO ADELANTADOS POR LA COMUNIDAD DEL BARRIO EL ORIENTE DEL MUNICIPIO DE CERETÉ ENTRE EL 5 DE SEPTIEMBRE Y EL 6 DE NOVIEMBRE DE

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.
LAS CARATULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:10

SUCURSAL: 05. MEDELLIN

USUARIO: LOPERAC

TIP CERTIFICADO:

Modificacion

FECHA

DD MM AAAA
27 05 2020

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. **C.C. O NIT:** 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN **CIUDAD:** MONTERIA
E-MAIL: CONTACTO@RUTAALMAR.COM **TELÉFONO:** 6047921920
ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. **C.C. O NIT:** 900894996 0

DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN **CIUDAD:** MONTERIA **TEL.** 6047921920
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS **C.C. O NIT:** 082740
DIRECCIÓN: 0 **CIUDAD:** 0 **TEL.** 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA
27	03	2020		26	01	2021	
				ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
				59,984,274,594.00		0.00	
						NUEVA	
						59,984,274,594.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:

1. DOLO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2. LESIONES A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, EXCEPTO LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES SUFRIDOS POR ESTAS PERSONAS CUANDO SE ENCUENTREN EN CALIDAD DE TERCEROS, Y SEAN CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO.

PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL EN SU PERSONA O EN SUS BIENES, ASÍ COMO PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DEL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES, EXCEPTO DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES SUFRIDOS POR ESTAS PERSONAS CUANDO SE ENCUENTREN EN CALIDAD DE TERCEROS, Y SEAN CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO. 3. EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DE UN CONTRATO, EN LA MEDIDA EN QUE NO RESULTEN EN LESIONES FÍSICAS A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES. DE IGUAL FORMA, SE EXCLUYEN LOS DAÑOS QUE DEBA ASUMIR EL ASEGURADO POR PACTOS QUE COMPROMETAN SU RESPONSABILIDAD CIVIL MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN LEGAL, COMO TAMBIÉN RESPONSABILIDADES AJENAS EN QUE EL ASEGURADO POR CONVENIO O CONTRATO SE COMPROMETA EN LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL.

4. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA O GRADUAL DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO, O BIEN POR RUIDOS.

5. LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL O SUS REPRESENTANTES, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL O SUMINISTRADOS POR EL MISMO, O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.

6. MULTAS Y DEMAS SANCIONES.

7. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

8. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, COMO CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS FABRICADOS O ELABORADOS ENTERA O PRINCIPALMENTE CON DICHAS SUSTANCIAS.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUEDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-RÉGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



(415)770998911901(8020)

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:10

SUCURSAL: 05. MEDELLIN

USUARIO: LOPERAC

TIP CERTIFICADO:

Modificacion

FECHA

DD MM AAAA
27 05 2020

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. **C.C. O NIT:** 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN **CIUDAD:** MONTERIA
E-MAIL: CONTACTO@RUTAALMAR.COM **TELÉFONO:** 6047921920
ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. **C.C. O NIT:** 900894996 0

DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN **CIUDAD:** MONTERIA **TEL.** 6047921920
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS **C.C. O NIT:** 082740
DIRECCIÓN: 0 **CIUDAD:** 0 **TEL.** 0

VIGENCIA							VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD MM AAAA				DD MM AAAA				ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 27 03 2020				HASTA 26 01 2021				59.984.274.594.00	0.00	59.984.274.594.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

9. PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.

10. ENFERMEDAD PROFESIONAL

11. LESIONES PERSONALES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACIÓN O DESECHOS (HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS).

12. DAÑOS OCASIONADOS A, O POR AERONAVES O EMBARCACIONES.

13. DAÑOS, DESAPARICIÓN O HURTO OCASIONADOS A LOS BIENES OBJETO DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS O SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.

14. DAÑOS A, O DESAPARICIÓN, O HURTO DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.

15. DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), DAÑOS EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

16. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE Y/O BOVINA O ENFERMEDAD DE CREUTZFELD-JACOB [CJD], COMÚNMENTE CONOCIDA COMO "ENFERMEDAD DE LAS VACAS LOCAS".

17. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS ADMINISTRADORES, EXCEPTO AQUELLA DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA Y AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

18. DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR, EXPLOSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.

19. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, POR TERRORISMO SE ENTENDERÁ TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCIÓN, O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR A LA COMUNIDAD.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

LAS CARATULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)

TOMADOR

SU-FO-10-01

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

Maria Juana Herrera Rodriguez
CC: 52.420.596

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:11

SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: LOPERAC TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 27 05 2020

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. C.C. O NIT: 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN CIUDAD: MONTERIA
E-MAIL: CONTACTO@RUTAALMAR.COM TELÉFONO: 6047921920
ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. C.C. O NIT: 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN CIUDAD: MONTERIA TEL. 6047921920
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS C.C. O NIT: 082740
DIRECCIÓN: 0 CIUDAD: 0 TEL. 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA
27	03	2020		26	01	2021	
				ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
				59,984,274,594.00		0.00	
						NUEVA	
						59,984,274,594.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

20. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES. EXCLUSIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM): QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDA CUALQUIER RECLAMACIÓN RELACIONADA CON, O DERIVADA DE LA MANIPULACIÓN DE UN OGM, O UN PRODUCTO DE OGM O UNA PARTE DE UN PRODUCTO INTEGRADA POR UN OGM. PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSIÓN, EL TERMINO ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) SIGNIFICA E INCLUYE:

LOS ORGANISMOS O MICRORGANISMOS, O LAS CÉLULAS O LOS ORGÁNULOS CELULARES, O TODA UNIDAD BIOLÓGICA O MOLECULAR CON POTENCIAL DE AUTO REPLICACIÓN, DE LOS QUE SE HAYAN OBTENIDO ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCESO DE INGENIERÍA GENÉTICA QUE TUVIERE COMO RESULTADO SU CAMBIO GENÉTICO.

21. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, COSTOS O GASTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, INHALACIÓN O EXPOSICIÓN A CUALQUIER TIPO DE "FUNGOSIDAD" Y/O "ESPORA".

PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSIÓN SE APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES. FUNGOSIDAD" INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODO TIPO DE MOHO, MILDÉU, HONGO, LEVADURA O BIOCONTAMINANTE. "ESPORA" INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODA SUSTANCIA PRODUCIDA POR, DERIVADA DE, U ORIGINADA EN CUALQUIER "FUNGOSIDAD".

22. EXCLUSIÓN DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN CUALQUIER TIPO DE DAÑOS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

LA PÉRDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SURJA A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES RIESGOS: INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

23. HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.

24. LA EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO TANTO EN EL MAR COMO EN TIERRA FIRME.

25. DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLORO FENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA.

26. DAÑO ECOLÓGICO PURO, ENTENDIENDO COMO TAL EL DAÑO ECOLÓGICO EN SI MISMO CONSIDERADO, NO VINCULADO A UN DAÑO A PERSONA O A BIEN MATERIAL ALGUNO PROPIEDAD DE TERCEROS.

27. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

28. RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01
TOMADOR
(415)770998911901(8020)

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:11

SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: LOPERAC TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 27 05 2020

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. C.C. O NIT: 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN CIUDAD: MONTERIA
E-MAIL: CONTACTO@RUTAALMAR.COM TELÉFONO: 6047921920
ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. C.C. O NIT: 900894996 0
DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN CIUDAD: MONTERIA TEL. 6047921920
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS C.C. O NIT: 082740
DIRECCIÓN: 0 CIUDAD: 0 TEL. 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA
27	03	2020		26	01	2021	
				ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
				59,984,274,594.00		0.00	
						NUEVA	
						59,984,274,594.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

29. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL, DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS ADMINISTRADORES.

30. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS DE AGUA, ENERGÍA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELÉFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCIÓN.

31. DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO O DEL HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE LOS MISMOS.

32. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE PUEDA SER IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR DAÑOS O PERJUICIOS ORIGINADOS A LOS BIENES DE TERCEROS BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO.

33. SECUESTRO Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS

34. DIFAMACIÓN, CALUMNIA, INFAMIA, DECLARACIONES CON CARÁCTER OFENSIVO.

35. DAÑOS A LA OBRA MISMA DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN O MONTAJE ASÍ COMO A OTRAS PROPIEDADES DEL DUEÑO DE LA OBRA, NI A LOS APARATOS, EQUIPOS, MATERIALES Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN EMPLEADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SERÁ APLICABLE RESPECTO DE OTRAS PROPIEDADES DEL DUEÑO DE LA OBRA, EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE OTORGADO EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL.

36. MODIFICACIÓN DEL NIVEL FREÁTICO DE LAS AGUAS.

EXCLUSIONES ESPECIALES PARA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE COBERTURA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.

2. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRESIÓN REPETIDA Y/O DE SOBRESFUERZOS.

3. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

4. POR DAÑOS MATERIALES A BIENES PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, RESPECTO DEL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERAN LAS SIGUIENTES:

1. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS OPEREN COMO VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

2. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.

3. LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGÍMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



(415)770998911901(8020)

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:11

SUCURSAL: 05. MEDELLIN

USUARIO: LOPERAC

TIP CERTIFICADO:

Modificacion

FECHA

DD MM AAAA
27 05 2020

TOMADOR: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. C.C. O NIT: 900894996 0

DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN CIUDAD: MONTERIA

E-MAIL: CONTACTO@RUTAALMAR.COM TELÉFONO: 6047921920

ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. C.C. O NIT: 900894996 0

DIRECCIÓN: KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN CIUDAD: MONTERIA TEL. 6047921920

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS C.C. O NIT: 082740

DIRECCIÓN: 0 CIUDAD: 0 TEL. 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA	
DESDE	27	03	2020	HASTA	26	01	2021
					59,984,274,594.00	0.00	59,984,274,594.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%			TRM	MONEDA	VALORES
33.34	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00			PRIMA	PESOS	0.00
33.33	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00			CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
33.33	A&S ASESORES DE SEGURO	TOTAL	100.00			IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C.

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762014067941 16/04/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 026491 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



(415)770998911901(8020)

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Thu, 31 Aug 2023 11:54:11



COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
SEGUROS CONFIANZA S.A.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ÍNDICE

SECCIÓN I: AMPAROS

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
4. RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
5. GASTOS MÉDICOS

SECCIÓN II: EXCLUSIONES

SECCIÓN III: DEFINICIONES

SECCIÓN IV: CONDICIONES GENERALES

INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

1. VIGENCIA
2. GASTOS DE DEFENSA
3. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN
4. DEFINICIONES
5. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES
6. INSPECCIONES
7. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO
8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

9. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O DEL TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

10. DEDUCIBLE

11. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

12. SUBROGACIÓN

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

14. PAGO DE LA PRIMA

15. PAGO DE SINIESTROS

16. REVOCACIÓN DEL SEGURO

17. COASEGURO

18. PRESCRIPCIÓN

19. ALTERACIONES Y ADICIONES

20. DELIMITACIÓN TEMPORAL

21. NOTIFICACIONES

22. DOMICILIO

Sección V: ANEXOS. AMPAROS ADICIONALES

1. BIENES BAJO TENENCIA, CUIDADO Y CONTROL.

2. RESPONSABILIDAD POR DAÑO A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL

3. CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS

4. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

5. RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL
EXTERIOR

6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR
CONTAMINACIÓN

7. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS /
TRABAJOS TERMINADOS

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A CONFIANZA, SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA OPERAR EN EL PAÍS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA ASEGURADORA, OTORGA LOS AMPAROS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA MISMA Y SIN EXCEDER EL CORRESPONDIENTE VALOR ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN EL DECRETO 1510 DE JULIO 17 DE 2013, SEGÚN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE DE LOS RESPECTIVOS AMPAROS A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

OBJETO DEL SEGURO: LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA SE ENMARCA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONTRATISTA, QUE SE DESCRIBE EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO ADICIONAL QUEDARÁ LIMITADA ÚNICAMENTE A LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS SIEMPRE Y CUANDO RESULTE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR UN DAÑO CAUSADO POR EL ASEGURADO PRINCIPAL CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

NO SON OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTA PÓLIZA LOS PERJUICIOS, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONTRATISTA.

SECCIÓN I. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATR-

IMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS O A LA ENTIDAD CONTRATANTE CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

POR LO TANTO, CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

1.1. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

1.2. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.3. EL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.4. EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE

AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.

1.5. EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.

1.6. EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ÉSTE.

1.7. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEL ASEGURADO INHERENTES AL CONTRATO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

1.8. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

1.9. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES. TAL EXIGENCIA NO IMPLICA LA OBLIGACION PARA EL ASEGURADO DE QUE DICHO PERSONAL ESTÉ NECESARIAMENTE INTEGRADO POR EMPLEADOS DE NÓMINA DEL ASEGURADO, SINO QUE PUEDE SER PRESTADO POR PERSONAL LABORALMENTE VINCULADO A UNA EMPRESA INDEPENDIENTE CON LA CUAL EL ASEGURADO CONTRATE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE LOS PREDIOS. EN TAL EVENTO, EL AMPARO OTORGADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA INDEMNIZABLE BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA CON LA CUAL EL ASEGURADO HUBIERE CONTRATADO LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA DE LOS PREDIOS.

1.10. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.

1.11. EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.

1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO, DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, CAUSADOS A TERCEROS EN EL

DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

1.13. EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PRESENTE SEGURO, RESULTANTES DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO OBJETO DE LA COBERTURA.

2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

POR EL PRESENTE AMPARO LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

EL PRESENTE AMPARO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE CON LOS MISMOS AMPAROS AQUÍ REQUERIDOS TENGAN CONTRATADAS LOS SUBCONTRATISTAS QUE OPEREN AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL. EN EL EVENTO DE QUE LOS SUBCONTRATISTAS NO TUVIESEN CONTRATADAS DICHAS PÓLIZAS DE SEGURO O DE QUE EL RIESGO NO SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LAS MISMAS, LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA OPERARÁ COMO CAPA PRIMARIA, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO EN EL ANEXO A LA CARÁTULA O EN ANEXO DE LA PÓLIZA.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL

ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSIGNADAS EN EL CÓDIGO LABORAL O EN EL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O HAYA DEBIDO SER CONTRATADO PARA EL MISMO FIN. ESTA ESTIPULACIÓN NO APLICA EN LOS EVENTOS EN QUE EL ASEGURADO PRINCIPAL SEA CONDENADO AL PAGO DEL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, EN CUYO CASO LA ASEGURADORA DEBERÁ INDEMNIZAR EL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA CONDENA, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA PARA EL EFECTO.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

POR EL PRESENTE AMPARO LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" EN LO PERTINENTE Y DE LA COBERTURA QUE PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TENGA EL VEHÍCULO CAUSANTE DE LOS PERJUICIOS EN EL ANEXO A ESTA PÓLIZA PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EL EVENTO DE QUE LOS VEHÍCULOS NO CUENTEN CON ALGUNA DE ESTAS PÓLIZAS O DE QUE EL RIESGO NO SE

ENCUENTRE AMPARADO BAJO LAS MISMAS, EL LÍMITE DEL PRESENTE AMPARO SÓLO OPERARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA O EN ANEXO A LA PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, COMODATO O CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

5. GASTOS MÉDICOS

QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLÍMITE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VÍCTIMAS DE UNA LESIÓN PERSONAL SUFRIDA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE LA PÓLIZA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA PÓLIZA POR PARTE DE LA ASEGURADORA. AL PRESENTE AMPARO NO APLICA DEDUCIBLE ALGUNO.

SECCIÓN II: EXCLUSIONES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:

1. DOLO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
2. LESIONES A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, EXCEPTO LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES SUFRIDOS POR ESTAS PERSONAS CUANDO SE ENCUENTREN EN CALIDAD DE TERCEROS, Y

SEAN CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO.

PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL EN SU PERSONA O EN SUS BIENES, ASÍ COMO PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DEL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES, EXCEPTO DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES SUFRIDOS POR ESTAS PERSONAS CUANDO SE ENCUENTREN EN CALIDAD DE TERCEROS, Y SEAN CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO.

3. EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DE UN CONTRATO, EN LA MEDIDA EN QUE NO RESULTEN EN LESIONES FÍSICAS A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES. DE IGUAL FORMA, SE EXCLUYEN LOS DAÑOS QUE DEBA ASUMIR EL ASEGURADO POR PACTOS QUE COMPROMETAN SU RESPONSABILIDAD CIVIL MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN LEGAL, COMO TAMBIÉN RESPONSABILIDADES AJENAS EN QUE EL ASEGURADO POR CONVENIO O CONTRATO SE COMPROMETA EN LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL.

4. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA O GRADUAL DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO, O BIEN POR RUIDOS.

5. LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL O SUS REPRESENTANTES, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL O SUMINISTRADOS POR EL MISMO, O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.

6. MULTAS Y DEMAS SANCIONES.

7. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

8. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, COMO CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS FABRICADOS O ELABORADOS ENTERA O PRINCIPALMENTE CON DICHAS SUSTANCIAS.

9. PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.

10. ENFERMEDAD PROFESIONAL

11. LESIONES PERSONALES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACIÓN O DESECHOS (HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS).

12. DAÑOS OCASIONADOS A, O POR AERONAVES O EMBARCACIONES.

13. DAÑOS, DESAPARICIÓN O HURTO OCASIONADOS A LOS BIENES OBJETO DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS O SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.

14. DAÑOS A, O DESAPARICIÓN, O HURTO DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.

15. DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), DAÑOS EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

16. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE Y/O BOVINA O ENFERMEDAD DE CREUTZFELD-JACOB [CJD], COMÚNMENTE CONOCIDA COMO "ENFERMEDAD DE LAS VACAS LOCAS".

17. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS

ADMINISTRADORES, EXCEPTO AQUELLA DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA Y AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

18. DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR, EXPLOSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.

19. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, POR TERRORISMO SE ENTENDERÁ TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCIÓN, O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR A LA COMUNIDAD.

20. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES. EXCLUSIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM): QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDA CUALQUIER RECLAMACIÓN RELACIONADA CON, O DERIVADA DE LA MANIPULACIÓN DE UN OGM, O UN PRODUCTO DE OGM O UNA PARTE DE UN PRODUCTO INTEGRADA POR UN OGM. PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSIÓN, EL TERMINO ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) SIGNIFICA E INCLUYE:

LOS ORGANISMOS O MICRORGANISMOS, O LAS CÉLULAS O LOS ORGÁNULOS CELULARES, O TODA UNIDAD BIOLÓGICA O MOLECULAR CON POTENCIAL DE AUTO REPLICACIÓN, DE LOS QUE SE HAYAN OBTENIDO ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCESO DE INGENIERÍA GENÉTICA QUE TUVIERE COMO RESULTADO SU CAMBIO GENÉTICO.

21. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, COSTOS O GASTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, INHALACIÓN O EXPO-

SICIÓN A CUALQUIER TIPO DE “FUNGOSIDAD” Y/O “ESPORA”.

PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSIÓN SE APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES.

FUNGOSIDAD” INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A, TODO TIPO DE MOHO, MILDÉU, HONGO, LEVADURA O BIOCONTAMINANTE.

“ESPORA” INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODA SUSTANCIA PRODUCIDA POR, DERIVADA DE, U ORIGINADA EN CUALQUIER “FUNGOSIDAD”.

22. EXCLUSIÓN DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN CUALQUIER TIPO DE DAÑOS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

LA PÉRDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SURJA A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES RIESGOS: INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

23. HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.

24. LA EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO TANTO EN EL MAR COMO EN TIERRA FIRME.

25. DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLORO FENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA.

26. DAÑO ECOLÓGICO PURO, ENTENDIENDO COMO TAL EL DAÑO ECOLÓGICO EN SI MISMO CONSIDERADO, NO VINCULADO A UN DAÑO A PERSONA O A BIEN MATERIAL ALGUNO PROPIEDAD DE TERCEROS.

27. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

28. RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.

29. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL, DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS ADMINISTRADORES.

30. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS DE AGUA, ENERGÍA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELÉFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCIÓN.

31. DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO O DEL HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE LOS MISMOS.

32. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE PUEDA SER IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR DAÑOS O PERJUICIOS ORIGINADOS A LOS BIENES DE TERCEROS BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO.

33. SECUESTRO Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

34. DIFAMACIÓN, CALUMNIA, INFAMIA, DECLARACIONES CON CARÁCTER OFENSIVO.

35. DAÑOS A LA OBRA MISMA DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN O MONTAJE, ASÍ COMO A OTRAS PROPIEDADES DEL DUEÑO DE LA OBRA, NI A LOS APARATOS, EQUIPOS, MATERIALES Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN EMPLEADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SERÁ APLICABLE RESPECTO DE OTRAS PROPIEDADES DEL DUEÑO DE LA OBRA, EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE OTORGADO EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL.

36. MODIFICACIÓN DEL NIVEL FREÁTICO DE LAS AGUAS.

EXCLUSIONES ESPECIALES PARA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE COBERTURA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.

2. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRESIÓN REPETIDA Y/O DE SOBRESFUERZOS.

3. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

4. POR DAÑOS MATERIALES A BIENES PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, RESPECTO DEL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERAN LAS SIGUIENTES:

1. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS OPEREN COMO VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

2. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.

3. LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

SECCIÓN III. DEFINICIONES

Accidente de trabajo: Se entiende por “accidente de trabajo” todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

Asegurado: cuando en la presente póliza se hace referencia a Asegurado se entenderá que se incluye tanto el Contratista Asegurado Principal, como la Entidad Contratante, ANI, Asegurado Adicional.

Asegurado Principal: Cuando en la presente póliza se hace referencia a Asegurado Principal se entenderá que es el Contratista Tomador del seguro.

Asegurado Adicional: Cuando en la presente póliza se hace referencia a Asegurado Adicional se entenderá que es la Entidad Contratante, Agencia Nacional de Infraestructura.

Nota. De conformidad con lo establecido en el numeral 2. del artículo 137 del Decreto 1510 DE 2013, tendrán la calidad de ASEGURADOS la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el contratista.

Deducible: Es la suma fija o porcentaje que se sustrae del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el ASEGURADO, incluyendo los gastos de defensa, y que indefectiblemente queda a cargo del ASEGURADO.

Nota. De conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Decreto 1510 DE 2013, solamente se podrán pactar deducibles con un tope máximo de diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida sin que en ningún caso puedan ser superiores a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMMLV).

Empleado: Se entiende por “Empleado” toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

Perjuicios: Se entenderán perjuicios, tanto patrimoniales (Daño Emergente y Lucro Cesante), como extrapatrimoniales.

Siniestro: Es todo hecho externo, que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

Vigencia: Es el período comprendido entre la fecha de iniciación y la fecha de terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula o en anexo de la póliza.

SECCIÓN IV: CONDICIONES GENERALES

INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Siempre que en la presente póliza aparezca un término, en singular o en plural, realizado en negrilla, su significado y alcance deberán entenderse con arreglo a la definición que del mismo se consigna en

la Sección III. Definiciones de las Condiciones Generales. Los títulos y subtítulos con los cuales se encabezan las cláusulas de la póliza, tienen un carácter meramente enunciativo y, por lo tanto, para la correcta comprensión de su alcance deberá atenderse al texto íntegro de la cláusula.

Adicionalmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 823 del Código de Comercio, los demás términos empleados en la presente póliza, no expresamente definidos en la misma, se entenderán en el sentido o significado que tengan en el idioma castellano.

El sentido o significado a que se hace mención en el párrafo anterior es de preferencia el jurídico que tenga el término dentro de la terminología propia del contrato de seguro o finalmente, su sentido natural y obvio en idioma castellano.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Se informa al interesado que LA ASEGURADORA incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro en un fichero de datos del que es responsable LA ASEGURADORA. La finalidad del tratamiento será la prestación derivada del cumplimiento del contrato de seguro, así como el posible envío de información, por LA ASEGURADORA, sobre sus productos y servicios. El ASEGURADO/Tomador autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude. El ASEGURADO/Tomador podrá hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a LA ASEGURADORA, a la dirección de la sede social de la ASEGURADORA, que aparece en la presente póliza, acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal. En el caso de que el Tomador o el ASEGURADO facilite a LA ASEGURADORA información relativa a los ASEGURADOS o a los Perjudicados, el Tomador y/o el ASEGURADO manifiestan que todos esos datos que comunique a LA ASEGURADORA han sido facilitados por éstos, habiendo prestado su consentimiento expreso para que sus datos sean comunicados por el Tomador y/o

por el ASEGURADO a LA ASEGURADORA con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

1. VIGENCIA.

La Vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula o en anexo de la misma o mediante cláusulas o anexos, según la naturaleza de cada uno de ellos.

2. GASTOS DE DEFENSA.

Siempre y cuando no se configure una exclusión de las contenidas en las condiciones generales o en la carátula o en anexo de esta póliza, LA ASEGURADORA responderá por los gastos de defensa del ASEGURADO entendiendo como tales los honorarios, costas y expensas, razonables y necesarios en los que, con el previo consentimiento de LA ASEGURADORA, se incurra en la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación del tercero damnificado, fuere ésta fundada o infundada.

En caso de que LA ASEGURADORA haya pagado los gastos de defensa, anticipadamente o mientras se fueren causando, y con base en el resultado del proceso o la decisión correspondiente sea aplicable la causal de exclusión de dolo, el ASEGURADO deberá reembolsar a LA ASEGURADORA todas las sumas pagadas por concepto de gastos de defensa, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se presente la solicitud por parte de LA ASEGURADORA.

3. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

3.1. La responsabilidad de LA ASEGURADORA de indemnizar los Perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula o en anexo de esta póliza como "Límite por Siniestro" en los casos en que así se establezca.

3.2. La máxima responsabilidad de LA ASEGURADORA de indemnizar dichos Perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en la carátula o en anexo de la póliza como "Límite por Vigencia"

3.3. El pago de cualquier indemnización por parte de LA ASEGURADORA reducirá en el monto pagado, el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3.4. No procede la acumulación de sumas aseguradas correspondientes a diferentes vigencias para efectos de indemnizar un solo siniestro.

4. PAGO DE SINIESTROS

LA ASEGURADORA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio u otras normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocesal tanto la ocurrencia del siniestro, como su cuantía, LA ASEGURADORA podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del ASEGURADO y se establezca el monto de los Perjuicios.

5. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por LA ASEGURADORA. La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por el Tomador o ASEGURADO, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto, si el Tomador ha encubierto por culpa hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista en el inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de las pérdidas, pero el ASEGURADO PRINCIPAL estará obligado a pagar a LA ASEGURADORA la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior, de acuerdo con lo permitido por el artículo 1162 del Código de Comercio.

6. INSPECCIONES

LA ASEGURADORA tendrá derecho de inspección en cualquier día y hora hábiles por medio de personas debidamente autorizadas por ella. Así mismo tendrá derecho de solicitar al ASEGURADO el

examen de libros y registros que se estimen necesarios.

7. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El ASEGURADO PRINCIPAL, Tomador del seguro, según el caso, está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deberá notificar por escrito a LA ASEGURADORA cualquier modificación que signifique agravación en el riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo, LA ASEGURADORA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe de ASEGURADO o del Tomador dará derecho a LA ASEGURADORA a retener la prima no devengada.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro el asegurado deberá:

8.1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión y propagación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que LA ASEGURADORA le dé, en relación con esos mismos cuidados.

8.2. Informar a LA ASEGURADORA dentro de los treinta [30] días siguientes a la fecha de su conocimiento sobre cualquier hecho o circunstancia que razonablemente pudiere dar lugar a un siniestro, así como sobre toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial, el ASEGURADO tendrá la obligación de contestar la demanda que promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a LA ASEGURADORA, a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el ASEGURADO no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de LA ASEGURADORA, allanarse a las pretensiones de la demanda.

8.3. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a LA ASEGURADORA una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO PRINCIPAL, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que LA ASEGURADORA solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado y colaborar con LA ASEGURADORA en su defensa.

8.4. Si el ASEGURADO, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, LA ASEGURADORA solo podrá deducir de la indemnización el valor de los Perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo: El ASEGURADO está obligado a informar a LA ASEGURADORA, al dar noticia del siniestro sobre los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

9. PROCEDIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADO Y/O DEL TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

Proporcionar a LA ASEGURADORA la siguiente información y/o documentación:

9.1. Un informe escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo, generador o potencialmente generador de responsabilidad.

9.2. Para probar la muerte y la calidad de causahabiente se deberá aportar copia del certificado de defunción y copia del certificado de Registro Civil, o en su defecto las pruebas supletorias del estado civil, previstas en la ley.

9.3. Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

9.4. La denuncia ante la autoridad competente, si fuere pertinente.

9.5. Toda la información y pruebas adicionales conducentes que LA ASEGURADORA solicite con relación al siniestro.

Parágrafo: Si con los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la

pérdida el damnificado deberá aportar las pruebas adicionales que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

Con excepción de lo dispuesto en el amparo de gastos médicos, el ASEGURADO no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, sin autorización escrita de LA ASEGURADORA.

10. DEDUCIBLE

El deducible máximo será de diez por ciento (10%) sobre el valor de la pérdida y en ningún caso superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV).

11. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El ASEGURADO perderá todo derecho a la indemnización si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el ASEGURADO, sus accionistas o socios o por sus representantes legales, o con su complicidad.

Tendrá el mismo efecto cuando la reclamación presentada por el ASEGURADO fuere de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos, cuando el ASEGURADO renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro o cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.

12. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización LA ASEGURADORA, se subroga en todos los derechos del ASEGURADO contra otras personas responsables del siniestro, si las hubiere, con las excepciones previstas en la ley.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al ASEGURADO en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

14. PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima deberá efectuarse al momento de la entrega por parte de LA ASEGURADORA al CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Respecto de cada una de las renovaciones del contrato de seguro, el contratista debe enviar a LA ANI la constancia expedida por LA ASEGURADORA en que conste el recibo de la prima correspondiente.

En el evento de no pago de la prima por parte del CONTRATISTA para cualquiera de las renovaciones de la póliza, LA ASEGURADORA se obliga a informar de manera inmediata a LA ANI, quien tendrá la facultad de efectuar el pago de la prima correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir del recibo del aviso de LA ASEGURADORA.

15. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente tanto por LA ASEGURADORA, como por el ASEGURADO. Cuando la revocación del contrato sea hecha por el ASEGURADO la noticia escrita dirigida a LA ASEGURADORA debe estar firmada tanto por el ASEGURADO PRINCIPAL como por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Cuando sea la Aseguradora quien revoque, deberá hacerlo mediante noticia escrita a la otra parte entregada con no menos de 90 días de antelación a la fecha de efectividad. La falta de noticia escrita a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con la antelación aquí consignada dejará sin efecto la revocación del contrato.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO PRINCIPAL a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

16. COASEGURO

En caso de otorgarse la respectiva cobertura bajo la modalidad de coaseguro a que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes.

17. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá de acuerdo con las normas legales aplicables.

18. ALTERACIONES Y ADICIONES

Cualquier modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones impresas de esta Póliza, deberá constar por escrito.

19. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

20. NOTIFICACIONES

Para los efectos del presente contrato cualquier notificación deberá consignarse por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de la entrega personal al destinatario, o del envío a éste por correo electrónico o por correo certificado.

21. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia.

SECCIÓN V: ANEXOS

CUANDO EN LA CARÁTULA O ANEXO DE LA PÓLIZA SE ESTABLEZCA LIMITE ASEGURADO PARA LOS SIGUIENTES AMPAROS, SE CONSIDERARÁN CUBIERTOS CONFORME A LAS CONDICIONES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

1. BIENES BAJO TENENCIA, CUIDADO Y CONTROL

LA ASEGURADORA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUEDA SER IMPUTABLE

AL ASEGURADO, POR DAÑOS O PERJUICIOS ORIGINADOS EN LOS BIENES DE TERCEROS BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO PRINCIPAL.

2. RESPONSABILIDAD POR DAÑO A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL

LA ASEGURADORA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUEDA SER IMPUTABLE AL ASEGURADO PRINCIPAL, POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS BIENES MATERIALES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, QUE LLEGAREN A GENERARSE CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

3. CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES AÉREAS O SUBTERRÁNEAS

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS, MATERIALES A CABLES, TUBERÍAS O CUALESQUIERA OTRAS INSTALACIONES DE SERVICIOS AÉREAS O SUBTERRÁNEAS, DE PROPIEDAD DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO, ANTES DE INICIARSE LA CONSTRUCCIÓN, EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL SE HUBIERE CERCIORADO ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES, ACERCA DE LA UBICACIÓN EXACTA DE LAS MISMAS, HABIENDO TOMADO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR LOS DAÑOS RESPECTIVOS. LA INDEMNIZACIÓN ESTARÁ, EN TODO CASO, RESTRINGIDA AL COSTO EFECTIVO DE REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS CITADOS CABLES, TUBERÍAS U OTRAS INSTALACIONES, OBTENIDO CON BASE EN AVALÚO REALIZADO POR UN INSPECTOR INDEPENDIENTE, Y NO SE EXTENDERÁ A CUBRIR NINGÚN COSTO ADICIONAL POR CONCEPTO DE PÉRDIDA DE USO, O POR PENALIZACIONES QUE EVENTUALMENTE LLEGAREN A SER IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DAÑOS PREVISIBLES, CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, O A CONSECUENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER PROFESIONAL.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EN QUE LEGALMENTE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES QUE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE LA PÓLIZA, SE CAUSEN ENTRE ELLOS, DE TAL MANERA QUE CADA UNO SE CONSIDERA TERCERO RESPECTO DE LOS DEMÁS, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS DAÑOS A LOS BIENES QUE FUEREN OBJETO DIRECTO DEL TRABAJO.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL “VIAJES AL EXTERIOR”

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON EL ASEGURADO.

- DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, QUE INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS NO EXCEDAN CINCO SEMANAS.

- DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

- LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLÍMITE PREVISTO PARA EL EFECTO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

- LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y

PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO.

- LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DEL PAGO.

5.1. EXCLUSIONES:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

5.1.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O SANCIÓN INCLUIDOS DAÑOS PUNITIVOS, EJEMPLARIZANTES, Y SIMILARES.

5.1.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.

5.1.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

5.1.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO SUJETO A LA COBERTURA.

5.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESIÓN O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO A MOTOR.

6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN

CUBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES O LESIONES CORPORALES O PÉRDIDAS DE, O DAÑOS FÍSICOS A, O DESTRUCCIÓN DE PROPIEDADES TANGIBLES O PÉRDIDA DE USO DE DICHAS PROPIEDADES DAÑADAS O DESTRUIDAS, POR FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN CAUSADAS POR UN SUCESO IMPREVISTO, REPENTINO Y NO INTENCIONADO QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EL CUAL NO HAYA SIDO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA FALTA DEL ASEGURADO DE TOMAR LAS PRECAUCIONES RAZONABLES PARA PREVENIR DICHA FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN.

ESTE AMPARO NO CUBRE EL COSTO DE LA REMOCIÓN, ANULACIÓN O LIMPIEZA DE LAS SUSTANCIAS FILTRADAS, CONTAMINANTES O POLUCIONANTES, A MENOS QUE DICHA FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN SEAN CAUSADAS POR UN SUCESO IMPREVISTO, REPENTINO Y NO INTENCIONADO QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EL CUAL NO HAYA SIDO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA FALTA DEL ASEGURADO DE TOMAR LAS PRECAUCIONES RAZONABLES PARA PREVENIR DICHA FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS / TRABAJOS TERMINADOS

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- PRODUCTOS FABRICADOS ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE, O
- TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARÁ CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESIÓN SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y DE EJECUTADO EL TRABAJO O SERVICIO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN

O EJECUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARÁ COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMÁS ACONTECIMIENTOS Y SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE DEPENDENCIA.

7.1. EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

7.1.1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.

7.1.2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.

7.1.3. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.

7.1.4. GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.

7.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.

7.1.6. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS

PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL, O NO SUFICIENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.

7.1.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

7.1.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.

7.1.9. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PÉRDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADA POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.

7.1.10. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.

7.1.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.

7.1.12. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

7.1.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.



FIRMA AUTORIZADA

COMPAÑÍA ASEGURDORA DE FIANZAS S.A.
SEGUROS CONFIANZA S.A.



RV: RAD. 23001310300320240011200– Contestación a la demanda y llamamientos en garantía – CORUMAR S.A.

Desde Notificaciones Judiciales Ruta al Mar <notificacionesjudiciales@rutaalmar.com>

Fecha Vie 4/10/2024 3:17 PM

Para Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificacionesjudiciales@elcondor.com>; Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; notificaciones@osfechaginsas.com <notificaciones@osfechaginsas.com>; osfechagin@hotmail.com <osfechagin@hotmail.com>; lilianadelacruzherrera@hotmail.com <lilianadelacruzherrera@hotmail.com>; olgareales.17@gmail.com <olgareales.17@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

1. Rad_2024-0011200_CONTESTACIÓN A LA DEMANDA_CORUMAR LAB.pdf; 2. Rad. 2024-00112 - Llamamiento en garantía - Condor.pdf; 3. Rad. 2024-00112 - Llamamiento en garantía Confianza y Chubb.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudiciales@rutaalmar.com. [Por qué esto es importante](#)

Montería, 19 de septiembre de 2024

DRA. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
[J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia:

Tipo proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: 23001310300320240011200
Demandante: Nohora Esther Pacheco Pacheco y otros.
Demandados: Concesión Ruta al Mar S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianza – CONFIANZA S.A.

Asunto: Contestación de la demanda y llamamientos en garantía.

GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.935.038 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS** de la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0, por medio del presente mensaje electrónico me permito allegar ante el Despacho, Escrito de Contestación a la demanda, junto con sus anexos, así como llamamientos en garantía a Construcciones Cóndor S.A, la Compañía Aseguradora de Fianza – CONFIANZA S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., junto con sus respectivos anexos.

Archivos adjuntos en PDF:

1. Rad. 2024-0011200 – CONTESTACION A LA DEMANDA – CORUMAR

- 1.1. Apéndice Técnico 1 Contrato de concesión.
- 1.1.1. Apéndice Técnico 2 Contrato de concesión.
- 1.2. Apéndice Técnico 4 Contrato de concesión.
- 1.3. Acta de inicio de construcción UFI 3.
- 1.4. Acta de terminación parcial UFI 3.
- 1.5. Acta de terminación UFI 3.
- 1.6. Histórico Vehicular RUNT.
- 1.7. Histórico de Propietarios RUNT.
- 1.8. Informe de Accidente
- 1.9. Consulta Ciudadano RUNT.
- 1.10. Petición Hospital Cereté
- 1.11. Constancia envío petición.
- 1.12. Cámara de Comercio CORUMAR.
- 1.13. Cedula de Ciudadanía Gloria Patricia García Ruiz.
- 1.14. Tarjeta Profesional Gloria Patricia García Ruiz

2. Rad. 2024-00112- Llamamiento en garantía – Condor

- 2.1. Certificado de Existencia Construcciones El Cóndor S.A.
- 2.2. Copia de Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar.
- 2.2. Copia de la segunda modificación del Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar.

3. Rad. 2024-00112- Llamamiento en garantía – Confianza y Chubb Seguros Colombia S.A.

- 3.1. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual con N° 05 RE 12501 con certificado 05 RE027756.
- 3.2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
- 3.3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de Chubb Seguros Colombia S.A.
- 3.4. Clausulado general que rige la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
- 3.5. Copia de Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar.

Por motivo del tamaño en MB de los archivos que se aportan, comedidamente le solicito al Despacho que los documentos antes referenciados sean agregados al expediente digital, descargándolos desde el siguiente enlace:

☐ [1. Contestación de la Demanda](#)

☐ [2. Llamamiento en Garantía Condor](#)

☐ [3. Llamamiento en Garantía Aseguradora](#)

Del señor Juez,

GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ

C.C. No. 31.935.038 de Cali

T.P. No. 122.501 del CSJ.

Representante Legal para asuntos

Judiciales, Laborales y Administrativos.

Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Notificaciones Judiciales Ruta al Mar

Concesión Ruta al Mar S.A.S. CORUMAR S.A.S

notificacionesjudiciales@rutaalmar.com

Teléfono: (604) 7921920

Centro Logístico Industrial San Jerónimo - Bodega 4

Calle B, Etapa 1, Km 3 Vía Montería - Planeta Rica

Montería, Córdoba, Colombia

www.rutaalmar.com

La información contenida en este mensaje y sus anexos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, o ha recibido por error esta comunicación, bórrala o destruyala. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito puesto que su uso no autorizado acarreará las sanciones y medidas legales a que haya lugar. CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. no se hace responsable por la presencia en este mensaje o en sus anexos, de algún virus que pueda generar o genere daños en sus equipos, programas o afecte su información.

De: Notificaciones Judiciales Ruta al Mar <notificacionesjudiciales@rutaalmar.com>**Enviado el:** jueves, 19 de septiembre de 2024 10:05 a. m.**Para:** j03ccmon@cendoj.ramajudicial.com**CC:** Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificaciones.judiciales@elcondor.com>;notificacionesjudiciales@confianza.com.co; notificacioneslegales.co@chubb.com;notificaciones@osfechaginsas.com; osfechagin@hotmail.com; lilianadelacruzherrera@hotmail.com;olgareales.17@gmail.com**Asunto:** RAD. 23001310300320240011200– Contestación a la demanda y llamamientos en garantía – CORUMAR S.A.

Montería, 19 de septiembre de 2024

DRA. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Tipo proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 23001310300320240011200

Demandante: Nohora Esther Pacheco Pacheco y otros.

Demandados: Concesión Ruta al Mar S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianza – CONFIANZA S.A.

Asunto: Contestación de la demanda y llamamientos en garantía.

GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.935.038 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS** de la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0, por medio del presente mensaje electrónico me permito allegar ante

el Despacho, Escrito de Contestación a la demanda, junto con sus anexos, así como llamamientos en garantía a Construcciones Cóndor S.A, la Compañía Aseguradora de Fianza – CONFIANZA S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., junto con sus respectivos anexos.

Archivos adjuntos en PDF:

1. Rad. 2024-0011200 – CONTESTACION A LA DEMANDA – CORUMAR

- 1.1. Apéndice Técnico 1 Contrato de concesión.
- 1.1.1. Apéndice Técnico 2 Contrato de concesión.
- 1.2. Apéndice Técnico 4 Contrato de concesión.
- 1.3. Acta de inicio de construcción UFI 3.
- 1.4. Acta de terminación parcial UFI 3.
- 1.5. Acta de terminación UFI 3.
- 1.6. Histórico Vehicular RUNT.
- 1.7. Histórico de Propietarios RUNT.
- 1.8. Informe de Accidente
- 1.9. Consulta Ciudadano RUNT.
- 1.10. Petición Hospital Cereté
- 1.11. Constancia envío petición.
- 1.12. Cámara de Comercio CORUMAR.
- 1.13. Cedula de Ciudadanía Gloria Patricia García Ruiz.
- 1.14. Tarjeta Profesional Gloria Patricia García Ruiz

2. Rad. 2024-00112- Llamamiento en garantía – Condor

- 2.1. Certificado de Existencia Construcciones El Cóndor S.A.
- 2.2. Copia de Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar.
- 2.2. Copia de la segunda modificación del Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar.

3. Rad. 2024-00112- Llamamiento en garantía – Confianza y Chubb Seguros Colombia S.A.

- 3.1. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual con N° 05 RE 12501 con certificado 05 RE027756.
- 3.2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
- 3.3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de Chubb Seguros Colombia S.A.
- 3.4. Clausulado general que rige la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
- 3.5. Copia de Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar.

Por motivo del tamaño en MB de los archivos que se aportan, comedidamente le solicito al Despacho que los documentos antes referenciados sean agregados al expediente digital, descargándolos desde el siguiente enlace:

☐ [1. Contestación de la Demanda](#)

☐ [2. Llamamiento en Garantía Condor](#)

 [3. Llamamiento en Garantía Aseguradora](#)

Del señor Juez,

GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ

C.C. No. 31.935.038 de Cali

T.P. No. 122.501 del CSJ.

Representante Legal para asuntos

Judiciales, Laborales y Administrativos.

Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Notificaciones Judiciales Ruta al Mar

Concesión Ruta al Mar S.A.S. CORUMAR S.A.S

notificacionesjudiciales@rutaalmar.com

Teléfono: (604) 7921920

Centro Logístico Industrial San Jerónimo - Bodega 4

Calle B, Etapa 1, Km 3 Via Montería - Planeta Rica

Montería, Córdoba, Colombia

www.rutaalmar.com



La información contenida en este mensaje y sus anexos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, o ha recibido por error esta comunicación, bórrala o destrúyala. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito puesto que su uso no autorizado acarreará las sanciones y medidas legales a que haya lugar. CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. no se hace responsable por la presencia en este mensaje o en sus anexos, de algún virus que pueda generar o genere daños en sus equipos, programas o afecte su información.

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra página web www.elcondor.com. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

Montería, 19 de septiembre de 2024.

DRA. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Tipo proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado:	23001310300320240011200
Demandante:	Nohora Esther Pacheco Pacheco y otros.
Demandados:	Concesión Ruta al Mar S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianza – CONFIANZA S.A.

Asunto: Contestación de la demanda.

GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.935.038 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS** de la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, y así mismo realizar una serie de pronunciamientos de cara a la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, así:

I. CUESTIONES PREVIAS

1.1 GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD RUTA AL MAR S.A.S.

Previo a la oposición de los hechos y pretensiones de la demanda, es pertinente informar al Despacho que la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., es una sociedad mercantil del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, constituida con el objeto único de suscribir y ejecutar el Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada (APP) en los términos de la ley 1508 de 2012, derivado del acto de adjudicación del proceso VJ-VE-APP-IPV-006-201, que profiera la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la “ANI”) y cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar*”, de conformidad con el Contrato de Concesión, sus anexos, adendas, sus apéndices y demás documentos que hagan parte del proyecto.

Que la constitución de la sociedad se origina el 14 de septiembre de 2015, como consecuencia de la adjudicación del Contrato bajo esquema de APP No. 016 de 2015 (en adelante el “Contrato”) mediante Resolución 1597 del 17 de septiembre de 2015 y el contrato se suscribe el 14 de octubre de 2015, entre la Concesión Ruta Al Mar S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Igualmente, es importante señalar que el desarrollo general del proyecto se encuentra en el esquema de las Alianzas Público-Privadas – APP, la cual no requirió del desembolso de recursos públicos y se enmarca dentro de los lineamientos contenidos en el Contrato de Concesión número 016 del 2015, cuyo objeto es la Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, conocido como Proyecto Vial Antioquia – Bolívar.

1.2 ETAPAS DEL CONTRATO

El Contrato en la Sección 2.5 de la Parte General, contempla que tendrá 3 etapas de ejecución contractual, a saber:

1. Etapa Preoperativa¹, la cual, a su vez, se subdivide en Fase de Preconstrucción y Fase de Construcción².
2. Etapa de Operación y Mantenimiento³
3. Etapa de Reversión

Esta distinción es importante realizarla, toda vez que, conforme la etapa contractual en la que se encuentre, son exigibles diferentes tipos obligaciones.

Para efectos de la presente demanda, nos centraremos en lo concerniente a la Etapa Preoperativa y la Etapa de Operación y Mantenimiento.

El Concesionario inició la Fase de Construcción, incluida dentro de la Etapa Preoperativa, el 26 de enero de 2017, conforme consta en el Acta de Inicio de la Fase de Construcción.

La sección 2.5 (b) de la Parte General del Contrato prevé expresamente que, *“La duración de las fases de la Etapa Preoperativa que se señala en la Parte Especial, tiene solamente alcance estimativo. El inicio y terminación de cada fase dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en este Contrato”*

En la actualidad, conforme al Plan de Obras⁴ no objetado por la Interventoría del Proyecto, el plazo para la ejecución de las obras contempladas en el Apéndice Técnico 1 (Alcance del Proyecto), del Contrato se extienden hasta enero de 2025.

Sin embargo, conforme lo prevé la Sección 1.59 del Contrato, la finalización de la Etapa Preoperativa (la cual finaliza con la culminación de la Fase de Construcción) y el consecuencial inicio de la Etapa

¹ 1.61 “Etapa Preoperativa”

Se refiere a la primera etapa del Contrato de Concesión que comprende la Fase de Preconstrucción y la Fase de Construcción, según se define en la Sección 2.5(a)(i) de esta Parte General.

² 1.64 “Fase de Construcción”

Es la segunda fase de la Etapa Preoperativa, durante la cual el Concesionario, principalmente, debe realizar las Intervenciones. Esta Fase de Construcción se extiende desde el momento de la firma del Acta de Inicio de la Fase de Construcción hasta la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional.

³ 1.59 “Etapa de Operación y Mantenimiento”

Es la segunda etapa de ejecución del Contrato de Concesión durante la cual se adelantarán todas las actividades necesarias para la Operación y Mantenimiento sobre el Proyecto. Esta etapa correrá desde la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional hasta la Fecha de Terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento. Una vez terminada la Etapa de Operación y Mantenimiento se iniciará la Etapa de Reversión del Contrato.

⁴ 1.125 “Plan de Obras”

Es el documento que entregará el Concesionario al Interventor que contendrá el cronograma de obras discriminado por Unidades Funcionales y la forma como se planearán las Intervenciones de manera que la construcción de las Unidades Funcionales finalice a más tardar en las fechas señaladas en la Parte Especial. El Plan de Obras deberá contener, además, la información al nivel de detalle exigido por el Apéndice Técnico 9. Una vez no objetado por la Interventoría y el Supervisor, el Plan de Obras será de obligatorio cumplimiento para el Concesionario, y deberá ajustarse, por cuenta y riesgo del Concesionario en los plazos previstos en el presente Contrato, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de resultado, contenidas en este Contrato.

de Operación y Mantenimiento, se dará solo hasta el momento en que se suscriba el última de las Actas de Terminación de Unidad Funcional.

Como primera conclusión, tenemos que al no haberse finalizado las obras del proyecto y no haberse suscrito aun la última Acta de Terminación de Unidad Funcional, aun no se encuentran dadas las condiciones para el inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento.

Sin perjuicio de lo anterior precisamos que, teniendo en cuenta que las obras se desarrollarían de forma escalonada, las Partes en la Sección 2.5 (a)(i)(4) de la Parte General del Contrato acordaron que, para cada una de las Unidades Funcionales para las que se suscribiese un Acta de Terminación de Unidad Funcional, el Concesionario, a partir de la firma de dicha acta, debía cumplir con las obligaciones asociadas a la Etapa de Operación y Mantenimiento sobre esta. Es decir, las partes del Contrato acordaron que, aun encontrándose en Etapa Preoperativa, de llegarse a suscribir un Acta de Terminación de una determinada Unidad Funcional, sobre esta debían cumplirse las obligaciones previstas para la Etapa de Operaciones y Mantenimiento. El acuerdo que se menciona se estipuló así:

"2.5 Etapas de Ejecución Contractual

(a) *La ejecución del Contrato se hará en las Etapas que se señalan a continuación. La duración estimada de las fases de la Etapa Preoperativa se especifica en la Parte Especial:*

(i) *Etapa Preoperativa:*

(4) **Las obligaciones del Concesionario relativas a la Operación y Mantenimiento de las Unidades Funcionales respecto de las cuales se hayan suscrito Acta de Terminación de Unidad Funcional, serán exigibles y estarán sujetas a todas las estipulaciones que en el presente Contrato se establecen para la Etapa de Operación y Mantenimiento en relación con dichas Unidades Funcionales. Por lo anterior, las garantías de cumplimiento en Etapa Preoperativa deberán amparar también las obligaciones de Operación y Mantenimiento de aquellas Unidades Funcionales respecto de las cuales se haya suscrito Acta de Terminación de Unidad Funcional.**"

En este mismo sentido, las partes en la Sección 4.10 (a) del Contrato "Puesta en servicio de las Unidades Funcionales", acordaron:

"4.10 Puesta en servicio de las Unidades Funcionales

(a) **Una vez las obras correspondientes a una Unidad Funcional sean concluidas por el Concesionario y aceptadas por el Interventor y por la ANI, se suscribirá la correspondiente Acta de Terminación de Unidad Funcional; las obras serán puestas en servicio durante la Fase de Construcción. Respecto de dichas obras se iniciarán las obligaciones de Operación y Mantenimiento previstas para las Unidades Funcionales ya construidas, según lo señalado en el Apéndice Técnico 2.**"

Así las cosas, tenemos como segunda conclusión que, solo desde el momento en que se suscriba el Acta de Terminación de Unidad Funcional, le es exigible al Concesionario, para la Unidad Funcional que se entrega, el cumplimiento de las obligaciones de Operación y Mantenimiento, contenidas en el Apéndice Técnico 2 "Condiciones para la Operación y Mantenimiento" del Contrato.

1.3 OBLIGACIONES EN CABEZA DEL CONCESIONARIO A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DE UN ACTA DE TERMINACIÓN DE UNIDAD FUNCIONAL

La Sección 3.2.2 del Apéndice Técnico 2 del Contrato, contempla las obligaciones generales de operación de las Unidades Funcionales que cuentan con Acta de Terminación de Unidad Funcional, así:

“ 3.2.2 Obligaciones Generales de Operación

Sin perjuicio de la descripción de las obligaciones de Operación que aparecen en los numerales siguientes de este mismo Apéndice, de manera general, se consideran obligaciones de Operación del Concesionario las siguientes:

- a) Operar la infraestructura del Proyecto de conformidad con los principios que se establecen en el presente Apéndice y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato.
- b) Cumplir con los Indicadores que en materia de Operación se establecen en el Apéndice Técnico 4.
- c) Presentar el Manual de Operación en los términos y plazos señalados en el numeral 3.2.1 de este Apéndice.
- d) Prestar a los usuarios de la vía los servicios de carácter obligatorio a que se refiere este Apéndice, en las condiciones de calidad señaladas en cada caso.
- e) Prestar los Servicios Adicionales en condiciones de eficiencia y competencia.

El literal (b) de la precitada sección establece que dentro de las obligaciones de operación se encuentra la cumplir con los Indicadores que en materia de operación se establecen en el Apéndice Técnico 4.

Esto es importante precisarlo desde este momento, dado que uno de los indicadores que se establece en la Tabla 1 de la Sección 3, del Apéndice Técnico 4, es el Indicador E14, el cual corresponde a la iluminación.

En tal sentido, desde este momento se aclara que, la obligación de iluminar las intersecciones del proyecto al ser una obligación contenida en el Apéndice Técnico 4, le es exigible al Concesionario solo desde el momento en que la Unidad Funcional debe cumplir con las obligaciones de Operación y Mantenimiento, lo cual ocurre, como se explicó anteriormente, exclusivamente cuando se suscribe el correspondiente Acta de Terminación de Unidad Funcional.

La veracidad de esta afirmación puede igualmente ser constatada en la Sección 3⁵ del Apéndice Técnico 4 del Contrato, que previo a iniciar con el recuento de los indicadores aplicables a las Unidades Funcionales para las que se haya suscrito un Acta de Terminación de Unidad Funcional, indica expresamente:

“

3. INDICADORES

A continuación se presentan los Indicadores aplicables al Concesionario a partir de la suscripción del Acta de Terminación de Unidad Funcional, en cada una de las Unidades Funcionales.

”

⁵ Página 4 del Apéndice Técnico 4.

1.5 ALCANCE CONTRACTUAL Y CONDICIONES TÉCNICAS EJECUTADAS POR LA SOCIEDAD

De conformidad con lo previsto en la Sección 2.1. Contrato Parte General, el Apéndice Técnico 1 contiene el alcance y las condiciones técnicas que rigen el Proyecto. Así pues, la aplicación dicho Apéndice deber ser efectuada en concordancia con lo establecido en la Parte General y Especial del Contrato bajo esquema de APP No. 016 de 2015. Donde en el numeral 2.5, del Capítulo II, del Apéndice Técnico 1, modificado a través de distintos otrosíes, siendo el ultimo de esto, el Otrosí No. 16, a través del cual se delimitan Alcance de las Unidades Funcionales, aclarando las características mínimas o máximas –según corresponda a cada una– con las cuales debe cumplir el Proyecto, así:

“CLÁUSULA CUARTA. APÉNDICE TÉCNICO 1 DEL CONTRATO: Modificar las siguientes Secciones del Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión No. 016 de 2015, las cuales quedarán de la siguiente manera:

3.1. Unidades Funcionales del Proyecto: Modificar la Sección 2.4 (a), Tabla 1, del Apéndice Técnico 1, la cual queda de la siguiente manera:

2.4 Unidades Funcionales del Proyecto

(a) El Proyecto se encuentra dividido en las siguientes Unidades Funcionales:

Tabla 1 – Unidades Funcionales del Proyecto

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
UFI1	1	Caucasia PR 03+350 X=872749.4848 Y=1376644.9338	Planeta Rica PR 62+000 X= 835288.212 Y=1418729.525	58,6	Mejoramiento	No incluye Intervención en Puente sobre el Río San Jorge
UFI2	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Construcción de Segunda Calzada	
UFI3	1	Variante Planeta Rica PK 00+000 X= 835343.6967 Y=1418662.4600	Variante Planeta Rica PK 4+530 X=834978.3088 Y=1423013.7133	4.5	Construcción	
	2	El 15 PK 00+000 X=813309.6020 Y=1447861.9930	Vía El 15 –Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	10	Mejoramiento	
	3	Vía El 15 –Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	12.5	Construcción	
	4	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	Cereté PK 31+990 X=816366.3359 Y=1474923.7743	9.5	Mejoramiento	
	5	Variante Cereté PK 00+000 X=814682.1199 Y=1475002.3657	Variante Cereté PK 05+600 X=809954.897 Y=1477055.6749	5.6	Construcción	
UFI4 ⁽¹⁾	1	Montería PR 49+500 X=1130171.196 Y=1459766.468	Planeta Rica PR 0+000 X=834980.9672 Y=1423019.543	49.5	Operación y Mantenimiento	Calzada Derecha sector entre Montería y El 15

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación	
	2	Montería PR 49+731 X=1130171.196 Y=1459766.468	El 15 PR 34+950 X=1143183.515 Y=1448114.253	15	Operación y Mantenimiento	Calzada Izquierda	
UFI5 ⁽¹⁾	1	Puerto Rey (Arboletes) PR 00+000 X=1073036.020 Y=1474343.431	Montería PR 63+340 X=1130171.196 Y=1459766.468	63.5	Operación y Mantenimiento		
	2	Santa Lucía PK 00+000 X=1114600.696 Y=1470297.687	San Pelayo PK 26+000 X=1134376.253 Y=1482406.161	26	Operación y Mantenimiento		
UFI6	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Mejoramiento		
	2	Lorica PR 5+847 X=808953.6961 Y=1518449.6188	Coveñas PR 23+309 X=819426.4895 Y=1531439.9867	17	Mejoramiento		
	3	1	Coveñas PR 41+440 X=832183.7456 Y=1539208.5600	Tolú PR 43+355 X=833092.7925 Y=1540876.9826	1.9	Mejoramiento	Tramo definido según Otrosí No. 14
		2	Coveñas PR 35+000	Coveñas PR 41+440 X=832183.7456 Y=1539208.5600	6.44	Rehabilitación	Se adiciona al alcance del Contrato, con Alcance de Rehabilitación, y Operación y Mantenimiento por 10 años.
		3	Tolú PR 43+355 X=833092.7925 Y=1540876.9826	Tolú PR 49+300	5.945	Puesta a Punto	
UFI7	1	Variante Lorica PR 00+000 X=809162.8472 Y=1512218.1258	Variante Lorica PR 07+779 X=808953.6961 Y=1518449.6188	7.8	Construcción		
	2	Variante Coveñas PK 00+000 X=819426.4895 Y=1531439.9867	Variante Coveñas PK 21+550 X=832183.7456 Y=1539208.5600	21.6	Construcción		
	3	Tolú PK 00+000 X=833092.7925 Y=1540876.9826	Pueblito PK27+950 X=847524.4634 Y= 559720.0437	28	Construcción		
UFI8	1	Tolú PR 49+453 X=835904.4824 Y=1544985.2296	Tolú Viejo PR 65+937 X=849784.6192 Y=1537371.0792	16.5	Mejoramiento		
	2	Pueblito PR 93+683 X=847524.4634 Y=1559720.0437	San Onofre PR 104+820 X=841646.0864 Y=1569449.4135	11.2	Mejoramiento		
	3	San Onofre PR 0+023 X=841646.0864 Y=1569449.4135	Cruz del Viso PR 59+352 X=872277.777 Y=1612725.206	59.3	Mejoramiento		



Parágrafo: Las intervenciones correspondientes a los subsectores 6.3.2 y 6.3.3, incorporados con este Otrosí, los cuales serán entregados al Concesionario mediante Acta una vez sean recibidos por la ANI de parte del INVIAS. Estas se iniciarán una vez se cuente con la Resolución del Ministerio de Transporte que dé lugar al inicio de la construcción de la Estación de Peaje Caimanera de conformidad con lo previsto en el Otrosí No.14, y para el caso del subsector 6.3.2 su operación contempla un plazo de diez (10) años contados desde la fecha de terminación de las intervenciones aquí definidas según fecha del acta terminación o recibo respectiva.

En ese sentido, desde ya es menester informar, que el lugar en el que se aduce ocurrió los hechos, se trata la infraestructura vial nacional “Variante Cereté”, la cual corresponde al Subsector 5, de la Unidad Funcional 3 del proyecto (en adelante “UF 3.5 o Unidad Funcional 3.5”), la cual, para la fecha de ocurrencia del siniestro se encontraba en fase de construcción y por ende, no se encontraba habilitada al público, de acuerdo con el Plan de Obras y el acta de terminación suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. la cual se anexa a esta contestación.

Es menester aclar que, con el fin de cumplir el objeto contractual del mencionado Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 016 de fecha 14 de octubre de 2015, mi representada, Concesión Ruta al Mar S.A.S., suscribió con Construcciones El Cóndor S.A., el contrato llave en mano denominado “Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar” (en adelante el “Contrato EPC”). A través de este contrato, Construcciones El Condor S.A., se obligó por su cuenta y riesgo, bajo la modalidad de precio global fijo, a planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño y construcción de las obras previstas en el mentado Contrato de Concesión y sus modificaciones contractuales, durante la Etapa Preoperativa del Proyecto para completar cada una de las Unidades Funcionales en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y en el Plazo de Entrega establecido. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 1.08 “Objeto”, 1.08.1 y 1.08.2 literal (i) del Contrato EPC.

Así pues, de probarse lo expuesto por los demandantes, Construcciones el Cóndor S.A. es quien podría resultar afectada con una eventual sentencia proferida en el presente proceso y debe ser ella quien sufrague los gastos requeridos por los demandantes, en virtud de la Cláusula de indemnidad 14.01 y 14.01.4 del Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar, suscrito entre Construcciones El Cóndor S.A y La Concesión Ruta al Mar S.A.S.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho primero: No me consta, me atengo a lo debidamente probado en el proceso respecto a lo mencionado en este hecho.

No obstante, conforme al IPAT No. A-, realizado por el organismo de tránsito 23162000, se extrae que el señor Ramon Atila Cardona Pacheco, se desplazaba sobre la vía que corresponde a la Unidad Funcional 3.5 del Proyecto Antioquia – Bolívar, la cual para la fecha del accidente NO se encontraba habilitada al público, de acuerdo con el Plan de Obras, por lo cual el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor había dispuesto para esa época señalización y restricciones de tránsito al inicio y final de este corredor, para evitar la circulación de vehículos.

Sumado a ello, señalo que, pese a que el apoderado de la parte demandante pretende ocultar la identidad de la persona que conducía la motocicleta bajo la premisa “*que conducía un amigo de este*”, es claro que de conformidad con el Informe Policial de Transito N° A- realizado por el organismo de tránsito 23162000 y el documento denominado Actuación del Primer responsable FPJ

-04, anexados como prueba a este expediente, el conductor de la motocicleta en que se desplazaba el señor Ramon Atila Pacheco Cardona, es el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, el cual, es el causante del accidente vial que le ocasionó la muerte al señor Ramon Atila Cardona Pacheco, pues, este estaría guiando una motocicleta sin precaución y violando las normas de tránsito y seguridad al conducir la motocicleta con placas BZV-18C, provocando el accidente del que hoy se pretender endilgar la culpa a mi defendida.

Siguiendo lo anterior, es claro y verificable, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es quien figura exclusivamente culpable del accidente. Se evidencia que esta persona se encontraba violando el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que establece como infracción el **“Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción”** y estipula como sanción y prohibición el **“guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente”**. Es decir, se indica la existencia de una incidencia causal entre el actuar negligente e irresponsable del conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, pues no hay constancia que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez haya realizado los trámites tendientes a obtener la Licencia de Conducción para guiar o conducir motocicletas, como lo es el curso de conducción con la aprobación de sus exámenes, denotando con ello la transgresión de la prohibición legal y la impericia del conductor del vehículo tipo motocicleta, esto se puede consultar en el enlace dispuesto por el RUNT: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> y <https://www.runt.com.co/runt/apppub/HistoricoConductor/#/solicitud>, y además se verifica en los documentos anexados como prueba a esta contestación.

No solo lo anterior, de la consulta documental realizada, evidenciamos que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es una persona cuya licencia de conducción obtenida ante el Registro Único Nacional de Tránsito N°053080004109863 y vigente para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, es la de categoría B1, es decir, para la actividad de conducción de automóviles de carácter particular, como se muestra:

053080004109863	STRIA TTEY TTO GIRARDOTA	18/01/2008	INACTIVA	Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 053080004109863				
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua	
B1	18/01/2008	10/01/2022	3	

Imagen n°1. Extraída de la consulta hecha en el RUNT en <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

Reafirmando esto con mayor evidencia, que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en mención, el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez el cual conducía la motocicleta de placas BZV-18C, no contaba con licencia de conducción para motocicletas, tal y como se dijo en párrafos anteriores, pues ejerció la actividad peligrosa de conducción sin haber obtenido la categoría A1 u A2, que conforme al artículo 4 de la Resolución número 1500 del 27 de junio de 2005, son las que los ciudadanos colombianos deben obtener para motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c. y motocicletas, motociclos y moto triciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

En suma, a lo anterior, también es pertinente informar al despacho, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, para el día del accidente, se encontraba guiando sin precaución y violando las normas de tránsito y seguridad al conducir la motocicleta con placas BZV-18C, provocando el accidente del que hoy se pretender endilgar la culpa a mi defendida, pues, de acuerdo con el Historial del Vehículo tipo motocicleta de placas BZV-18C, emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito aportado con esta contestación, a la fecha 23 de agosto del año 2020, esta no estaba habilitada para transitar en las vías del país, pues este vehículo no contaba con la Revisión Tecno Mecánica al día.

Lo anterior, transgrede con las condiciones mecánicas y de seguridad vial obligatorias para todos los automotores, conforme a los artículo 50 y 51 de la Ley 769 de 2002 , abduciendo que los motivos por los cuales aconteció el mentado accidente pueden atribuírsele a fallas mecánicas del automotor y/o el descuido del accidentado al no verificar las condiciones de seguridad apropiadas del automotor para circular por las vías, siendo esta revisión un requisito obligatorio para vehículos tipo motocicleta con más de 2 años, veamos:

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10000011350	Autoridad de tránsito	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA
Fecha Matrícula	06/02/2010	Estado Licencia	ACTIVO
DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta importacion	90201000003784	Fecha Acta importación	15/01/2010
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	BZV18C	Nro. Motor	DUMBSH81209
Nro. Serie		Nro. Chasis	MD2DUB4Z5AFH00411
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	BAJAJ
Linea	BOXER CT 100	Modelo	2010
Carrocería	SIN CARROCERIA	Color	NARANJA ELECTRICO
Clase	MOTOCICLETA	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	99	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	
Nivel Servicio	NO APLICA		
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO REGISTRA	Tiene medidas cautelares	NO
		Tiene Seguro Obligatorio Vigente	NO

Imagen 2: De acuerdo con la fecha de matrícula le correspondía revisión tecno mecánica el 07/02/2012

Fuente: RUNT Histórico Vehicular añadido como prueba.

REVISIÓN TECNICO MECANICA				
Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO REGISTRA
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo de Propietario			Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL			06/02/2010	ACTUAL

Imagen 3: Vemos como consta que a la motocicleta nunca se le realizó la revisión tecno mecánica exigida por la ley. Extraída del documento nominado "Histórico Vehicular"

Además, se puede percatar su Señoría, de conformidad con el documento nominado "Histórico de Propietarios" que se anexa como prueba en conjunto a esta contestación, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es quien ostenta la calidad de propietario de la motocicleta de placas BZV-18C, por lo que tenía la obligación de mantenerla en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, tal y como lo dicta el artículo que a continuación de transcribe:

"ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad."

Igualmente, del documento Histórico Vehicular se extrae, que la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, no tenía SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO – SOAT, es

decir, no tenía “*asegurada la atención oportuna e inmediata de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones o incluso la muerte*”, documento sin el cual un vehículo automotor no puede transitar en el territorio nacional, pues como su nombre lo indica, es de OBLIGATORIO cumplimiento su tenencia. Es decir, que encontramos otro rasgo que indica la negligencia del conductor y la existencia de una incidencia causal de este conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, incurriendo con su actuar en la conducta tipificada como D.2. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769/02), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, según la cual es *una infracción conducir sin portar los seguros ordenados por la ley*.

La conducta del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez se encuentra en contravía de lo estipulado por el artículo 61 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece la obligatoriedad de los conductores a respetar las normas de tránsito y de adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción de los vehículos, que para el caso de Luis Alberto Salgado Bermúdez fueron, el transitar por una vía que no se encontraba habilitada, el no obtener su licencia de conducción y de tránsito, no contar la motocicleta con Revisión técnico mecánica, así como el respectivo SOAT.

Por otro lado, al respecto de lo mencionado en este hecho, vemos como la parte demandante reconoce que, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en mención, en donde pierde la vida el señor Ramon Atila Pacheco Medina, la vía en donde se da lugar al siniestro se encontraba **en estado de construcción**, es decir, no era una vía que estaba habilitada para el tránsito vehicular, por lo tanto, es claro que los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez y Ramon Atila Pacheco Cardona, bajo su propia cuenta y riesgo, se movilizaban por una vía la cual para la fecha del accidente se encontraba sin habilitación al público, de acuerdo con el plan de obras y con el acta de terminación suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada, por lo cual, el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor S.A. había dispuesto para esa época restricciones al inicio y final de este corredor (precisamente para evitar el tránsito de los vehículos), la vía en mención fue terminada y habilitada para el tránsito vehicular el 25 de febrero de 2021, tal y como consta en el Acta de Terminación de la Unidad Funcional #3 anexada como prueba con esta contestación de demanda.

Al hecho segundo: No me consta que el señor Ramon Atila Cardona Pacheco haya fallecido debido a la gravedad de las lesiones, me atengo a lo que resulte debidamente probado frente a lo mencionado en este hecho dentro del presente proceso.

Ahora bien, al respecto de la apertura de oficio de la investigación bajo la radicación 2316260010102000433, de la Fiscalía 15 Unidad Local de Cereté – Córdoba, es importante mencionar que, de conformidad con los documentos aportados al plenario por la parte demandante, este proceso es iniciado bajo la presunta comisión del delito de “homicidio culposo” sin que se mencione a mi representada como la causante de ese delito o la indiciada dentro del proceso, por el contrario, todo apunta a que el responsable directo de la comisión del delito sobre el que funge esta investigación penal, es el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, el cual era el conductor de la motocicleta en que se desplazaba el señor Ramon Atila Cardona Pacheco como pasajero, y sobre el que recae toda la responsabilidad y culpabilidad del fallecimiento de esta persona.

Al respecto de lo mencionado en el párrafo segundo, no me constan las condiciones de vida, laborales (no aportan prueba siquiera sumaria de su actividad laboral), sentimentales y consanguíneas del señor Ramon Atila Cardona Pacheco, no me consta que sea padre de tres hijos y mucho menos que sea cabeza de hogar, en ese sentido, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro de este trámite procesal.

Al hecho tercero: No es cierto, el demandante afirma de forma subjetiva las supuestas causas del accidente de tránsito sin que obre prueba alguna de ello dentro del plenario, deberá probarlo.

No es cierto que la causa del accidente de tránsito en mención, haya sido la falta de señalización vial, esta afirmación hecha por la parte demandante deberá ser probada en el presente proceso. Contrario a esto, reiteramos que la vía se encontraba en construcción de acuerdo con el Plan de Obras, por lo cual el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor había dispuesto para esa época señalización y restricciones al inicio y final de este corredor, para evitar la circulación de vehículos sobre esta infraestructura. Señalización que fue desatendida por el conductor del vehículo.

Tampoco es cierto, como mal lo afirma el apoderado de la parte demandante, que la causa del accidente haya sido la falta de iluminación. Al respecto, bien se ha informado a este despacho en hechos anteriores, y ello vuelve a reiterarse que, la infraestructura vial nacional "Variante Cereté", la cual corresponde a una vía nueva, se identifica como la Unidad Funcional 3.5 del proyecto vial. Esta vía para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba en construcción, y, por ende, la vía no se encontraba habilitada al público.

Respecto a la obligación de iluminar el sector en el que ocurrió el accidente nos remitimos a lo informado en los numerales 1.2 y 1.3 de la presente contestación. Al respecto, como se explicó anteriormente, la obligación de iluminación de los sectores puntuales del proyecto que deben contar con luz artificial, debe ser cumplida cuando para dicho sector se haya suscrito el correspondiente Acta de Terminación de Unidad Funcional. Es decir, cuando la vía se encuentre en operación y no en construcción.

Para el caso de cuando la vía se encuentra en construcción, el Apéndice Técnico 1 del Contrato prevé como obligaciones a cargo del Concesionario, exclusivamente:

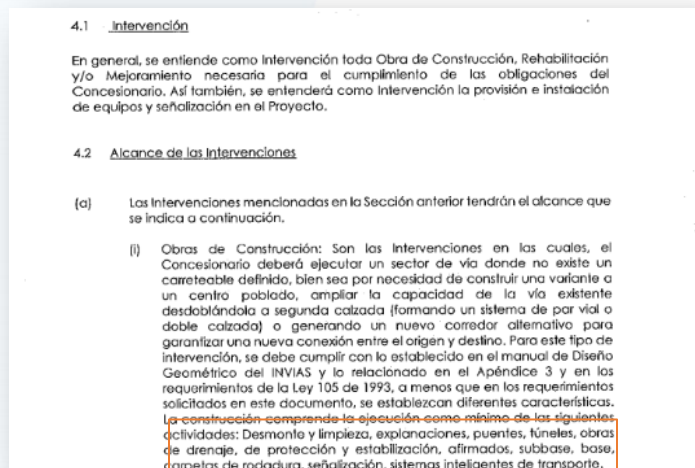


Imagen 4: Extraído del Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión N°016 de 2015, pag 23.

Respecto a la entrega y puesta en operación de esta vía reiteramos que, ello se dio al momento en que se suscribió el Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional 3, la cual fue suscrita entre mi representada y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el 25 de febrero de 2021, para que sobre la Unidad Funcional 3.5, iniciara el cumplimiento de las obligaciones contempladas para la etapa de operación y mantenimiento.

Lo anterior comporta que, al ser la iluminación una obligación de las contenidas en la Sección 3 del Apéndice Técnico N° 4, las cuales deben iniciar a cumplirse a partir de la suscripción del Acta de Terminación de Unidad Funcional, mi representada solo estaba obligada a garantizar iluminación en este sector a partir del 25 de febrero de 2021. Es decir, con posterioridad a la ocurrencia del siniestro.

3. INDICADORES

A continuación se presentan los Indicadores aplicables al Concesionario a partir de la suscripción del Acta de Terminación de Unidad Funcional, en cada una de las Unidades Funcionales.

Imagen 5: Aparte extraído del Apéndice Técnico 4 del Contrato de Concesión N° 016 de 2015.

Iluminación	E14	Estado de los elementos asociados a la Iluminación	Mensual	Se inspeccionará visualmente el funcionamiento de los puntos de luz y del resto de los elementos componentes asociados a la Iluminación (soportes, centros de mando, tableros y luminarias), operados e instalados por el concesionario.	Para la verificación del valor de Aceptación, se dividirá la Unidad Funcional en segmentos de un kilómetro, siendo el primer segmento el comprendido entre el punto de inicio de la Unidad Funcional y el kilómetro 1. El último segmento tendrá una longitud mayor o igual a 1 Km e inferior a 2 Km. Cada segmento debe cumplir con la siguiente condición: Valor Puntual: Menor o igual a 5% de luminarias defectuosas del total instaladas para ese kilómetro. Cuando se tenga doble calzada, se evaluará cada una de manera independiente, por lo que la longitud total de la unidad funcional será la suma de la longitud de cada calzada.
-------------	-----	--	---------	--	--

Página 19 de 45

Imagen 6: Extraída el Apéndice Técnico 4 del Contrato de Concesión N° 016 de 2025.

En suma a ello, no es cierto que la causa del accidente en mención haya sido la “pila de arena”, no existe prueba dentro del plenario que acredite ese dicho. Al respecto, vemos que en el Informe Policial de Tránsito N° A- realizado por el organismo de tránsito 2316200, no se consigna ninguna hipótesis en cuanto a la causa de producción del accidente, como se muestra:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	☐ ☐ ☐ ☐	DEL VEHÍCULO	☐ ☐ ☐ ☐
DEL PASAJERO	☐ ☐ ☐ ☐	DEL PEATÓN	☐ ☐ ☐ ☐
DE LA VÍA	☐ ☐ ☐ ☐	DEL PASAJERO	☐ ☐ ☐ ☐
OTRA	☐ ☐ ☐ ☐	ESPECIFICAR ¿CUÁL?	

Imagen 7: Extraída del IPAT anexado como prueba por la parte actora en su demanda.

Contrario a ello, en el Informe de Accidente en la Vía realizado por la persona designada de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., el señor Carlos Morales, se establece que la posible causa de la ocurrencia del accidente es el estado de embriaguez del conductor de la motocicleta, lo cual hace que pierda el control de la motocicleta y posteriormente caigan al piso contra el pavimento:

El día 23 de Agosto del 2020, Se Presenta accidente Tipo Caída de acompañante
 Posible Causa Estado de Embriaguez del Conductor de la Motocicleta.
 Según Versiones de Testigos El Sr Luis Alberto Salgado Bermudez (identificado con la cedula
 de ciudadanía N° 10776132, transportaba en su moto En la vía Lérica - Cereté, un acompañante
 El Sr Ramon Atila Cardona Pacheco en cedula de ciudadanía N° 1042348467, en una
 Motocicleta Marca Brgj Tipo Boxer, de Placas B2V 18C, Color Naranja, El conductor
 hizo un desvío hacia la Variante Cereté por posible causa del estado de embriaguez perdió el
 control de la Motocicleta y Caen al Pavimento, debido al fuerte impacto el acompañante
 fallece en el lugar de los hechos, y el conductor sufre heridas leves Es trasladado en ambulancia
 particular al hospital San Diego de Cereté y la Moto queda a disposición de la policía Nacional,
 a esta ambulancia B2 y Carrotailler B3.

Imagen 8: Extraída del informe de accidente en la vía realizado por el profesional de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Inclusive, de los documentos anexados como prueba que acompañan la demanda, podemos evidenciar que, para el momento de ocurrencia del accidente la vía se encontraba húmeda por la torrencial lluvia que hubo durante toda la noche, tal y como consta en el documento nominado Actuación del Primer responsable FPJ – 04, anexado como prueba al libelo genitor, lo cual indica, que el factor clima o el hecho de la naturaleza, debió incidir en la pérdida del control de la motocicleta y posteriormente la ocurrencia del accidente de tránsito:

Por qué no acordó?: VARIAS PERSONAS SE ACERCARON AL LUGAR DE LOS HECHOS CONTRA
 HUMANIDAD LA ESCALA DE IGUAL FORMA HUBO UNA TORRENCIAL LLUVIA DURANTE TODA LA NOCHE

Imagen 9: Extraída del documento Actuación del Primer responsable – FPJ - 04

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante relaciona en este hecho como responsables directos de la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020, en donde fallece el señor Ramon Atila Cardona Pacheco a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Instituto Nacional de Vías – Invias, refiriendo que *“por ser las entidades del estado que tienen bajo su competencia todo lo que tiene que ver con las carreteras de orden nacional. En el caso de Invias se puede decir que es la propietaria de ese bien fiscal y la ANI es la entidad que entrega en concesión a los particulares las carreteras, por lo tanto, tienen la obligación de vigilar la forma como se ejecutan los contratos. Por tales razones, ambas entidades son responsables de lo ocurrido donde murió el señor Ramon Atila Cardona Pacheco (aparte extraído del cuerpo de la demanda)”*, lo cual indica, que la parte demandante directamente reconoce que a mi representada la concesión Ruta al Mar S.A.S. no puede endilgársele responsabilidad civil alguna relacionada con los hechos en que se funda esta acción, y por ende, deslegitima a mi prohilada en la causa por pasiva para ser demandada, inclusive, de lo narrado en este hecho podemos concluir que esta acción se ha dirigido contra la entidad equivocada, y que mi representada no debe ser declarada responsable de los hechos objeto de esta demanda, pues el demandante ha reconocido que no es la persona jurídica obligada a indemnizar a los demandantes por los perjuicios reclamados.

Al hecho cuarto: Estado de la vía: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas sin ningún tipo de prueba y sin conocimiento de causa hechas por el apoderado de la parte demandante, deberá probarse.

Se reitera que, la vía a la que se hace referencia hace parte del corredor vial “Variante Cereté”, la cual corresponde a la Unidad Funcional 3.5 del proyecto Antioquia – Bolívar, tal y como se ha mencionado, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba en estado de construcción. Es decir, no estaba habilitada para el tránsito vehicular. La vía en mención fue

terminada y habilitada para el tránsito vehicular el 25 de febrero de 2021, tal y como consta en el Acta de Terminación de la Unidad Funcional No.3 anexada como prueba con esta contestación de demanda.

De cara a lo anterior, tal y como ya fue mencionado en la contestación al hecho tercero, al encontrarse la vía en estado de construcción, esta no había sido terminada y por ende, no había sido entregada mediante acta de terminación a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Es decir, para el momento del siniestro no le era exigible a mi representada el cumplimiento de las obligaciones previstas para la Etapa de Operación y Mantenimiento, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento del Indicador E14 descrito como ILUMINACION en el Apéndice Técnico N° 4 del Contrato de Concesión N° 016 de 2015. Al respecto reiteramos que, este solo era exigible a mi representada una vez suscrita el Acta de Terminación de la Unidad Funcional.

Al hecho quinto: No es cierto que la causa de la muerte del señor Ramon Atila Cardona Pacheco haya sido “*el choque contra una pila de arena*” que se menciona en este hecho, no hay prueba de ello dentro del plenario. Al respecto, bien se ha dejado claro en la contestación a los hechos primero, y tercero, cuáles han sido las causas de que se produjera el accidente en mención.

Aunado a ello, tenemos que el informe de accidente levantado por el organismo de tránsito competente, no indica de forma expresa que esta haya sido al menos la causa probable de ocurrencia del siniestro.

Respecto a la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual indicada en este hecho, se aclara al despacho que, el Contrato de Concesión de APP N° 016 de 2015 cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquía – Bolívar*” suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2024, se encontraba amparado por la correspondiente póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE 012501 con certificado 05 RE 027756, expedida en la modalidad de coaseguramiento entre la entidad Seguros Confianza S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., en calidad de coaseguradoras y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. en calidad de tomadora, con un porcentaje de participación descrito así:

COMPañIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Seguros Confianza S.A.	60%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	40%

Esta póliza, siendo aclarada a través de varios certificados posteriores, y la cual se encuentra aún vigente para la fecha actual.

Al hecho sexto: Respecto a la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual indicada en este hecho, se aclara al despacho que, el contrato de concesión de APP N° 016 de 2015 cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquía – Bolívar*” suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., se encontraba amparado por la correspondiente póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE 012501 con certificado 05 RE 027756, expedida en la modalidad de coaseguramiento entre la entidad Seguros Confianza S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., en calidad de coaseguradoras y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. en calidad de tomadora, con un porcentaje de participación descrito así:

COMPañIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Seguros Confianza S.A.	60%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	40%

Esta póliza, siendo aclarada a través de varios certificados posteriores, y la cual se encuentra aún vigente para la fecha actual.

Al hecho séptimo: No es cierto que el siniestro presentado sea “*un hecho imputable*” a mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., no hay prueba dentro del plenario que soporte tal afirmación, todo lo contrario, se ha demostrado que mi prohijada no es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020, así como tampoco es responsable de la muerte del señor Ramon Atila Cardona Pacheco.

Se aclara que, para la fecha del accidente de tránsito en mención, el contrato de concesión de APP N° 016 de 2015 cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar*” suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., se encontraba amparado por la correspondiente póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE 012501 con certificado 05 RE 027756, expedida en la modalidad de coaseguramiento entre la entidad Seguros Confianza S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., en calidad de coaseguradoras y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. en calidad de tomadora, con un porcentaje de participación descrito así:

COMPañIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Seguros Confianza S.A.	60%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	40%

Esta póliza, siendo aclarada a través de varios certificados posteriores, y la cual se encuentra aún vigente para la fecha actual.

Al hecho octavo: No es un hecho, es una afirmación infundada y sin ningún tipo de prueba hecha por el apoderado de la parte demandante. Mi representada no tiene la obligación de indemnizar perjuicios a los demandantes dentro del presente proceso, ello por cuanto, no es civilmente responsable de los hechos que dentro de esta demanda se le endilgan. Todo lo contrario, bien se ha dejado claro y evidenciado las verdaderas causas a las que se debe la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020.

III. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente documento frente a los hechos y lo que se pone en conocimiento del Despacho con este escrito, me permito manifestar que me opongo de forma general e integral a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que los elementos en que los que se funda el demandante, de un lado no constituyen una fuente de obligación jurídica a cargo de mi representada Concesión Ruta al Mar S.A.S. Por otra parte, no se avizora estructuración de los requisitos probatorios eficaces que de acuerdo con la jurisprudencia y normatividad jurídica sirven de sustento para que se declare la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada.

Presento oposición a las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

3.1. A la pretensión 1: Declarar extracontractualmente responsable a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. – Aseguradora Confianza S.A. por la muerte del señor Ramon Atila Cardona Pacheco (Q.E.P.D):

En relación con el tema en cuestión, es relevante señalar que no resulta factible atribuir responsabilidad extracontractual a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. Dicha conclusión se fundamenta

en la ausencia de pruebas, tanto en la demanda como en los elementos presentados por el demandante durante el proceso, que evidencien la responsabilidad de mi representada con respecto al evento generador del presunto daño y el nexo causal, necesario para imputarle dicha responsabilidad.

Me opongo a esta pretensión a la luz del inciso primero del artículo 167 del C.G.P. constituye una carga procesal de la parte demandante demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable. De otra parte, necesario que se encuentren reunidos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual; para el caso, tenemos que ni en la demanda, ni en las pruebas que la parte demandante aporta al proceso que permita imputar la responsabilidad a mi representada, teniendo entonces como inconveniente continuar con el juicio de responsabilidad e incurriéndose en error grave por parte del demandante, al considerar que es el juzgador es quien tiene la responsabilidad de asumir dicha carga o la labor probatoria, pues los juicios de atribución jurídica de responsabilidad que finalmente se realicen derivan de hallarse probado el daño, su título y atribución jurídica por parte del actor.

Al examinar el material probatorio, se tiene entonces que la demanda carece de pruebas suficientes que conlleven a demostrar al despacho el daño alegado sufrido por el demandante y la imputación del hecho dañino que señala como dañino a mi mandante, y así mismo el nexo causal necesario entre ambos para endilgar o imputar la responsabilidad civil extracontractual de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

En contraste con el relato de la parte demandante, bien se ha dejado claro que los únicos responsables de la producción del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020 han sido los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez y Ramon Atila Pacheco Cardona, quienes bajo su propia cuenta y riesgo, se movilizaban por una vía la cual para la fecha del accidente se encontraba sin habilitación al público, y con señalización de restricción de paso al inicio y al final de esta. En suma, a ello, se resalta en mayor medida la culpabilidad el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez en la producción del accidente, quien era el conductor de la motocicleta, pues este, no contaba con licencia de tránsito vigente para ejercer la actividad peligrosa de manejar, y además, conducía la motocicleta de placas BZV-18C de su propiedad, la cual no contaba con revisión técnico mecánica vigente y mucho menos SOAT.

Inclusive, la causa del accidente de tránsito bien podría endilgarse al factor clima, ya que, de conformidad con el documento Actuación del Primero Responsable – FPJ-04, el cual se encuentra allegado como prueba dentro del plenario, y tal como fue expuesto en la contestación al hecho tercero, para la fecha y hora en que se produjo el siniestro, se encontraba cayendo una torrencial lluvia durante toda la noche y la carretera se encontraba húmeda, por lo cual, la motocicleta de placas BZV-18C pudo haber resbalado y causarse el accidente mencionado.

Por todo lo dicho en este escrito, me opongo a la pretensión de la demanda, puesto que en la misma se no logra establecer un vínculo entre mi representada y el objeto de la acción civil, así como tampoco se aporta prueba alguna alegada o solicitada el fundamento que le permita al Despacho establecer tal conexión. Así pues, solicito que a Concesión Ruta al Mar S.A.S. no se le declare responsable de los supuestos perjuicios que el demandante pretende, producto del accidente de tránsito que aconteció el día 23 de agosto de 2023.

Al no verse acreditados ninguno de los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad en cabeza de mi representada, se tiene entonces que no se podrá imputar el presunto daño a mi representada y en ese orden de ideas, tampoco podrá condenarse a reparar perjuicios de ningún orden o tipología.

3.2. A la pretensión 2: Condenar en consecuencia a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. CORUMAR S.A.S. – Aseguradora Confianza S.A. a pagar a los accionantes y/o a quienes representen sus derechos a título de reparación y/o indemnización, los perjuicios materiales e inmateriales, los cuales se estiman como mínimo la suma de DOS MIL OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (2.083.416.265):

Sobre el particular es procedente una vez más insistir en que la parte actora no ejerce actividad probatoria alguna tendiente a allegar los medios de prueba que permitan determinar de forma estricta y eficiente, la configuración de elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial y que de ello devenga la condena solicitada. Es decir, el demandante no asume la carga probatoria mínima que le corresponde, toda vez que no arrima al proceso medios de prueba que conlleven a demostrar a su despacho en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho que señala como dañino se vea involucrada la responsabilidad de mi representada, mucho menos que denote su certeza, condición de no eventual e hipotético y nexo de causalidad con la actividad u omisión de mi defendida que le fuera determinante para la producción de los perjuicios reclamados, los cuales ni siquiera aparecen como entidades reales.

En síntesis, al no verse acreditados ninguno de los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad en cabeza de mi representada, se tiene entonces que no se podrá imputar el presunto daño a mi representada y en ese orden de ideas, tampoco podrá condenarse a reparar perjuicios de ningún orden o tipología.

Aunado a lo anterior, no podría pagarse ningún concepto de perjuicios a la parte demandante, por cuanto, sumado a que no se hayan probados dentro del proceso, vienen solicitados bajo conceptos erróneos y que no son aplicables al caso que nos ocupa.

3.2.1. Perjuicios materiales – Lucro cesante solicitado en favor de la señora Nohora Esther Pacheco Pacheco:

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que de no producirse el daño habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas⁶. Pero igual que para los demás perjuicios, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga el derecho a reparación alguna y podría convertirse en fuente de enriquecimiento sin causa.

Es por lo anterior que me opongo a la estimación que hacen los actores de los perjuicios patrimoniales, en concreto sobre el lucro cesante, puesto que se hace imprescindible que el detrimento patrimonial sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecido o acaecerá, hipótesis en la cual, cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, esto lo trata la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de junio del 2008, dictando:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo, exp. 15989 y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.”⁷

La Corte Suprema de Justicia, reiteradamente a brindado un concepto claro sobre lo que se considera lucro cesante, así:

“El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada debido a la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).”⁸ (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

De cara al caso particular, el apoderado de la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios materiales de lucro cesante a favor de la señora Nohora Esther Pacheco Pacheco, en razón de ser la madre del fallecido Ramon Atila Cardona Pacheco, solicitando una supuesta indemnización debida y futura, sin que se argumente de su parte en razón a que se solicitan tales indemnizaciones, hecho que pierde relevancia debido a que a lo largo del libelo de la demanda y en las pruebas allegadas por la parte demandante nunca se prueba dependencia económica de la señora Nohora Esther Pacheco Pacheco, respecto a su hijo por lo cual no debe ser reconocido dicho perjuicio, por cuanto, si no tiene dependía económicamente de su hijo fallecido, ni tampoco acredita en razón a que solicita estos perjuicios, entonces no se cumplen los postulados requeridos para que se entienda configurada la causación del lucro cesante solicitado.

Sumado a ello, no existe prueba en el plenario que evidencia la actividad laboral o económica a la que se dedicaba el señor Ramon Atila Cardona Pacheco, que pueda acreditar todas las ganancias frustradas o ciertas dejadas de percibir o que se percibirán, el apoderado de la parte demandante, simplemente se limita a solicitar las cifras dinerarias que no son soportadas por ningún fundamento real y probado, así que encuentro discrepancia sustancial la cual imposibilita al Despacho otorgar tales peticiones a los demandantes.

3.2.1. Perjuicios inmateriales:

- **Perjuicios morales:**

Sobre el particular, es pertinente decir, que no es viable pedir que se condene la reparación de los perjuicios morales exigidos debido a que no es posible condenar el pago de un perjuicio sin que primero se declare la responsabilidad, cuando ni en la demanda, ni en las pruebas que el demandante aporta al proceso se encuentra demostrado el daño⁹, el hecho generador del mismo y el nexo causal entre estos que permita imputar la responsabilidad a mi representada.

Así pues, me opongo a la estimación que hacen los actores de los perjuicios morales presuntamente causados, pues si bien es cierto que la estimación monetaria de los perjuicios extra patrimoniales es imposible dada su naturaleza, me opongo a la determinación que de ella ha hecho la parte

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL; Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; Bogotá, Distrito Capital, veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008); Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01.

⁸ SC11575-2015; Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01; Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015); Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil.

⁹ Sin el cual, sería inocuo un juicio de responsabilidad.

demandante en su escrito, pues considero que se opone abiertamente a los parámetros reiteradamente considerados por la jurisprudencia nacional, lo que adicionalmente la constituye en desmedida y desproporcionada, tanto con las pruebas allegadas al proceso, como con la realidad de las indemnizaciones de esta clase en el país.

A efecto de lo anterior, recogiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁰, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa expresó de forma clara la reiteración de lo que hoy en día **constituye el referente jurisprudencial a seguir en cualquier jurisdicción**, en lo que tiene que ver con la reparación de los daños inmateriales en caso de muerte:

“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

¹⁰ Consejo de Estado; Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251); Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS; Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA; Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Sentencia del 28 de agosto de 2014.

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho:

“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual aparea algún tipo de inconvenientes.”¹¹

Es pertinente traer a colación lo manifestado por el propio jurista Luis Díez-Picazo, *“no existe daño moral cuando la lesión incida sobre bienes económicos por más que como consecuencia de estos el titular de tales derechos haya expresado especiales disgustos”* (Díez-Picazo, 1999, p. 329).

Teniendo en cuenta lo anterior, de una parte, no establece en el escrito de la demanda, ni en prueba alguna allegada o solicitada el fundamento que le permita al Despacho establecer de forma irrestricta la intensidad de los daños sufridos, sin que sin aportar prueba idónea que legalmente lo demuestre, pueda entrar a determinarse el *quantum* de la indemnización, así como tampoco se aporta con la demanda material probatorio que demuestre los supuestos lazos afectivos de los demandantes con el fallecido.

- **Perjuicios daño a la vida de relación:**

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que este perjuicio *“es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener*

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

*En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, **la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio**» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).¹²*

Este perjuicio, no solo debe pedirse sino probarse, siendo en el caso en comento evidente que el mismo no se encuentra configurado, ello por cuanto, no existe prueba dentro del plenario que evidencie que los demandantes han sufrido alteraciones físicas o emocionales a raíz del fallecimiento del señor Ramon Atila Cardona Pacheco y mucho menos deterioro en su calidad de vida, en suma a ello, el daño en la vida relación se predica de quien sufre directamente la lesión física o perturbación a la salud, no cobija a quienes pretendan su reconocimiento solo por tener un aparente lazo consanguíneo con la víctima directa.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado es clara al señalar que no esta tipología de daño a la vida de relación fue reemplazada por el de daño a la salud, cuando el perjuicio se genera por una lesión corporal, así:

“En lo tocante a los perjuicios por daños a la vida en relación, modalidad que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida de relación de quien la sufre¹³, se advierte que esta tipología fue reemplazada por el de daño a la salud, cuando el perjuicio se genera por una lesión corporal, y también por el de daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, cuando aquél tiene su origen en la afectación de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo, jurídicamente tutelado y que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica¹⁴.¹⁵

IV. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE

Me permito igualmente hacer oposición a las pruebas allegadas con la demanda, teniendo en cuenta que ellas no dan cuenta de la ocurrencia de los hechos de la forma enunciada en el libelo introductorio, así como tampoco la responsabilidad de mi representada en los términos del artículo 2341 del Código Civil Colombiano. Lo anterior, con ocasión a la insuficiencia técnica, demostrativa y falta de idoneidad de medios de pruebas aportados; situación que, en todo caso, debe ser valorada por su despacho judicial de forma negativa para los demandantes sin que pueda entonces atribuirse responsabilidad patrimonial a las demandadas.

¹² SC4803-2019 - Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01 – MP Aroldo Wilson Quiroz Montalvo 12 de noviembre de 2019.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P. Enrique Gil Botero. En esa oportunidad se precisó la tipología de los perjuicios inmateriales, así: “Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”.

¹⁵ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera - Subsección B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019); RAD: 760012331000200800290 01 (41705)

4.1. SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

4.1.1. Informe de Investigador de Campo – FPJ-4 expedido por la Policía Judicial N° 131626001010202000433 de fecha 23 de agosto de 2020.

Este documento se encuentra mal nominado en la relación de pruebas documentales aportadas por la parte actora, toda vez que su verdadera identificación es formato de “Actuación del Primer responsable – FPJ – 4”, en este documento podemos evidenciar, que el conductor de la motocicleta para la fecha de ocurrencia del accidente es el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, tal y como ya se había mencionado en la oposición a los hechos. Además de ello, observamos que en este se consigna que hubo una alteración al lugar de los hechos, y que, para el día y hora del accidente en mención, *hubo una torrencial lluvia durante toda la noche*, lo cual informa, que el factor indica que el factor clima seguramente incidió en la ocurrencia del siniestro.

4.1.2. Copia simple del Informe Policial, realizado por el organismo de Transito de fecha 23 de agosto de 2020.

Este documento no es concluyente y carece de verdad absoluta, por tanto, no debe estimarse como cierta la información que en él se consigna, aun mas, cuando vemos que en este no se encuentra informado o enunciada la posible hipótesis de causa del accidente de tránsito, por lo cual, es evidente que la misma es desconocida y que la autoridad de tránsito no pudo identificarla. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado sobre esta clase de informes que la sola expresión de los hechos que en ellos se encuentra contenido, por sí solos, no constituye una prueba preponderante respecto de las demás que se encuentran incluidas en el curso del proceso, lo anterior se sintetiza del siguiente pronunciamiento instituido en la Sentencia C-429 de 2003, del cual se destaca:

“Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 ibídem establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, **deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.***

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que

aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso.”¹⁶

4.1.3. Copia de derecho de petición presentado ante el Ministerio de Transporte – ANI – INVIAS de fecha 29 de julio de 2021.

Esta prueba no genera importancia ni debe tenerse como medio de prueba dentro del trámite del proceso que nos convoca, pues, el documento no es más que una petición de información y expedición de documentos que presuntamente requiere el actor, por sí sola, no genera ninguna trascendencia probatoria.

4.1.4. Respuesta a derecho de petición emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI de fecha 05 de agosto de 2021.

Estas pruebas no generan importancia ni deben tenerse como medio de prueba dentro del trámite del proceso que nos convoca, pues, los documentos no son más que las respuestas a una petición de información que presuntamente requirió el actor, y la cual por sí sola, no genera ninguna trascendencia probatoria.

4.1.5. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de Confianza N° 05 RE012501 de fecha 18 de mayo de 2020.

Este documento certifica que para el día 23 de agosto de 2020, el contrato de Concesión de APP N° 016 de 2015 cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquía – Bolívar*” suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., se encontraba amparado por la correspondiente póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE 012501 con certificado 05 RE 027756, expedida en la modalidad de coaseguramiento entre la entidad Seguros Confianza S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., en calidad de coaseguradoras y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. en calidad de tomadora, con un porcentaje de participación descrito así:

COMPañIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Seguros Confianza S.A.	60%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	40%

4.1.6. Copia de derecho de petición presentado ante el comando de policía de Cereté – Córdoba de fecha 12 de octubre de 2022.

Esta prueba no genera importancia ni debe tenerse como medio de prueba dentro del trámite del proceso que nos convoca, pues, el documento no es más que una petición de información y expedición de documentos que presuntamente requiere el actor, por sí sola, no genera ninguna trascendencia probatoria.

4.1.7. Copia de derecho de petición presentado ante la Fiscalía 15 Seccional Cereté – Córdoba de fecha 12 de octubre de 2022.

Esta prueba no genera importancia ni debe tenerse como medio de prueba dentro del trámite del proceso que nos convoca, pues, el documento no es más que una petición de información y

¹⁶ Sentencia C-429 del 2003 de la corte constitucional.

expedición de documentos que presuntamente requiere el actor, por sí sola, no genera ninguna trascendencia probatoria.

4.1.8. Constancia de no conciliación de fecha 28 de noviembre de 2023, expedida por la Dra. Nacichel Alvarez Correa Bravo.

Esta prueba constituye requisito de procedibilidad conforme a la naturaleza del proceso y al Código General del Proceso, en la etapa conciliatoria, mi representada no ofreció fórmula conciliatoria puesto que no se configuran los elementos de Responsabilidad civil extracontractual establecidos en el artículo 90 constitucional y 140 de la Ley 1437 de 2011.

4.1.9. Sobre los Registros Civiles de los demandantes allegados como anexos.

Esta prueba solo pretende mostrar la identificación y filiación de los convocantes y de la fallecida, por sí sola no reviste importancia dentro del plenario, dicho de otro modo, no constituye una prueba que de fe de la relación afectiva entre la posible víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, pues el hecho que tengan parentesco entre sí, no significa que exista unión por estrechos lazos afectivos, de solidaridad y cercanía.

V. SOLICITUD DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Teniendo como prueba el Historial de Propietarios del vehículo de placas BZV-18C aportado con esta contestación y los documentos obrantes en el plenario anexados con la demanda por la parte demandante, se extrae que este vehículo a la fecha de los hechos que dan origen a este litigio, esto es el día veintitrés (23) del mes de agosto del 2020, se extrae que, el automotor es de propiedad de señor Luis Alberto Salgado Bermúdez identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.776.132, quien además obraba como el conductor y agente garante de la actividad peligrosa de conducción.

Conforme norma de carácter imperativa dictada en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, tenía la obligación de mantener en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad la motocicleta de placas BZV-18C, en la que se accidentó el señor Ramon Atila Cardona Pacheco y posteriormente falleció, tal y como lo dicta el artículo que a continuación de transcribe:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, **el propietario** o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, **tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.**”¹⁷

Además de ello, esta persona quien era el conductor de la motocicleta, se encontraba violando el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que establece como infracción el **“Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción”** y estipula como sanción y prohibición el **“guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente”**. Es decir, se indica la existencia de una incidencia causal entre el actuar negligente e irresponsable del conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, pues no hay constancia que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez haya realizado los trámites tendientes a obtener la Licencia de Conducción para guiar o conducir motocicletas, como lo es el curso de conducción con la aprobación de sus exámenes, denotando con ello la transgresión de la prohibición legal y la impericia del conductor del vehículo tipo motocicleta, esto se puede consultar en el enlace dispuesto por el RUNT: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> y

¹⁷ Ley 769 de 2002: Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<https://www.runt.com.co/runt/apppub/HistoricoConductor/#/solicitud>, y además se verifica en los documentos anexados como prueba a esta contestación.

Igualmente, del documento Histórico Vehicular se extrae, que la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, no tenía SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO – SOAT, es decir, no tenía “*asegurada la atención oportuna e inmediata de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones o incluso la muerte*”, documento sin el cual un vehículo automotor no puede transitar en el territorio nacional, pues como su nombre lo indica, es de OBLIGATORIO cumplimiento su tenencia. Es decir, que encontramos **otro rasgo que indica la negligencia del conductor y la existencia de una incidencia causal de este conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama**, incurriendo con su actuar en la conducta tipificada como D.2. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769/02), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, según la cual es *una infracción conducir sin portar los seguros ordenados por la ley*.

Las conductas del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez se encuentran en contravía de lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por ende, su actuar maximiza su evidente responsabilidad en la causación del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020 en donde falleció el señor Ramon Atila Cardona Pacheco, y, por ello, es el único que debe encontrarse obligado a indemnizar y reparar los perjuicios reclamados por los demandantes.

De esta forma se suma al análisis que debe hacer el Despacho el escenario de la legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, toda vez que la norma jurídica ibidem es imperativa con un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, por lo que se precisa ineludible que esta persona sea vinculada en calidad de demandada dentro de la figura de litisconsorcio necesario.

Lo anterior se encuadra perfectamente en la disposición del artículo 61 del Código General del Proceso, puesto que la comparecencia de del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez es necesaria, por cuanto intervino en el siniestro del 23 de agosto de 2020, de modo que solicito al Despacho integrar el contradictorio, con el litisconsorcio necesario en parte pasiva, trayendo a al proceso de la referencia como parte demandada al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.776.132, por los motivos que previamente se explanaron.

5.1. SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO:

Conforme a lo preceptuado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, solicito el emplazamiento para notificación personal Luis Alberto Salgado Bermúdez identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.776.132, puesto que, como parte interesada de la vinculación de esta persona en calidad de parte pasiva del litisconsorcio necesario, donde en principio procedería una notificación personal, manifiesto que ignoro el lugar donde puede ser citado el señor Luis Alberto Salgado por lo que procederá al emplazamiento en la forma prevista en el código ibidem y en las formas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

VI. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

6.1. Carga de la prueba compete a la parte que alega un Derecho.

El litigio que nos ocupa se centra en la supuesta responsabilidad extracontractual de mi defendida, la cual es alegada por la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2020, en la unidad vial variante Cereté que corresponde a la UFI 3.5, en donde falleció el señor Ramon Atila Cardona Pacheco. El asidero normativo de la responsabilidad extracontractual deviene del artículo 2341 del Código Civil, que dicta.

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. (Subrayado fuera del texto original).

Como bien lo pretende la parte demandante, es declarar una obligación extracontractual de mi defendida para con ellos, así pues, les incumben a estos probar tales obligaciones, tal y como lo exige el artículo 1757 del Código Civil Colombiano, así:

ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

La carga de la prueba es “Una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”¹⁸. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

A su vez, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2001) introdujo en el ámbito legal la institución de la carga de la prueba, así:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.” (Se resalta expresión)

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional ha contemplado el principio “onus Probandi”, concerniente a lo antes dicho, imponiendo el deber a las partes de probar en debida forma lo alegado, así:

“6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba

¹⁸ Referente a la carga de la prueba, consultar sentencia de 28 de abril de 2010, Exp. 17995, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹⁹.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”²⁰. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”²¹.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de*

¹⁹ “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

²⁰ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

*la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*²².

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “*onus probandi*” fue consagrado en el centenario Código Civil²³. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas^{24, 25}.

De lo anterior se colige que el material probatorio aportado a un proceso judicial resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener el demandado por los hechos imputados, pues solo con ellos puede saberse a ciencia cierta si existió la responsabilidad que señalada.

En el presente, ante la deficiencia de la aportación probatoria de la demandante, no estaría demás tener en cuenta por el despacho que los supuestos que los demandantes plantean deben ser probados con la mayor técnica y pericia posible, pero en este no es el caso, toda vez que se limitan a solicitar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, sin antes encontrarse probada su causación. En todo caso, con la presentación de la demanda, los demandantes debieron con el deber legal de aportar al proceso las pruebas con las cuales pretendía hacer valer el derecho reclamado.

Por último, resulta importante advertir que si bien el derecho a prueba es una garantía raigambre constitucional establecida en el artículo 29, que por tanto, legitima a las partes para ejercer su postulación sin más límite que la verdad procesal y las reglas que la contienen, no deriva en la obligación para el juez de inquirir la prueba que por descuido dejó de aportar la parte interesada, ni supone que el juez está obligado a suplir las deficiencias probatorias que aparecen dentro del proceso, no teniendo en este preciso sentido aplicación la distribución de la carga dinámica de la prueba, por cuanto quien mejor que el actor para probar el daño padecido, su nexo de causalidad e imputación.

Por todo lo anterior es claro, desde ya resultar necesario recalcar entonces el deficiente cumplimiento de la carga probatoria por parte de los demandantes, quienes no acreditan la ocurrencia del hecho dañino, mucho menos que el mismo se tornara antijurídico, más aún no demuestra el nexo causal entre el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, siendo inadmisibles la existencia de dudas y apariencias no probadas, por lo cual deberá absolverse a las demandadas, sin entrar a suplirse por el juez el papel que le asiste a la parte que pretende sacar adelante su causa judicial.

VII. EXCEPCIONES.

7.1. EXCEPCIÓN PREVIA.

7.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

²³ “ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

²⁴ “ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.



Consigna el artículo 100 del Código General del Proceso, lo siguiente: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En concordancia, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone “**Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto de la figura del litisconsorcio necesario, judicialmente se ha dicho que “**El litisconsorcio necesario se presenta cuando varios sujetos de derecho obligatoriamente deben estar vinculados al proceso so pena de la invalidez de la actuación, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate. La mencionada figura jurídica se encuentra regulada dentro del ordenamiento procesal aplicable al caso en estudio en los artículos 51 y 83 del C.P.C.; el primero señala que existirá litisconsorcio necesario “cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes” y el segundo “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver el mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”. Así las cosas, ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación jurídica objeto de debate, y puede definirse bien sea por la naturaleza del asunto o por disposición legal; de este modo, si valorada la naturaleza de la relación o acto jurídico que originó el proceso, se deduce que no se puede resolver el asunto sin que comparezcan todas aquellas personas que se verán comprometidas dentro de un futuro fallo, deberá integrarse el litisconsorcio, siendo este necesario**”.²⁶

En el presente asunto, vemos que se encuentra configurada la excepción previa descrita en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, pese a que esta demanda debe ser dirigida por la parte demandante además contra el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, no lo ha sido, y el despacho no previó tal

²⁶ Rad. 2015-00211 Juzgado Cuarenta y Ocho civil del Circuito de Bogotá, Auto de fecha 06 de julio de 2022, “se explica de forma contundente la figura del litisconsorcio necesario”, Chrome-extension://efaidnbmnmbpajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156147/97154825/providencias+64.pdf/de22ac4c-81b7-4657-928c-9f4a4840beb2

situación. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta persona era el conductor y dueño de la motocicleta de placas BZV18C para la fecha de ocurrencia del siniestro y aun en la actualidad, la cual, de conformidad con los documentos obrantes en el plenario, se trata del automotor implicado en el accidente de tránsito, por tanto, esta persona, ostenta la posición de garante frente al señor Ramon Atila Cardona Pacheco, al desplegar la actividad peligrosa de conducción, y por ello, debe ser vinculado al proceso, por tratarse de un litisconsorte necesario, sobre el cual, deben recaer todos los efectos de la decisión de fondo que se tenga dentro de este trámite.

En ese sentido, la necesidad de su vinculación como demandado encuentra fundamento en la relación directa que tuvo en la ocurrencia de los hechos objeto de este litigio, y por ende, es quien debe estar comprometido con el fallo que se disponga dentro de este proceso, su no vinculación como demandado desconoce lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y por ende, de no vincularse este de conformidad con la solicitud esbozada, deberá el despacho declarar probada la excepción propuesta.

7.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

7.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de 08 de febrero de 2016, efectivamente recalca que la titularidad del interés en el litigio es un factor determinante en cuando a la legitimación, siendo así que, pese a que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. haya sido demandada, NO esta legitimación en la causa por pasiva y debe ser excluida en la causa litigiosa.

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia, advirtió que en asuntos de Responsabilidad Civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del código civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quienes participan en ella y/o al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. En el caso que nos ocupa en el momento de los hechos, veintitrés (3) del mes de agosto del 2020, la motocicleta involucrada en el siniestro de placas BZV-18C, pertenecen a una persona distinta de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., el cual es el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez. Ahora bien, para ampliar lo dicho por la alta corporación se tiene que:

“3. La obligación indemnizatoria respecto de terceros tiene su origen en la legislación civil y obedece a diversas fuentes.

3.1 Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado...

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

3.2 De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de



determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce²⁷.

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza²⁸.

3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

"[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio..."²⁹

La legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de que la causación del accidente de tránsito en comento haya sido responsabilidad de mi prohilada, y mucho menos que haya tenido relación en la causa adecuada eficiente y determinante para la producción del hecho dañino dentro en el estudio de imputación fáctica, sin que pueda presumirse, pues pese a la admisión legal de tal presunción en especiales casos que no esté.

Ahora, la Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido a la existencia de eximentes de responsabilidad civil de la siguiente manera:

*"A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será **el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño**, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente."*

Es pertinente dejar por sentado que la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de la injerencia de mi representada en la causación del daño alegado, deberá declararse probada la excepción aquí propuesta.

²⁷ "Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762."

²⁸ "Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011."

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), Jun. 08/16.



Está debidamente probado que en este litigio se configuran la imprudencia por culpa exclusiva de la víctima, la causa extraña por el hecho de un tercero, la culpa concurrente del señor Ramon Atila Cardona Pacheco y el hecho de la naturaleza, pues debemos resaltar que: 1) El señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, conducía sin acreditar los conocimientos y habilidades necesarias para la obtención de la Licencia de Conducción, además de no tener vigente el SOAT y Revisión Técnico Mecánica de la motocicleta con placas BZV-18C, por lo que este automotor podía presentar averías mecánicas, y aumentando la actividad peligrosa de conducir, además de ello, presuntamente bajo los efectos del alcohol; 2) El señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, por ser el conductor de la motocicleta para el momento de la ocurrencia del siniestro, tenía la posición de garante frente al señor Ramon Atila Cardona Pacheco, por tanto, es el responsable directo de la causación de su muerte y por ende, el causante de los daños y perjuicios que aquí se reclaman; 3) El señor Ramon Atila Cardona Pacheco se expuso de manera imprudente a la causación del accidente de tránsito, teniendo en cuenta que se dispuso transitar por una vía que se encontraba en construcción y no estaba habilitada al público, por lo que el contratista ejecutor Construcciones el Condor, había dispuesto para esa época restricciones al inicio y final de este corredor, las cuales fueron omitidas por los ocupantes del automotor. Además, se expuso a la actividad peligrosa de conducción desplegada por el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, a sabiendas de que este se encontraba transgrediendo las normas de tránsito y 4) Para el momento de ocurrencia del siniestro, tal y como consta en los documentos que acompañan la demanda, caía una torrencial lluvia, y la carretera se encontraba húmeda, por lo cual, este escenario ha podido ser el causante de que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez pierda el control del automotor y posteriormente se produzca el accidente de tránsito.

Por todo lo reseñado, se haya evidenciado que la ocasión del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020 en donde falleció el señor Ramon Atila Cardona Pacheco, se ha derivado de causas distintas a mi prohilijada y en donde esta no tiene ningún tipo de incidencia, por ende, bajo ningún escenario es posible atribuirle responsabilidad a mi representada, la parte demandante no ha probado ni probará que es la Concesión Ruta al Mar S.A.S. la obligada a indemnizar los daños y perjuicios que hoy reclama, porque ello no es cierto.

Por lo anterior, dada la actividad desarrollada por los participantes en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, es claro, que NO es mi representada quien debe asumir la responsabilidad de reparar, toda vez que además de no participar en el hecho dañoso de forma directa o indirecta, tampoco no se prueba que las condiciones de la vía donde ocurrió el evento fueran causa determinante para la producción del mismo.

Inclusive, el apoderado de la parte demandante en el hecho tercero relaciona como responsables directos de la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020, en donde fallece el señor Ramon Atila Cardona Pacheco a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Instituto Nacional de Vías – Invia, refiriendo que *“por ser las entidades del estado que tienen bajo su competencia todo lo que tiene que ver con las carreteras de orden nacional. En el caso de Invia se puede decir que es la propietaria de ese bien fiscal y la ANI es la entidad que entrega en concesión a los particulares las carreteras, por lo tanto, tienen la obligación de vigilar la forma como se ejecutan los contratos. Por tales razones, ambas entidades son responsables de lo ocurrido donde murió el señor Ramon Atila Cardona Pacheco (aparte extraído del cuerpo de la demanda)”*, lo cual indica, que la parte demandante directamente reconoce que a mi representada la concesión Ruta al Mar S.A.S. no puede endilgársele responsabilidad civil alguna relacionada con los hechos en que se funda esta acción, y por ende, deslegitima a mi prohilijada en la causa por pasiva para ser demandada, inclusive, de lo narrado en este hecho podemos concluir que esta acción se ha dirigido contra la entidad equivocada, y que mi representada no debe ser declarada responsable de los hechos objeto de esta demanda, pues el demandante ha reconocido que no es la persona jurídica obligada a indemnizar a los demandantes por los perjuicios reclamados.

7.2.2. Causa extraña por el hecho de un tercero, el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Toda vez que nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, la Concesión Ruta al Mar S.A.S. debe ser exonerada al ser probada la ausencia de nexo causal, como se desarrolla en el numeral siguiente, y en suma la existencia de una causa extraña por hechos de terceros.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha tratado a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, tal es el caso de la Sentencia de Casación del 8 octubre 1992, con radicado 3446, donde expuso que,

(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).

Y en sentencia de casación de 18 septiembre 2009, con radicado 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el

hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. Civ. Octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

Para el caso en discusión, como se ha venido sosteniendo desde el inicio de la presente defensa, se encuentra que existen hechos extraños atribuibles a un tercero distinto de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., que son la causa objetiva de la producción del daño, este tercero es el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, quien para era el conductor y propietario de la motocicleta de placas BZV-18C, el cual ha desplegado una serie de conductas que desencadenaron la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020 en el que falleció el señor Ramon Atila Pacheco Cardona, sumado a que aparentemente se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Esta persona, bajo su propia cuenta y riesgo decide conducir y transitar por una vía que para la fecha descrita se encontraba en etapa de construcción de acuerdo con el Plan de Obras y el Acta de terminación de la UF 3 anexada a esta contestación, por lo cual, el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor había dispuesto para esa época restricciones al inicio y final de este corredor, para evitar la circulación de vehículos sobre esta infraestructura, sin embargo, esta persona hace caso omiso a estas restricciones y decide de manera imprudente transitar en el tramo vial.

Además de ello, es claro y verificable, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es quien figura exclusivamente culpable del accidente. Se evidencia que esta persona se encontraba violando el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que establece como infracción el **“Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción”** y estipula como sanción y prohibición el **“guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente”**. Es decir, se indica la existencia de una incidencia causal entre el actuar negligente e irresponsable del conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, pues no hay constancia que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez haya realizado los trámites tendientes a obtener la Licencia de Conducción para guiar o conducir motocicletas, como lo es el curso de conducción con la aprobación de sus exámenes, denotando con ello la transgresión de la prohibición legal y la impericia del conductor del vehículo tipo motocicleta, esto se puede consultar en el enlace dispuesto por el RUNT: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> y <https://www.runt.com.co/runt/apppub/HistoricoConductor/#/solicitud>, y además se verifica en los documentos anexados como prueba a esta contestación.

No solo lo anterior, evidenciamos que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es una persona cuya licencia de conducción obtenida ante el Registro Único Nacional de Tránsito N°053080004109863 y vigente para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, es la de categoría B1, es decir, para la actividad de conducción de automóviles de carácter particular, como se demostró en la contestación al hecho primero.

Reafirmando esto con mayor evidencia, que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en mención, el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez el cual conducía la motocicleta de placas , no contaba con licencia de conducción para motocicletas, tal y como se dijo en párrafos anteriores, pues ejerció la actividad peligrosa de conducción sin haber obtenido la categoría A1 u A2, que conforme al artículo 4 de la Resolución número 1500 del 27 de junio de 2005 , son las que los ciudadanos colombianos deben obtener para motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c. y motocicletas, motociclos y moto triciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

En suma, a lo anterior, también reiteramos al despacho, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, para el día del accidente, se encontraba guiando sin precaución y violando las normas de tránsito y seguridad al conducir la motocicleta con placas BZV-18C, provocando el accidente del que hoy se pretender endilgar la culpa a mi defendida, pues, de acuerdo con el Historial del Vehículo tipo motocicleta de placas BZV-18C, emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito aportado con esta contestación, a la fecha 23 de agosto del año 2020, esta no estaba habilitada para transitar

en las vías del país, pues este vehículo no contaba con la Revisión Tecno Mecánica al día. Lo anterior transgrede con las condiciones mecánicas y de seguridad vial obligatorias para todos los automotores, conforme a los artículos 50 y 51 de la Ley 769 de 2002, abduciendo que los motivos por los cuales aconteció el mentado accidente pueden atribuírsele a fallas mecánicas del automotor y/o el descuido del accidentado al no verificar las condiciones de seguridad apropiadas del automotor para circular por las vías, siendo esta revisión un requisito obligatorio para vehículos tipo motocicleta con más de 2 años.

Además, se puede percatar su Señoría, de conformidad con el documento nominado “Histórico de Propietarios” que se anexa como prueba en conjunto a esta contestación, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es quien ostenta la calidad propietario de la motocicleta de placas BZV-18C, por lo que tenía la obligación de mantenerla en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, tal y como lo dicta el artículo que a continuación de transcribe:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

Igualmente, del documento Histórico Vehicular se extrae, que la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, no tenía SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO – SOAT, es decir, no tenía *“asegurada la atención oportuna e inmediata de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones o incluso la muerte”*, documento sin el cual un vehículo automotor no puede transitar en el territorio nacional, pues como su nombre lo indica, es de OBLIGATORIO cumplimiento su tenencia. Es decir, que encontramos otro rasgo que indica la negligencia del conductor y la existencia de una incidencia causal de este conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, incurriendo con su actuar en la conducta tipificada como D.2. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769/02), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, según la cual es *una infracción conducir sin portar los seguros ordenados por la ley*.

La conducta del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez se encuentra en contravía de lo estipulado por el artículo 61 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece la obligatoriedad de los conductores a respetar las normas de tránsito y de adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción de los vehículos, que para el caso de Luis Alberto Salgado Bermúdez fueron, el transitar por una vía que no se encontraba habilitada, el no obtener su licencia de conducción y de tránsito, no contar la motocicleta con Revisión tecno mecánica, así como el respectivo SOAT.

7.2.3. Culpa exclusiva de la víctima.

El tratadista GILBERTO MARTINEZ RAVE, analiza así esta causal de exoneración de responsabilidad así:

“Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.”

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquel el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. Por eso, se ha dicho por los

defensores de las tesis culpabilistas, que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad³⁰.

Adicionalmente, se puede mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data han considerado que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, que como tal requiere especial pericia y cuidado por parte de quien la ejerce, por lo que le acarrea una presunción de responsabilidad en su contra, que tiene el deber de desvirtuar si pretende atribuir a otro la responsabilidad por la ocurrencia de un hecho dañoso en un accidente, y en el caso, con el caudal probatorio arrimado al proceso, el demandante no logra desvirtuar dicha presunción.

Se haya probado dentro del proceso, que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (23 de agosto de 2020), el corredor vial “Variante Cereté”, la cual corresponde a la Unidad Funcional 3.5 del proyecto de concesión, se encontraba en estado de construcción, por lo cual, no estaba habilitada para el tránsito vehicular de acuerdo con el plan de obras y con el acta de terminación suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada, por lo cual, el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor S.A. había dispuesto para esa época restricciones al inicio y final de este corredor (precisamente para evitar el tránsito de los vehículos), restricciones a las que el señor Ramon Atila Cardona Pacheco hizo caso omiso, y bajo su propia cuenta y riesgo permitió que el conductor del automotor transitara por una vía que no se encontraba habilitada para ello, por lo tanto, ha sido su propia imprudencia una causa para la ocurrencia del siniestro, esto es así, por cuanto pudiendo advertir al conductor de la motocicleta al respecto de no transitar la vía, ha sido todo lo contrario, lo acompañó en la actividad de conducción y por ende, puso en riesgo de forma voluntaria y libre su vida.

Por lo anterior, dada la actividad desarrollada por la participante en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, es claro, que NO es mi representada quien debe asumir la responsabilidad de reparar, toda vez que no participó en el hecho dañoso y no se prueban las condiciones del accidente de la forma que es relatada por la parte demandante.

7.2.3.1. Culpa concurrida de la víctima, señor Ramon Atila Pacheco Cardona.

Por lo que se refiere a la concurrencia de culpa, en cabeza de la víctima mortal del accidente, hay que traer a colación el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, el cual dice que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Así que, la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagrada en el artículo transcrito, que acoge la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta también es la causa determinante del daño.

De lo expuesto en la demanda y las pruebas aportadas en esta contestación, vemos que el señor Ramon Atila Cardona Pacheco, se ha expuesto al daño causado de forma imprudente, pues 1) Decidió bajo su propia cuenta y riesgo transitar por una vía que para la fecha del accidente de tránsito se encontraba en estado de construcción, y no había sido habilitada para el tránsito de vehículos, por lo cual, el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor S.A. había dispuesto para esa época restricciones al inicio y final de este corredor (precisamente para evitar el tránsito de los vehículos), restricciones que esta persona decidió omitir; 2) se expuso de manera imprudente a la actividad peligrosa, a sabiendas de que no es permitido transportarse en una motocicleta incumpliendo todas las normas de tránsito y de seguridad que previamente se expusieron en el punto **“7.2.2. CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO”**.

³⁰ La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, 4a. edición, 1988, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, pág. 188).

En consideración, da cuenta que respecto de mi representada no existió bajo ningún argumento responsabilidad que implique la obligación de reparar a través de las indemnizaciones pretendidas, puesto que los hechos expresados por el apoderado de la demandante, adicionalmente constituyeron un riesgo creado y obstáculo insuperable por cuanto fue el actuar omisivo e imprudente de quien aduce en la concurrencia de culpa que se tiene con las acciones del señor Ramon Atila Cardona Pacheco, tal y como se ha dejado en evidencia en el cuerpo de esta contestación.

Por lo anterior, vista la actividad desarrollada por los participantes en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, es claro, que NO es mi representada quien debe asumir la responsabilidad de reparar, toda vez que no participó en el hecho dañoso y no se prueba que las supuestas condiciones de esta sean la causa adecuada para la producción de este.

7.2.4. Ausencia de nexo de causalidad.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El artículo 2341 del Código Civil Colombiano, establece los elementos esenciales de la responsabilidad civil, dictando: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir el resultado a una persona que sea declarada responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por la relación causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad. En ese sentido, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción ya que por norma general el mismo no admite ningún tipo de presunción ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autoriza para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante si este no se hallare probado.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

No en vano expresa el profesor Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil, tomo I, 384, Legis Editores, Bogotá (2007). *“cualquiera que sea la teoría de la causalidad que se acoja, lo cierto es que (...), siempre es indispensable que el fenómeno que se estudia como posible causa sea conditio sine qua non del daño. Es decir, desde el punto de vista jurídico, solo se considera causa del daño aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Ello significa que si, en caso concreto, el juez llega a la conclusión de que el daño en todas maneras se habría producido así con o hubiera concurrido la culpa del demandado este no se considera causante de ese daño”*

Teniendo en cuenta lo anterior, como se ha venido sosteniendo desde el inicio de la presente defensa, y a parte de lo ya esbozado con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva,

no existe prueba en el plenario que posibilite establecer el daño y el hecho generador del mismo, que los demandantes pretenden endilgar a mi defendida, por supuestas acciones u omisiones que no se le pueden atribuir a mi representada.

Otro rasgo importante, es que los demandantes no demuestran la responsabilidad patrimonial de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., puesto que no logran probar de manera técnica que existieron acciones de mi defendida que generaron obligaciones para con los demandantes, pues su dicho no es suficiente para que el Despacho lo tome, por cierto, sin que existe prueba alguna de ello.

No pueden pretender que se encause la ocurrencia del accidente de tránsito en que falleció el señor Ramon Atila Cardona Pacheco a mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., por cuanto, no existe ninguna prueba de la relación entre el daño causado alegado por los demandantes y que la causante de este haya sido mi prohilada, todo lo contrario, se haya probado que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no tiene ningún tipo de responsabilidad al respecto de la ocurrencia del siniestro, sino, que han sido los mismos actores viales los causantes y responsables del suceso.

Hemos probado que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. ha actuado en cumplimiento con lo dispuesto en el Contrato de Concesión N° 016 de 2015 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, dejando evidenciado que tal y como lo establece este documento, el corredor vial "Variante Cereté", el cual corresponde a la Unidad Funcional 3.5 del proyecto de concesión, se encontraba en estado de construcción, por lo cual, no estaba habilitada para el tránsito vehicular de acuerdo con el plan de obras y con el acta de terminación suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada, por lo cual, el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor S.A. había dispuesto para esa época señalización y restricciones al inicio y final de este corredor (precisamente para evitar el tránsito de los vehículos), sin que sea responsabilidad de mi defendida que estas personas (Luis Alberto Salgado Bermúdez y Ramon Atila Cardona Pacheco) hayan hecho caso omiso a la señalización y a las restricciones viales y decidieran de manera imprudente e irresponsable transitar por una vía que no estaba habilitada para ello, y además, presuntamente bajo los efectos del alcohol.

Además, tal y como se ha expuesto en las anteriores excepciones fundamentadas de causa extraña por el hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima y culpa concurrida de la víctima, la verdadera relación causal entre el daño, el hecho generador del daño, y los perjuicios reclamados por la parte demandante, solo pueden endilgarse a los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez y Ramon Atila Cardona Pacheco.

En tal sentido, no existe prueba en el plenario que ligue a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. a la relación causa – efecto, por lo que no tiene sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad de mi representada, toda vez que el nexo de causalidad no es probado por los demandantes, recordando al Despacho que sobre este punto no se admite ningún tipo de presunción ni tampoco los conocimientos del juez para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante.

7.2.5. Excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración.

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó el apoderado de la parte actora en relación con los perjuicios materiales reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado citada anteriormente, estando cimentada su pretensión sobre supuestos perjuicios no demostrados.

Al respecto conviene reivindicar el contenido del 206 del C.G.P relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación. Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino por el contrario razonadamente, que significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, correspondiéndole al juez entonces valorar los abusos y

controlar los desafueros, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad, sin patrocinar enriquecimientos aventurados.

7.2.6. Inimputabilidad jurídica del daño a mi representada.

Pese a haber excepcionado la inexistencia del nexo causal, conviene, desde el plano de la imputación fáctica, señalar que, de las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el daño que se irroga como antijurídico, no es imputable a mi representada, siendo atribuibles como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, es únicamente a los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez y Ramon Atila Cardona Pacheco, quienes por su propia cuenta y riesgo transitaron por una vía que se encontraba en construcción y sin habilitación al público, además, presuntamente bajo los efectos del alcohol. En suma a ello, la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito y la muerte del señor Ramon Atila Cardona Pacheco, recae primeramente en el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, por ser el conductor y propietario de la motocicleta de placas BZV-18C, el cual para el momento de la ocurrencia del siniestro no contaba con licencia de conducción para guiar motocicletas y el automotor no tenía revisión técnico mecánica ni SOAT, significando que no estaba autorizada para transitar por las vías del país, transgrediendo así las normas de tránsito.

Así mismo, la ocurrencia del accidente de tránsito también se puede atribuir a los hechos de la naturaleza, ya que, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, para la fecha y hora de ocurrencia del siniestro se encontraba cayendo una “torrencial lluvia”, y la vía se encontraba húmeda (en buen estado), por lo cual pudo ocasionar que el conductor del automotor perdiera el control de este y posteriormente se causara el accidente de tránsito.

7.2.7. Excepción genérica.

En caso de encontrarse probados los hechos que constituyan excepciones, ruego así sea declarado por usted, señor Juez, puesto que, al tratarse de una sentencia, cualquiera que sea el caso, deberá siempre darse aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es, cuando *“el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.”*

VIII. SOLICITUDES.

8.1. Integrar el contradictorio, con el litisconsorcio necesario en parte pasiva, trayendo al proceso de la referencia como parte demandada al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10.776.132, quien era el conductor y propietario de la motocicleta de placas BZV18C, para el 23 de agosto de 2020.

8.2. Declarar probadas las excepciones propuestas.

8.3. Condénese en costas a la demandante respecto de mi representada, conforme lo establece el artículo 366 del Código de General del Proceso.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A la presente contestación de la demanda invoco el fundamento jurisprudencial que se citó en este documento, de igual modo el jurídico legal citado, entre estos las siguientes:

- Artículo 2341 del Código Civil Colombiano.
- Artículo 992 del Código de Comercio Colombiano.

- Artículos 66, 100, 206, 212, 244, 226, 228, 234, 282, 317, 291, 292 y 369 del Código General del Proceso.
- De la misma forma, son pertinentes al presente proceso las normas establecidas en la Ley 1801 de 2016, por el cual se expide el Código Nacional de Policía.
- Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Igualmente, lo expuesto de la jurisprudencia citada a lo largo del presente documento.

X. PRUEBAS.

Junto con este escrito de contestación a la demanda, apporto y solicito que, decretadas por el Despacho, incorporándose al proceso las siguientes pruebas documentales y de oficio.

10.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

10.1.1. Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 de 2015, el cual puede ser descargado y consultado en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448>

10.1.2. Apéndice Técnico N° 1, N° 2 y N° 4 del Contrato de Concesión N° 016 de 2015.

10.1.3. Acta de Inicio de la fase de construcción del proyecto Conexión Antioquia – Bolívar.

10.1.4. Acta de terminación parcial de la Unidad Funcional N° 3 del proyecto vial Antioquia – Bolívar.

10.1.5. Acta de terminación de la Unidad Funcional N°3 del proyecto vial Antioquia – Bolívar.

10.1.6. Documento contentivo del Histórico vehicular de la motocicleta de placas BZV18C.

10.1.7. Documento contentivo del Histórico de Propietarios de la motocicleta de placas BZV18C.

10.1.8. Informe de accidente en la vía realizado por el profesional de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

10.1.9. Pantallazo en PDF consulta en el RUNT del ciudadano Luis Alberto Salgado Bermúdez donde consta que para la fecha de accidente de tránsito no tenía licencia de conducción A1 o A2 para motocicletas.

10.1.10. Derecho de petición radicado ante el hospital San Diego de Cereté – Córdoba.

10.1.11. Prueba de envío del derecho de petición radicado ante el hospital San Diego de Cereté – Córdoba.

10.1.12. Todas las imágenes anexadas al cuerpo de la contestación de esta demanda.

10.2. PRUEBA DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE:

10.2.1. Solicito que se oficie al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO, CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe con destino a este proceso lo siguiente:

PRIMERO: Se informe si dentro del historial del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.776.132, alguna vez obtuvo la licencia de conducción para guiar o conducir motocicletas.

SEGUNDO: Se informe si dentro del historial del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.776.132, alguna vez obtuvo certificados de aptitud en conducción para guiar o conducir motocicletas.

10.2.2. Solicito que se oficie al hospital San Diego de Cereté – Córdoba, para que allegue con destino a este proceso:

PRIMERO: Se sirva informar si al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, se le realizó exámenes de toxicología o alcoholemia, de conformidad con el ingreso hecho al hospital con ocasión al accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Remitir copia de los resultados de la prueba de toxicología o alcoholemia practicada al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, de conformidad con el ingreso hecho al hospital con ocasión al accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020.

TERCERO: Remitir copia de los resultados de la prueba de toxicología o alcoholemia practicada al señor Ramon Atila Cardona Pacheco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.348.467, de conformidad con el ingreso a la morgue del hospital con ocasión al accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020 en donde falleció, y la orden impartida por la policía judicial al respecto de la práctica de la prueba.

CUARTO: Remitir copia de cualquier otro documento en poder de la entidad al respecto de los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132 y Ramon Atila Cardona Pacheco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.348.467, que tenga relación con los hechos acaecidos en el accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020.

10.3. CONTRAINTERROGATORIOS.

En caso de ser procedente el decreto de prueba testimonial solicitado por la parte demandante o los demás demandados, solicito al Despacho que se me otorgue la facultad de contrainterrogar a todos y cada uno de ellos. Lo anterior, para que, previo a la formulación de preguntas que elaborará, se sirva responder sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones; sea en forma verbal o en interrogatorio escrito que presentará al momento de la diligencia.

XI. ANEXOS.

11.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Concesión Ruta al Mar S.A.S.

11.2. Copia de la cédula de ciudadanía de la Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos, Gloria Patricia García Ruiz.

11.3. Copia de la tarjeta profesional de la Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos, Gloria Patricia García Ruiz.

11.4. En cuaderno aparte llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza S.A. y a Chubb Seguros Colombia S.A.

11.5. En cuaderno aparte llamamiento en garantía a Construcciones el Condor S.A.

11.6. Las pruebas que se allegan con la contestación a la demanda.

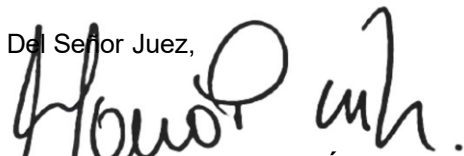
NOTA: Debido al pesos en MB de los archivos y documentos solicitados como prueba, así como los anexos que se allegan con llamamientos en garantía, solicito al Despacho que sean integrados al expediente digital, descargándolos desde el siguiente enlace:

https://elcondor-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kenny_hernandez_rutaalmar_com/EkF8Ar_IR7xCkPkOV1V_7z8BhsVTE1PmUxGZiblLvqN0Sg?e=2NjY9N

XII. NOTIFICACIÓN.

La suscrita en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega No. 4, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica. PBX – 57 (4) 792 1920 - Montería – Córdoba, notificacionesjudiciales@rutaalmar.com.

Del Señor Juez,



GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ

C.C. No. 31.935.038 de Cali

T.P. No. 122.501 del CSJ.

Representante Legal

para asuntos Judiciales, Laborales y Administrativos.

Concesión Ruta al Mar S.A.S.



Montería, 19 de septiembre de 2024.

DRA. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Tipo proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado:	23001310300320240011200
Demandante:	Nohora Esther Pacheco Pacheco y otros.
Demandados:	Concesión Ruta al Mar S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianza – CONFIANZA S.A.

Asunto: Llamamiento en garantía a Construcciones el Cóndor S.A.

GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.935.038 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS** de la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0, por medio del presente escrito me permito formular llamamiento en garantía a **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, identificada con NIT 890.922.447-4, representada legalmente **GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.374.774 o quien haga sus veces, conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: La sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, es una sociedad mercantil del tipo de las sociedades por acciones simplificada, constituida con el objeto único de suscribir y ejecutar el Contrato de Concesión bajo esquema de asociación público privada (APP) en los términos de la ley 1508 de 2012, derivado del acto de adjudicación del proceso VJ-VE-APP-IPV-006-201, que proferiera la Agencia Nacional de Infraestructura y cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar*”, proyecto denominado **CONEXIÓN ANTIOQUIA - BOLÍVAR**, de conformidad con el Contrato de Concesión, sus anexos, adendas, sus apéndices y demás documentos que hagan parte del proyecto.

La constitución de la sociedad se origina el 14 de septiembre de 2015, como consecuencia de la adjudicación del Contrato bajo el esquema de APP No. 016 de 2015, mediante la Resolución 1597 del 17 de septiembre de 2015 y el contrato se suscribe el 14 de octubre de 2015, entre la Concesión Ruta a Mar S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

SEGUNDO: Que a fin de cumplir el objeto contractual antes señalado, se suscribió contrato llave en mano con Construcciones El Cóndor S.A, quien por su cuenta y riesgo, bajo la modalidad de precio global fijo, es el encargado de planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño y construcción de las obras previstas en el Contrato de Concesión 016 de 2015, durante la Etapa Preoperativa del Proyecto para completar cada una de las Unidades Funcionales en cumplimiento



de las Especificaciones técnicas y en el Plazo de Entrega establecido, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 1.08 “Objeto”, 1.08.1 y 1.08.2 literal (i) del “Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar.”

TERCERO: En consecuencia, dentro del “Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar”, adjunto al presente llamamiento en garantía, se encuentran descritas las obligaciones de construcción, económicas y de gestión, entre otras, a cargo de Construcciones El Cóndor S.A., sobre las unidades funcionales detalladas en el contrato de concesión, entre estos se encuentra el Subsector 3 de la Unidad Funcional 8, sector donde ocurrieron los hechos que se reclaman en la demanda principal.

En virtud del vínculo contractual antes señalado, Construcciones El Cóndor SA, asumió, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Numeral (ii) literal (iii) de la cláusula 1.08 “Objeto”: *“La construcción y entrega de las Obras y las instalaciones asociadas a las Unidades Funcionales en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.”*
- Numeral (ii) literal (vii) de la cláusula 1.08 “Objeto”: *“El suministro de todos los equipos, materiales, insumos, pruebas y ensayos necesarios para que las Unidades Funcionales cumplan con las Especificaciones Técnicas.”*
- Numeral (ii) literal (xii) de la cláusula 1.08 “Objeto”: *“En general, todos los trabajos y actividades que resulten necesarios, adecuados, conexos o complementarios de forma tal que se ejecuten las Obras y las Unidades Funcionales a más tardar dentro del Plazo de Entrega del Contrato y en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.”*
- En línea con lo anterior, la Cláusula 2.01 del plurimencionado contrato, establece que: *“El Contratista es el responsable de todas las personas, equipos y materiales que necesite para la ejecución de las obras y actividades correspondientes al objeto del presente Contrato. Lo anterior, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, asumiendo los riesgos propios y derivados de la actividad contratada.”*
- La Cláusula 15.01 denominada “Responsabilidad por la ejecución de las Obras” establece: *“Todo daño directo de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de las Obras o de las actividades u obligaciones del Contratista se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o de la Concesionaria y al medio ambiente, será de exclusiva responsabilidad del Contratista, a menos que estos sean imputables a la ANI, a la Concesionaria o a un tercero. Ante cualquier reclamo y/o responsabilidad civil extracontractual que se le atribuya a la Contratista y que tenga su origen en una actuación suya y/o de sus Subcontratistas, el Contratista deberá mantener indemne a la Concesionaria.”*

CUARTO: Ahora bien, en la Cláusula 14.01 de dicho contrato, se estipula las **“Indemnidades a cargo del Contratista”** y a favor de la Concesión Ruta al Mar SAS, la cual se establece de la siguiente manera:

“Cláusula 14.01 Indemnidades a cargo del Contratista.

14.01.1 Sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones previstas en los Documentos Contractuales en los que es parte el Contratista y, en particular, sin perjuicio de las



responsabilidades del Contratista nacidas de la aplicación del Principio de Transparencia respecto de cualesquiera responsabilidades que sean reclamadas por la ANI a la Concesionaria respecto de las Obras objeto de este Contrato, este deberá indemnizar, proteger, defender y mantener indemne a la Concesionaria, sus funcionarios, empleados y accionistas, contra cualquier reclamo de un tercero (incluyendo cualquier reclamo de la ANI) que surja desde la Fecha de Suscripción hasta la fecha de terminación del presente Contrato de acuerdo con lo previsto en la Clausula 1.10 del presente Contrato, a menos que dicho reclamo sea ocasionado por dolo o culpa grave de la Concesionaria, sus dependientes, Otros Contratistas, proveedores y subcontratistas. La obligación de mantener indemne a la Concesionaria se extenderá, sin limitación, a los siguientes eventos:

(...)

(vi) Cualquier daño causado a terceras Personas en relación con las Obras por actos u omisiones imputables al Contratista o a sus Subcontratistas;

(vii) Cualquier reclamo derivado de cualquier acción por responsabilidad civil extracontractual derivada o relacionada con las Obras, siempre y cuando dicho reclamo:

(a) Surja, ocurra, o sea consecuencia de la ejecución, construcción y terminación de las Obras o del cumplimiento de las garantías de construcción previstas en el presente Contrato; y

(b) No sea atribuible a cualquier negligencia, acto intencionado o incumplimiento del presente Contrato por la Concesionaria, del Personal de la Concesionaria o, en general, de cualquier Persona directa o indirectamente empleada por la Concesionaria, distinto al Contratista y sus empleados y/o agentes;

(...)"

En línea con la anterior, la cláusula 14.01.4 reza:

"14.01.4 El Contratista igualmente deberá pagar todos los costos e indemnizaciones a que den lugar los reclamos de terceros que se presenten contra la Concesionaria o contra el mismo Contratista, ya sean judiciales o extrajudiciales, causados con ocasión, o como consecuencia, de la ejecución de las Obras y demás actividades en cabeza del Contratista bajo el presente Contrato, a más tardar en los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el acto administrativo o judicial que ponga fin al respectivo reclamo este en firme."

SEXTO: Expone en resumen el libelo de la demanda que presuntamente "El 23 de agosto de 2020 siendo aproximadamente la 01:00 a.m., el señor Ramon Atila Cardona Pacheco se desplazaba como parrillero en una motocicleta de placas BZV-18C marca bajaj que conducía un amigo de este y se estrellaron contra una pila de arena dejada en la carretera en construcción que comunica del corregimiento el cepillo via las marcelitas, jurisdicción del municipio de Cereté Córdoba, el cual debido a las lesiones falleció. Que las causas del accidente son la carencia de señalización, iluminación y la pila de arena dejada en la carretera en construcción, lo cual compromete al Instituto Nacional de Vías - INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura, por ser las entidades del estado que tienen bajo su competencia todo lo que tiene que ver con las carreteras de orden nacional..."



Constituyéndose a criterio del apoderado, los perjuicios materiales e inmateriales padecidos en antijurídicos para la parte demandante, base para el ejercicio de derecho de acción en contra de mi mandante, reclamados ante la autoridad judicial civil a través de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto aducen los demandantes haberseles ocasionado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por la muerte del señor Ramon Atila Cardona Pacheco.

SÉPTIMO: Así pues, de probarse lo expuesto por la parte demandante, Construcciones el Cóndor S.A. es quien podría resultar afectada con una eventual sentencia proferida en el presente proceso y debe ser ella quien sufrague los gastos requeridos por los demandantes, en virtud de la Cláusula de indemnidad 14.01 y 14.01.4 del Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar, suscrito entre Construcciones El Cóndor S.A y La Concesión Ruta al Mar S.A.S.

II. PRETENSIÓN.

Que de eventualmente hallarse probada la responsabilidad en cabeza de la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. y proferirse fallo de condenatorio, ya sea de primera o segunda instancia en contra de ella en el medio de control de reparación directa de la referencia, se condene a Construcciones el Cóndor S.A., en virtud de la Cláusula 14.01 del “*Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar*” existente entre ambas para el momento de ocurrencia de los hechos, al pago de todas las condenas impuestas en el fallo a mi representada; incluyendo las indemnizaciones por perjuicios, sus respectivos ajustes, costas, gastos del proceso y demás erogaciones.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra expresamente regulada, por el artículo 64 del Código General del Proceso, que consagra esta figura así:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”¹

La condición necesaria para hacer uso de este mecanismo jurídico de llamamiento en garantía, es que se considere tener derecho para exigir de otro una indemnización de perjuicio, sin hacer distinción puntual que debe tratarse de alguien ajeno al proceso.

¹ Artículo 64 del código general del proceso.



IV. PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

4.1. Copia del Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar y de su segunda modificación.

4.2. Contrato de Concesión bajo esquema de APP No. 016 de 2015, el cual puede ser descargado y consultado en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448>

4.3. Certificado de existencia y representación legal de Construcciones el Cóndor S.A.

V. ANEXOS.

Adjunto al presente libelo de llamamiento en garantía se adjuntan los siguientes:

- 5.1.** Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
- 5.2.** Certificado de existencia y representación legal de mi representada.
- 5.3.** Certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.
- 5.4.** Los anexos presentados con la contestación a la demanda.

Por motivo del tamaño en MB de los archivos que se aportan con este escrito, comedidamente le solicito al Despacho que los documentos antes referenciados sean agregados al expediente digital, descargándolos desde el siguiente enlace:

https://elcondor-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kenny_hernandez_rutaalmar_com/EtM3A5dtInJAtHwZNRszJ48BbYymOqAiEv7nlj0cCWNiZg?e=vGZz5R

VI. NOTIFICACIÓN.

El representante legal de la empresa aseguradora que se pretende vincular en llamamiento en garantía en la Carrera 25 No. 3 – 45, piso 3, Medellín, Antioquia; correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@elcondor.com; y Teléfono para notificación 4480029.

La suscrita en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N° 8, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica. PBX – 57 (4) 792 1920 - Montería – Córdoba, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@rutaalmar.com

Del señor Juez,

GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ

C.C. No. 31.935.038 de Cali

T.P. No. 122.501 del CSJ.

Representante Legal

para asuntos Judiciales, Laborales y Administrativos.

Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Montería, 19 de septiembre de 2024.

DRA. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Tipo proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado:	23001310300320240011200
Demandante:	Nohora Esther Pacheco Pacheco y otros.
Demandados:	Concesión Ruta al Mar S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianza – CONFIANZA S.A.

Asunto: Llamamiento en garantía a Compañía Aseguradora de Fianza S.A y a Chubb Seguros Colombia S.A.

GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.935.038 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS** de la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0, por medio del presente escrito me permito formular llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, identificada con NIT No. 860070374-9 y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 860.026.518-6 conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Entre mi mandante, en calidad de tomador y las entidades **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de coaseguradores, se suscribió contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que tiene por objeto *"indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño en la vida en relación, daño a la salud y daño moral y demás que se configuren como tal) ocasionados a terceras personas por parte del concesionario por sus acciones u omisiones así como las de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas, en desarrollo del contrato de concesión bajo un esquema de asociación público privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo: elaboración de estudios y diseños definitivos, la financiación, gestión ambiental, gestión predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, y mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia y Bolívar de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del contrato, para la etapa preoperativa. - contrato de concesión bajo el esquema de APP número 0016 del 14 de octubre de 2015 para la etapa de construcción"* del que se han emitido pólizas con vigencias desde la celebración del contrato hasta la actualidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se emitió la correspondiente póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, vigentes para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, y hasta la actualidad:

Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual: N° 05 RE012501 con certificado 05 RE027652, entre la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., a favor de mi representada Concesión Ruta al Mar S.A.S., en los siguientes términos:

COMPañIA	PORCENTAJE PARTICIPACION	DE
Seguros Confianza S.A.	60%	
Chubb Seguros de Colombia S.A.	40%	

Dejando claro que ambas aseguradoras, de conformidad con el porcentaje de participación que ostentan dentro de la póliza expedida, son las llamadas a responder en caso de que se endilgue algún tipo de responsabilidad a mi representada dentro del trámite procesal que nos convoca.

TERCERO: Que de acuerdo con el clausulado general que rige la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada en modalidad de coaseguramiento con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. el amparo denominado predio, labores y operaciones, establece lo siguiente:

“1. Predios, Labores y Operaciones (Plo)

la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran relacionados en carátula o en anexo de esta póliza y en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de este seguro. las operaciones que lleva a cabo el contratista asegurado principal, en el desarrollo de las actividades descritas en carátula o en anexo de esta póliza.

esta cobertura incluye todos los riesgos que son inherentes a las actividades desarrolladas por el asegurado principal, especificadas en la solicitud y/o en la carátula o en anexo de esta póliza.

por lo tanto, cubre las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil derivada de actividades y/o riesgos tales como:

1.1. incendio y/o explosión

1.2. el uso de ascensores y escaleras automáticas dentro de los predios asegurados.

1.3. el uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y transporte dentro de los predios asegurados.

1.4. el montaje, desmontaje o desplome de avisos y vallas publicitarias instaladas por el asegurado. en caso de que sean instaladas por terceros se amparará la responsabilidad civil solidaria del asegurado.

1.5. el uso de las instalaciones sociales y/o deportivas que se encuentren en los predios relacionados por el asegurado.

1.6. eventos sociales o deportivos organizados por el asegurado en los predios relacionados por éste.

1.7. viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional cuando en desarrollo de actividades del asegurado inherentes al contrato, causen daños a terceros.

1.8. la participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

1.9. la vigilancia de los predios del asegurado por medio de personal al servicio del asegurado y perros guardianes. tal exigencia no implica la obligación para el asegurado de que dicho personal esté necesariamente integrado por empleados de nómina del asegurado, sino que puede ser prestado por personal laboralmente vinculado a una empresa independiente con la cual el asegurado contrate el servicio de vigilancia de los predios. en tal evento, el amparo otorgado bajo la presente póliza operará en exceso de la suma indemnizable bajo la póliza de seguro de responsabilidad de la compañía con la cual el asegurado hubiere contratado los servicios de vigilancia de los predios.

1.10. la posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías que se encuentren ubicados o instalados dentro de los predios relacionados por el asegurado.

1.11. el uso de parqueaderos dentro de los predios relacionados por el asegurado.



1.12. la responsabilidad civil de los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado, derivada de daños materiales, lesiones personales y/o muerte, causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del asegurado.

1.13. en general, la responsabilidad civil a cargo del asegurado como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte causados a los beneficiarios del presente seguro, resultantes de las actividades llevadas a cabo por el contratista asegurado principal en desarrollo del contrato objeto de la cobertura.”

CUARTO: Que de acuerdo con el clausulado general que rige la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada en modalidad de coaseguramiento con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., el amparo denominado contratista y subcontratista, establece lo siguiente:

*“Por el presente amparo la aseguradora indemnizará los **perjuicios** derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al **asegurado**, por daños causados por los contratistas o subcontratistas en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.*

Incluye la responsabilidad civil extracontractual solidaria que recae sobre la agencia nacional de infraestructura por daños causados por los contratistas o subcontratistas en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.

*El presente amparo operará en exceso de las pólizas de seguro de responsabilidad civil que con los mismos amparos aquí requeridos tengan contratadas los subcontratistas que operen al servicio del contratista **asegurado principal**. en el evento de que los subcontratistas no tuviesen contratadas dichas pólizas de seguro o de que el riesgo no se encuentre amparado bajo las mismas, la cobertura otorgada bajo la presente póliza operará como capa primaria, sin perjuicio de la aplicación del deducible establecido para el efecto en el anexo a la carátula o en anexo de la póliza.”*

QUINTO: Expone en resumen el libelo de la demanda que presuntamente “El 23 de agosto de 2020 siendo aproximadamente la 01:00 a.m., el señor Ramon Atila Cardona Pacheco se desplazaba como parrillero en una motocicleta de placas BZV-18C marca bajaj que conducía un amigo de este y se estrellaron contra una pila de arena dejada en la carretera en construcción que comunica del corregimiento del cepillo via las marcelitas, jurisdicción del municipio de Cereté Córdoba, el cual debido a las lesiones falleció. Que las causad del accidente son la carencia de señalización, iluminación y la pila de arena dejada en la carretera en construcción, lo cual compromete al Instituto Nacional de Vías - INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura, por ser las entidades del estado que tienen bajo su competencia todo lo que tiene que ver con las carreteras de orden nacional...”

Constituyéndose a criterio del apoderado, los perjuicios materiales e inmateriales padecidos en antijurídicos para la parte demandante, base para el ejercicio de derecho de acción en contra de mi mandante, reclamados ante la autoridad judicial civil a través de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto aducen los demandantes haberseles ocasionado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por la muerte del señor Ramon Atila Cardona Pacheco.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la situación expuesta por el extremo activo ocurrió encontrándose en vigencia una póliza suscrita con las llamadas en garantía y que de comprobarse los hechos se ajustarían a los amparos asegurados, son las compañías de seguro quienes eventualmente podrían resultar afectadas con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, que declararse probado los perjuicios y el título de imputabilidad deben ser ellas quienes sufraguen los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados, en virtud del contrato de seguro legalmente constituido en la modalidad de coaseguramiento.

II. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se ordene la vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A y a Chubb Seguros Colombia S.A. en virtud de la relación contractual existente entre estas y mi representada, en su calidad de asegurada, de conformidad con lo establecido en las Pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE012501 con certificado 05 RE027652.

SEGUNDA: Que de eventualmente hallarse probada la responsabilidad en cabeza de la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. y proferirse fallo de condenatorio, ya sea de primera o segunda instancia en contra de ella en el medio de control de reparación directa de la referencia, se condene a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A y a Chubb Seguros Colombia S.A., en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual existente entre mi mandante en calidad de asegurada y las entidades en calidad de coaseguradoras, para el momento de ocurrencia de los hechos, al pago de todas las condenas impuestas en el fallo a mi representada; incluyendo las indemnizaciones por perjuicios, sus respectivos ajustes, costas, gastos del proceso y demás erogaciones.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el artículo 225 y demás concordantes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio.

IV. PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual con N° 05 RE012501 con certificado 05 RE027756
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de Chubb Seguros Colombia S.A.
4. Contrato de Concesión bajo esquema de APP No. 016 de 2015, el cual puede ser descargado y consultado en el siguiente enlace:
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448>
5. Clausulado general que rige la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
6. Copia de Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar.

V. ANEXOS.

Adjunto al presente libelo de llamamiento en garantía se adjuntan los siguientes:

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada.
3. Los anexos presentados con la contestación a la demanda.

Por motivo del tamaño en MB de los archivos que se aportan con este escrito, comedidamente le solicito al Despacho que los documentos antes referenciados sean agregados al expediente digital, descargándolos desde el siguiente enlace:

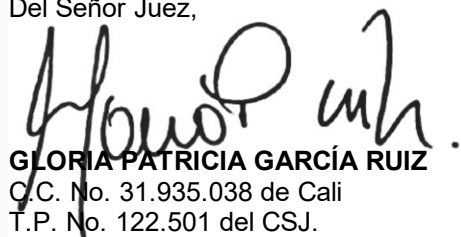
https://elcondor-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kenny_hernandez_rutaalmar_com/EgKwxKSurgVAul3KoX8WFjEB7Ib8IT-bWDc7gQV46DvDVA?e=fYmfso

VI. NOTIFICACIÓN.

El representante legal de la empresa aseguradora que se pretende vincular en llamamiento en garantía en la calle 82 N° 11-37 piso 7, Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co

La suscrita en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N° 8, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica. PBX – 57 (4) 792 1920 - Montería – Córdoba, y en los correos electrónicos, notificacionesjudiciales@rutaalmar.com

Del Señor Juez,



GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ

C.C. No. 31.935.038 de Cali

T.P. No. 122.501 del CSJ.

Representante Legal

para asuntos Judiciales, Laborales y Administrativos.

Concesión Ruta al Mar S.A.S.